

El Trabajo Sexual

*Su reconocimiento y regulación en pos de los derechos
de una minoría estigmatizada.*

Castillo, Silvana Anahí

Abogacía

Año de realización 2014

Año de Impresión 2016

RESUMEN

La prostitución ha existido desde antaño, sin embargo en pocos países ha sido reconocida y regulada como trabajo. En nuestro país, la doctrina se encuentra dividida, hasta el momento se han utilizado sistemas abolicionistas y reglamentaristas respecto de la misma, pero dado el ideario social de entender a la prostitución como una forma de vida inmoral, aún no se ha logrado su regulación como trabajo autónomo. Ello ha ocasionado la exclusión y discriminación de esta minoría, estigmatizada por su profesión. Con el presente trabajo se intentará demostrar la situación a que han quedado relegados los trabajadores sexuales, la opresión de la que son víctimas por las distintas normativas, pese a ser una actividad no prohibida y la vulneración que sufren en sus derechos. Se pretende, de esta manera, brindar herramientas que permitan lograr el dictado de una normativa que regule el trabajo sexual realizado por mayores, en forma autónoma, y se lo distinga de la prostitución y de la trata de personas, para que esta minoría, hasta entonces olvidada, logre alcanzar la igualdad con el resto de los trabajadores y el reconocimiento a sus derechos.

ABSTRACT

Prostitution has existed since ancient times, yet few countries have been recognized and regulated as work. In our country, the doctrine is divided, so far have been used abolitionists and reglamentaristas systems for the same, but given the social ideals of understanding prostitution as a form of immoral life, yet has achieved its regulation and self-employment. This has resulted in the exclusion and discrimination of this minority, stigmatized by their profession. In this paper we attempt to show the situation they have been relegated sex workers, the oppression of victims by the various regulations, despite being a non-prohibited activities and infringement of his rights suffering. It is intended, thus providing tools to achieve the enactment of legislation regulating sex work done by older, autonomously, and set yourself apart from prostitution and trafficking, for this minority to then forgotten, accomplish achieve equality with other workers and recognition of their rights.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Introducción | 6 |
| Capítulo I: Antecedentes | 9 |
| 1. Breve Reseña Histórica..... | 9 |
| 1.1. Situación en el mundo..... | 9 |
| 1.1.1. Prostitución en la antigua Mesopotamia | 9 |
| 1.1.2. Prostitución en la antigua Grecia | 13 |
| 1.1.3. Prostitución en Roma..... | 14 |
| 1.1.4. Generalidades..... | 16 |
| 1.1.5. Explotación | 19 |
| 1.2. Situación en América..... | 24 |
| 1.3. Situación en Argentina..... | 27 |
| Capítulo II: Consideraciones Generales | 32 |
| 1. Conceptualización de las Distintas Figuras | 32 |
| 1.1. Trata de personas | 32 |
| 1.2. Prostitución | 35 |
| 1.2.1. Proxenetismo / rufianismo | 37 |
| 1.3. Trabajo sexual..... | 39 |
| 2. Análisis Comparativo..... | 40 |
| 2.1. Prostitución / trata de personas | 40 |
| 2.2. Prostitución / trabajo sexual..... | 42 |
| 2.3. Esclavitud sexual / prostitución forzada | 45 |
| Capítulo III: Situación Normativa del Trabajo Sexual | 48 |
| 1. Principales Sistemas Jurídicos | 48 |
| 1.1. Sistema prohibicionista..... | 48 |
| 1.2. Sistema reglamentarista | 51 |
| 1.3. Sistema abolicionista | 54 |
| 1.4. Sistema regulacionista, laboral o de legalización de la prostitución..... | 56 |
| 1.5. Análisis final de los distintos sistemas..... | 60 |
| 2. Panorama Normativo Internacional | 63 |
| 2.1. Derecho comparado | 63 |

| | |
|--|-----------|
| 2.1.1. Estados Unidos..... | 63 |
| 2.1.2. España | 64 |
| 2.1.3. Holanda | 66 |
| 2.1.4. Uruguay..... | 68 |
| 2.2. Sistema adoptado por Argentina | 70 |
| Capítulo IV: Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales | 76 |
| 1. Normativa Internacional | 76 |
| 1.1. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena..... | 76 |
| 1.2. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional | 77 |
| 1.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" | 78 |
| 2. Normativa Nacional | 79 |
| 2.1. Ley 12331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas..... | 79 |
| 2.2. Ley 26364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas modificada por ley 26842 | 81 |
| 2.3. Código Penal Argentino..... | 85 |
| 2.4. Decreto 936/11 de Prohibición de la Publicidad de Oferta Sexual..... | 86 |
| 3. Normativa Provincial | 88 |
| 3.1. Ley 10060 de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual..... | 88 |
| 3.2. Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires | 89 |
| 4. Jurisprudencia | 91 |
| 4.1. Fallo Rossina..... | 91 |
| Capítulo V: Derechos de los Trabajadores Sexuales | 97 |
| 1. Derechos Humanos | 97 |
| 1.1. Concepto y caracteres generales | 97 |
| 2. Derechos Humanos Vulnerados..... | 98 |
| 2.1. Derecho a trabajar | 98 |
| 2.2. Derecho a la privacidad e intimidad | 99 |
| 2.3. Derecho a la libertad y a la seguridad | 102 |

| | |
|---|------------|
| 2.4. Derecho a la dignidad y a la personalidad | 104 |
| 2.5. Derecho a la igualdad..... | 107 |
| Capítulo VI: Reconocimiento y Regulación del Trabajo Sexual | 111 |
| 1. El Trabajo..... | 111 |
| 1.1. Aspectos sustanciales | 111 |
| 1.2. Derecho a condiciones dignas de labor..... | 112 |
| 1.3. Derecho a la seguridad social..... | 114 |
| 1.4. Derecho a la sindicalización | 118 |
| 2. Trabajo Sexual Autónomo | 119 |
| 2.1. Distintas posturas | 119 |
| 2.1.1. Posiciones contrarias al reconocimiento del trabajo sexual..... | 120 |
| 2.1.2. Posiciones a favor del reconocimiento del trabajo sexual | 124 |
| Conclusión | 135 |
| Bibliografía..... | 140 |
| Anexos | 157 |
| 1. Sumario del fallo Rossina, Héctor Raúl y otros s/ amparo (21/09/2012), dictado por el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Río Segundo, Córdoba..... | 157 |
| 2. Proyecto de ley sobre Regulación del Trabajo Sexual Autónomo, presentado por AMMAR el 2/07/2013 | 159 |

INTRODUCCIÓN

El tema a desarrollar es el trabajo sexual autónomo, fundamentalmente el desamparo legal que sufren los trabajadores sexuales, debido al error en que incurre la ley de generalizar y considerar víctimas de trata, incluso, a quienes se prostituyen en forma voluntaria y autónoma, es decir sin la intervención de un proxeneta, haciendo de ello su profesión habitual. Estos trabajadores, que representan a la minoría en la sociedad, se encuentran desprotegidos, pues no sólo carecen de una norma que regule tal profesión, sino que además, las distintas normativas creadas, tanto a nivel nacional como internacional, con el afán de erradicar la trata de personas y la explotación, indirectamente, terminan vulnerando sus derechos.

Es de público conocimiento, que la prostitución ha existido desde tiempos inmemorables, y que a la par que éste fue avanzando, la sociedad fue cambiando su visión respecto de la misma. Así pues encontramos, en un primer momento, lo que se conoció con el nombre de prostitución sagrada, la cual fue transformándose hasta llegar a la prostitución tal cual hoy la conocemos. De la misma manera, ha ido variando la visión respecto de la trata de personas y la esclavitud.

Por otro lado, los distintos países, en un intento por tratar de frenar la explotación y regular la prostitución, han adoptado diferentes posturas respecto del trabajo sexual, de acuerdo a la cultura y civilización de cada sociedad, con el fin de garantizar iguales derechos y oportunidades para todos. Así, veremos que en Holanda existe un sistema legalizador de la prostitución, en tanto, en Estados Unidos se ha acogido una postura prohibitiva, totalmente opuesta. El tema es complejo y debe ser tratado con sumo cuidado, puesto que están en juego derechos fundamentales.

Nuestro país, ha adoptado una postura abolicionista, con tintes reglamentistas, castigando la trata de personas y la figura del intermediario que explota económicamente a la víctima. Sin embargo, no ha prohibido el ejercicio de la prostitución individual, de lo que se desprende su libre realización. Pese a ello, se han dictado distintas normativas que la restringen, generando innumerables injusticias para los trabajadores sexuales, que lejos de ser incluidos en la sociedad, se encuentran con trabas en el ejercicio de su profesión, quedando en situación de vulnerabilidad y debiendo además, cargar con el estigma que tal actividad conlleva.

Conforme lo establece la Constitución Nacional Argentina "*...todos los habitantes son iguales ante la ley...*" por lo tanto, no se pueden hacer diferencias

arbitrarias entre las personas. No obstante, existen normas que al regular los derechos en pos de la mayoría, no tienen en cuenta a cierta minoría que resulta perjudicada con las mismas. Por otra parte, el trabajo es un derecho protegido constitucionalmente, con el que cuentan todas las personas en igualdad de condiciones y que el Estado tiene el deber de garantizar. Ello no implica, sin embargo, que éste garantice a cada habitante la consecución de un empleo, sino la implementación de todos los medios que sean necesarios para asegurar a los individuos el acceso al trabajo en las mismas condiciones.

En este sentido, cabe hacer notar, el abandono que sufren los trabajadores sexuales, quienes no cuentan con una normativa que los proteja y regularice su trabajo para que puedan ejercer, sin opresión policial, esta actividad lícita, en cuanto el trabajo sexual, realizado por mayores en forma voluntaria y autónoma, no se encuentra prohibido por las leyes. Es así, que el Estado, como garante de los derechos, ha dejado olvidado a este sector de la población, al no proveer aquellas herramientas que posibiliten el acceso al empleo en iguales condiciones, como es la adopción de una norma que organice tal actividad, para que estos trabajadores puedan trabajar libremente sin temor alguno. Por el contrario, los trabajadores sexuales, han sido restringidos en sus derechos al no reconocerse el trabajo sexual como trabajo autónomo.

En el presente trabajo de investigación, se desarrollará el tema haciendo especial hincapié en la falta de regulación de tal actividad, su necesaria desvinculación de la trata de personas y la prostitución, y la situación degradante a la que han quedado relegados estos trabajadores, excluidos social y legalmente por la generalidad de las personas que los mira con desprecio, fruto de un ideario social de considerar tal actividad indigna, ideario que ha quedado enraizado en nuestra sociedad con el correr del tiempo.

En este sentido, se analizarán las distintas normativas relacionadas con el tema. Una de las cuestiones a considerar son las medidas adoptadas por la ley nacional 26842 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas", que con el fin de combatir el delito de trata de personas amplia el ámbito de aplicación, incluyendo en la protección tanto a las personas menores como mayores, aún cuando estas últimas hubiesen dado su consentimiento para el ejercicio de tal actividad. Esta modificación vulnera los derechos de quienes, siendo mayores de 18 años, en forma voluntaria optan por ejercer el trabajo sexual.

Es por ello, que resulta imprescindible el tratamiento de esta temática. Si bien, el Estado al crear estas normas tuvo un fin noble, el cual fue erradicar el delito de trata de personas y penalizar la figura del proxeneta, sin embargo no realizó distinción alguna con los trabajadores sexuales, a quienes incluyó como víctimas, del mismo modo que lo son las personas en situación de trata. Este problema se debe a la poca importancia que se les ha dado a quienes realizan el trabajo sexual autónomo por ser parte de una minoría venida a menos.

De ello se desprende que, si bien la temática bajo estudio es un tema de gran envergadura, no obstante no ha sido tratada en profundidad, por lo que se torna indispensable su pronto tratamiento, para lograr que este sector de la población deje de ver sus derechos avasallados y divisen una nueva realidad en la que se encuentren incluidos. En este aspecto, podemos agregar, que nuestra Constitución Nacional pregona que todo lo que no está prohibido, está permitido. Sin embargo, la actividad sexual, que no se encuentra prohibida, es condenada en forma implícita por el Estado, quebrantando los derechos de quienes la ejercen.

Sabemos, que todas las personas tienen los mismos derechos, pero en cuanto a los trabajadores sexuales esto no se cumple, pues no sólo no son reconocidos como tales, sino que además, deben enfrentar la presión de la sociedad que los rechaza y la opresión policial. Por lo tanto, es imperiosa una pronta normativa que los incluya y garantice iguales derechos que el resto de la población, y es el Estado el responsable de lograr que ello ocurra.

Por todo lo expuesto, resulta fundamental, comprender las diferencias conceptuales de los distintos términos bajo estudio y analizar las normas creadas hasta el momento, con el consiguiente impacto que las mismas han causado en los distintos sectores sociales, para, de esta manera, poder comprender la problemática y brindar una solución al respecto. Finalmente, se pretende, no sólo dar a conocer la situación de vulnerabilidad y desprotección en que ha quedado esta minoría, sino también, ofrecer herramientas para lograr alcanzar el objetivo propuesto, esto es, la creación de una normativa que regule el trabajo sexual autónomo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

Breve Reseña Histórica

1.1. Situación en el mundo

1.1.1. Prostitución en la antigua Mesopotamia. La prostitución no es un fenómeno nuevo, ha existido siempre desde los inicios de la sociedad. Martos Montiel ⁽¹⁾ manifiesta, que las antiguas sociedades agrícolas veneraban a la diosa Inanna, diosa del amor, también llamada Ishtar, cuyo culto aparece en el III milenio a.C. En ese entonces, las llamadas sacerdotisas, que se hallaban dentro del templo, se ofrecían por dinero, puesto que ese acto de entrega proporcionaría fertilidad a las mujeres y a la tierra, y por consiguiente la prosperidad de la ciudad. Esta vinculación de la prostitución con la religión, se debe a que en esa época, se tenía la convicción de que cuando las sacerdotisas mantenían relaciones con los fieles, en realidad era la propia diosa quien lo hacía a través de éstas, como un acto de compasión a sus súbditos, por medio del cual los recompensaba por su fe.

En este sentido, Brito Stelling ⁽²⁾ formula, que las sacerdotisas eran vírgenes consagradas al servicio del templo como forma de venerar a la diosa, cuyos servicios consistían en tener relaciones con quienes acudían al mismo y pagaban un precio por ello, siendo esta práctica conocida con el nombre de prostitución sagrada. Esta clase de prostitución del mundo antiguo, es distinta de la que conocemos actualmente, pues en ese entonces, quienes realizaban la misma, lo hacían por motivos religiosos, gozando de prestigio y posición social. Tal actividad no era mal vista por la sociedad, que la consideraba un oficio importante, de servicio a los dioses. Actualmente, resulta inimaginable considerar a la prostitución como actividad de prestigio y posición

¹ Martos Montiel, J. (2002). Sexo y ritual: La prostitución sagrada en la antigua Grecia. En J. Martínez Pinna (Ed.), *Mito y ritual en el antiguo Occidente mediterráneo* (pp. 7-38). Málaga: Universidad. Recuperado el 11/04/2015 de <http://webpersonal.uma.es/~JFMARTOS/PDF/HIERODULIA.pdf>

² Brito Stelling, M. (2000). "La prostitución sagrada". *Revista cultural Kalathos*. Recuperado el 10/09/2014 de <http://www.kalathos.com/may2000/prostitucion.html>

social, por el contrario, la generalidad de las personas considera denigrante y repulsivo su ejercicio y por lo tanto discrimina a quienes la ejercen.

No obstante, esta situación que tenía como figura central a la mujer, la cual era considerada una persona valiosa y respetable, además de ser quien manejaba todo lo relacionado con el templo sin depender de nadie, fue variando. Sanmartín y Serrano ⁽³⁾ expresan, que cerca del año 2000 a.C. la sociedad se fue volviendo más patriarcal y los templos comenzaron a ser manejados por hombres, los reyes adoptaron el título de "sacerdote", con el fin de expresar su autoridad suprema sobre los templos, que hasta entonces habían sido administrados por mujeres. Por su parte, Sanz ⁽⁴⁾ enunció que si bien las sacerdotisas seguían prestando sus servicios en el templo en honor a la diosa, los hombres eran quienes se encargaban de la organización del mismo, tratándolas como meros objetos sexuales.

De esta manera, se produjo un cambio de paradigma al pasar de considerar a la prostitución de un acto sagrado a un acto de esclavitud sexual. Lerner ⁽⁵⁾ expone al respecto, que la formación del patriarcado fue un proceso que no ocurrió en una época determinada, sino que se desarrolló durante un largo tiempo, entre el 3100 al 600 a.C. Por su parte, en las sociedades mesopotámicas, durante el segundo milenio a.C. si bien muchas mujeres gozaban de independencia económica y ciertos privilegios, en lo que respecta a la sexualidad no tenían poder de decisión, pues los hombres controlaban totalmente la sexualidad femenina. De esta manera, los servicios sexuales y reproductivos de la mujer se convirtieron en mercancía. Esta situación se dio con mayor frecuencia en familias de escasas condiciones económicas, que para poder subsistir vendían a sus hijas en matrimonio o como prostitutas.

Así mismo, existía en Babilonia la costumbre de que toda mujer pronta a casarse, debiese prostituirse al menos una vez en la vida con algún extranjero. Esta situación es descrita por Herodoto ⁽⁶⁾ en sus escritos, quien formula al respecto que

³ Sanmartín, J. y Serrano, J. (1998). *Historia antigua del próximo Oriente: Mesopotamia y Egipto*. Madrid: Akal.

⁴ Sanz, J. (2014). "Clases de prostitutas en Sumeria". *Blog historias de la historia*. Recuperado el 10/09/2014 de <http://historiasdelahistoria.com/2014/04/30/clases-de-prostitutas-en-sumeria>

⁵ Lerner, G. (1990). *La creación del patriarcado*. (trad. Mónica Tussell). Barcelona: Crítica.

⁶ *Los nueve libros de la historia de Herodoto De Halicarnaso, libro I*. (trad. Bartolomé Pou). Madrid: edición elalehp.com, 2006. Recuperado el 12/04/2015 de <http://www.ebooksbrasil.org/eLibris/nuevelibros.html>

las mujeres debían sentarse en el exterior del templo o en sus carruajes a la espera de algún extranjero, lo cual podía durar varios días hasta que alguno pasara y las escogiese, pero hasta entonces no podían volver a sus hogares. De esta manera, los forasteros que acudían a la ciudad colocaban dinero en el regazo de la preferida, quien a cambio debía tener relaciones con el mismo, no pudiendo negarse, sin importar cual fuese el monto entregado, puesto que el dinero recibido se consideraba una ofrenda sagrada, que se conservaba en el tesoro del templo.

Los hechos descritos son, incluso, mencionados en varios apartados de la Biblia ⁽⁷⁾ entre los que podemos citar, por nombrar algunos: "*Ningún hombre o mujer israelita practicará la prostitución sagrada*" (Dt. 23, 18), "*Pero tú preciaste de tu hermosura y te aprovechaste de tu fama para prostituírte; te entregaste sin pudor a todo el que pasaba y fuiste suya*" (Ez. 16, 15), "*El templo se llenó del desenfreno y las orgías de los paganos, que se divertían con prostitutas y tenían relaciones con mujeres en los atrios sagrados...*" (2 Mac. 6, 4).

De la misma manera, encontramos referencias a la prostitución, aunque en forma indirecta, en el Código de Hammurabi ⁽⁸⁾, creado por el rey Hammurabi de Babilonia en el año 1760 a.C. En dicho código se establecen una serie de leyes que hacen mención a la herencia correspondiente a las sacerdotisas, ejemplo de ello es la ley n° 179 que expresa que si el padre le entrega una dote a su hija (sacerdotisa) y redacta un documento sellado, autorizándola a que a su muerte pueda disponer libremente de la misma, sus hermanos no podrán interferir en los actos que ésta realice respecto de su dote.

Esta costumbre, y creencia en la diosa Ishtar, continuó hasta el siglo II d.C. época en que Constantino destruye estos templos y los sustituye por cristianos. Ello no significa que la prostitución hubiere dejado de existir, por el contrario, conforme avanzó el tiempo, surgieron nuevas formas de prostitución. Sanz ⁽⁹⁾ expresa al respecto, que podían encontrarse distintas clases de prostitutas según el servicio ofrecido y la condición social, de esta manera, en la escala social más baja se

⁷ *El libro del Pueblo de Dios: La Biblia* (1995). (12ª Ed.). ISBN: 950-09-0430-6 España: Artes Gráficas Carasa.

⁸ *Código de Hammurabi* (s.f). Libro de dominio público, recuperado el 30/03/2015 de <http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/C1%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>

⁹ *Ibíd.*, p. 10.

encontraban las prostitutas que captaban clientes en las entradas de las ciudades y en los puertos, y aquellas que trabajaban en las tabernas.

Estas últimas solían ser despreciadas por la sociedad, dado que a diferencia de las prostitutas de los puertos que trabajaban para sí, las prostitutas de las tabernas respondían a quienes regenteaban las mismas y por lo tanto eran consideradas esclavas. Ortega Balanza ⁽¹⁰⁾ expone al respecto, que en ese entonces, las tabernas eran regenteadas por mujeres dado que se entendía que todo lo referente a los quehaceres domésticos, como servir mesas, limpiar y atender al hombre correspondía al género femenino. Sin embargo, la mala fama que tenían las tabernas, contribuyó a aumentar la reputación negativa de las mujeres que las regenteaban.

El Código de Hammurabi ⁽¹¹⁾ hace referencia a las tabernas, considerando a éstos lugares no aptos para mujeres de bien, lo cual se hace notar en la ley nº 110 del mismo en cuanto establece que las sacerdotisas tienen prohibido ingresar a una taberna o abrir una nueva, imponiéndoles un castigo en caso de incumplimiento. Siguiendo a Sanz ⁽¹²⁾, podemos nombrar cinco tipos más de prostitutas, entre los que encontramos las shamhatum que eran colaboradoras en los templos y con el fin de obtener mayor prestigio social atendían a los fieles en forma gratuita; las kulmashitum o hieródulas, que eran prostitutas sagradas o sacerdotisas pero de bajo nivel, es decir mujeres de bajos recursos económicos y sin defectos físicos que para poder subsistir recurrían al templo de la diosa Inanna consagrándose a ésta.

Así mismo, en un rango inferior a las sacerdotisas, aparecen las kezertum que eran prostitutas callejeras que se encargaban de controlar los pequeños altares ubicados en el pueblo; por otro lado, existe una clase de hombres, llamados assinum que ofrecían sus servicios, vestidos y maquillados como mujeres, lo que actualmente se conoce con el nombre de travestis; y por último estaban las ishtaritum e ishtarium, mujeres y hombres respectivamente, pertenecientes a los altos niveles que sólo mantenían relaciones con gente de poder o gobernantes.

De lo expuesto, puede observarse la existencia de prostitutas que trabajaban para sí, en forma independiente, y aquellas que se hallaban bajo dependencia de otro

¹⁰ Ortega Balanza, M. (2009). " El trabajo femenino en el próximo Oriente antiguo del II - I milenio a.C.". *Revista de Historia de las Mujeres, Arenal*, 16 (2), 307-330. Recuperado el 1/04/2015 de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/areal/article/view/1480/1664>

¹¹ *Ibíd.*, p. 11.

¹² *Ibíd.*, p. 10.

(proxeneta), tal es el caso de las que realizaban su trabajo en las tabernas. A su vez, puede vislumbrarse otro tipo de distinción basada en la clase social de las prostitutas, entre las que encontramos a aquellas que carecen de recursos y se prostituyen para sobrevivir día a día, sufriendo violaciones y maltratos y a las cuales recurren aquellos que no pueden pagar un precio mayor, como es el caso de las prostitutas de los puertos; y por otro lado, se encuentran aquellas damas, de una clase social más elevada, que son conocidas como cortesanas, y que de manera opuesta, lo hacen por simple placer o para obtener algún beneficio de la contraparte. A estas últimas hace mención Maffesoli ⁽¹³⁾ en cuanto expresa que aquellas prostitutas/os preferidos por el monarca obtenían un lugar de privilegio en las manifestaciones oficiales, cortejos y otras reuniones.

1.1.2. *Prostitución en la antigua Grecia.* De la misma manera que en la Mesopotamia, en Grecia existían diferentes clases de prostitutas según su condición social, Molina Ruiz ⁽¹⁴⁾ expresa que en las clases más bajas estaban las llamadas "pornai" que eran esclavas vendidas como prostitutas, que realizaban sus trabajos en la calle o en los burdeles, estos también llamados lupanares, fueron creados por Solón y ubicados, generalmente, en las afueras de la ciudad. Las pornai vendían sus cuerpos por muy poco, y dado que eran esclavas estaban bajo la dependencia de un amo (proxeneta) que las explotaba. Otro tipo de prostitutas eran aquellas que participaban en los symposia, donde demostraban su arte y ofrecían una amena charla, a parte de sus servicios sexuales. Paraskeva ⁽¹⁵⁾ manifiesta que generalmente esta clase de prostitución era realizada por las hetairas, dado la formación y el lenguaje que se requería. Estas, a diferencia de las pornai, eran mujeres libres que se dedicaban a la prostitución y que carecían de la presencia del proxeneta.

¹³ Maffesoli, M. (1990). "La prostitución como forma de socialidad". *Nuestra época sexual. Lo público de lo privado. Revista Nueva Sociedad*, (109), 106-115. Recuperado el 01/04/2015 de http://www.nuso.org/upload/articulos/1922_1.pdf

¹⁴ Molina Ruiz, G. (2014). *La mujer en Grecia y Roma*. VI Congreso virtual sobre historia de las mujeres, realizado del 15 al 31 de Octubre de 2014. Recuperado el 02/04/2015 de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4947452.pdf

¹⁵ Paraskeva, M. (2010). "Hetairas y Qiyān: El arte de la seducción". *Revista Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos (Sección Árabe-Islam)*, 59, 63-90. Recuperado el 3/04/2015 de <http://www.meaharabe.com/index.php/meaharabe/article/view/58/57>

Por su parte, destaca la misma autora, que las hetairas eran elegidas por sus cualidades físicas y albergadas en las casas de otras hetairas ya retiradas, que les enseñaban el oficio, lo que incluía buenos modales y algún tipo de arte (música, mímica, baile, filosofía, etc.). El precio que se pagaba por estar con una hetaira era bastante alto por lo que éstas lograban acceder a grandes fortunas y numerosas libertades. Las hetairas eran consideradas prostitutas de lujo, que entre sus servicios ofrecían la convivencia con los hombres, y el acompañamiento a distintos lugares como viajes, expediciones, e incluso a los symposia. Estos eran, en palabras de Paraskeva, "*una especie de banquete celebrado por hombres distinguidos de la ciudad que, aparte del vino y la música, podían compartir opiniones políticas, conversaciones filosóficas y placeres sexuales...*"⁽¹⁶⁾

Otra clase de prostitución existente en Grecia, era aquella realizada entre personas del mismo sexo, que por lo general abundaba en el ámbito académico y militar. Donángelo Katzellis⁽¹⁷⁾ expone, que los inicios de la homosexualidad aparece hacia finales del siglo VII a.C. y que por lo general, los hombres que pagaban por estos servicios buscaban hombres jóvenes con los que mantener relaciones. Estos jóvenes se prostituían, de la misma forma que las mujeres, en lugares específicos, comúnmente burdeles.

1.1.3. *Prostitución en Roma.* Aproximadamente en el año 181 a.C. se construye, en las afueras de Roma, un templo en honor a la diosa Venus, la cual sería la versión romana de la diosa Ishtar de la antigua Mesopotamia. Cid López⁽¹⁸⁾ formula al respecto, que numerosos extranjeros acudían al templo a fin de mantener relaciones sexuales con las esclavas sagradas, lo cual era una gran negocio para el Estado romano, dado que las ofrendas dinerarias que se entregaban en el templo ingresaban en las arcas del Estado. El movimiento dinerario que generaba la prostitución, fue visto por Roma como una fuente de importantes ingresos, motivo por

¹⁶ *Ibíd.*, p. 13.

¹⁷ Donángelo Katzellis, K. (2005). En la cuna de la civilización occidental: La sexualidad en la Grecia clásica. *Revista digital de cultura Sitio al margen*. Recuperado el 3/04/2015 de <http://www.almargen.com.ar/sitio/seccion/cultura/sexogrecia/>

¹⁸ Cid López, R. (2012). "Prostitución femenina y desorden social en el Mediterráneo antiguo. De las devotas de Venus a las meretrices". *Lectora: revista de dones i textualitat*, (18), 113-126. Recuperado el 4/04/2015 de <http://revistes.iec.cat/index.php/lectora/article/view/65056/64917>

el cual se crean reglamentaciones en torno a la misma, como la tasa impuesta a los burdeles.

Molina Ruiz ⁽¹⁹⁾ menciona que este impuesto, sin embargo, no alcanzaba a todas las prostitutas, puesto que existía un sinnúmero de ellas que ejercía su prostitución en la calle, no en los lupanares sobre los que recaía el impuesto, y por lo tanto quedaban exenta del mismo. A su vez, expresa, que para tener un control de las prostitutas y contabilizar el impuesto, se llevaba a cabo un registro al cual se debían inscribir. Esto resultó favorable para estas mujeres, puesto que permitió que alcanzaran cierta independencia respecto del hombre, dado que la inscripción como prostitutas significaba no sólo que debieran pagar impuesto por ello, sino que lo hacían porque trabajaban y obtenían ganancias, lo que les otorgaba libertad, la cual era casi inalcanzable para las mujeres de aquella época, pues las mujeres de bien sólo tenían la opción de casarse y procrear, quedando recluidas en sus hogares bajo dependencia del hombre.

Así mismo, existían prostitutas de diferentes clases sociales, desde las cortesanas de lujo a las esclavas, a las cuales se llamaba en forma indistinta, conforme menciona Cid López ⁽²⁰⁾, meretrices, concubinas, lenas, fornicarias, entre otras. Si bien las mujeres de bien conservaban la honorabilidad, carecían de aquellas libertades que obtenían las prostitutas. Sin embargo, el precio que pagaban estas últimas por su independencia era bastante alto, dado que se les imponían ciertas restricciones tales como, el no poder usar la misma vestimenta que las demás mujeres, debiendo en su lugar llevar telas transparentes para ser distinguidas de las mujeres de bien, y el tener prohibido ingresar a los templos, pudiendo hacerlo sólo en el caso de fiestas exclusivas para ellas.

Pese a éstas restricciones, muchas mujeres de alta clase social, se declaraban como prostitutas, puesto que de esta manera podían mantener una vida sexual libre, sin contar además, que el precio a pagar por ser prostituta (que significaba la pérdida de respetabilidad y privilegios de clase) era menor que el castigo por adulterio. Otra cuestión a considerar son los baños de vapor existentes en Roma, en este sentido Maffesoli ⁽²¹⁾ expresa, que más allá del sexo que circulaba en los mismos, lo que

¹⁹ *Ibíd.*, p. 13.

²⁰ *Ibíd.*, p. 14.

²¹ *Ibíd.*, p. 13.

resultaba más trascendente de estas instalaciones era la charla que surgía, la cual resultaba muy instructiva.

1.1.4. *Generalidades.* Maffesoli ⁽²²⁾ manifiesta, que iniciada la Edad Media, la prostitución si bien era reprochada socialmente, se vuelve tolerada por el Estado que la regula, de ahí el nombre de casas de tolerancia a los lugares donde se ejerce la misma. Esto se debe al beneficio económico que la prostitución reportaba para el Estado con el cobro de impuestos, aunque éste lo justificaba expresando que la tolerancia era necesaria para preservar el honor de las mujeres decentes y reducir las violaciones.

Molina Molina ⁽²³⁾ enuncia al respecto que es necesario distinguir el pensamiento que se tiene de la prostitución según la ubicación temporal en que nos encontremos. Así, en la Alta Edad Media la prostitución era considerada un mal necesario y por lo tanto tolerada por el Estado que creó distintas reglamentaciones en torno a la misma. Posteriormente, en la Baja Edad Media, se modifica el pensamiento que se tiene de la prostitución, pasando a considerarla como un servicio público que se institucionaliza. Finalmente, a inicios del siglo XVII, se produce su prohibición, aunque en los hechos no dejó de existir.

La institucionalización de la prostitución se produce a partir del siglo XIV, y tiene como fin el tratar de separar a las mujeres de bien de las mundanas. Si bien existía una reglamentación que les exigía usar ropas distintivas, sin embargo ello no era suficiente. Se torna necesario marcar aún más esas diferencias, y se obliga por lo tanto a las prostitutas a realizar sus actividades confinadas en los burdeles o mancebías. Entre los motivos que desencadenan su institucionalización, Molina Molina ⁽²⁴⁾ destaca los siguientes: a) la concentración de las prostitutas en burdeles evitaba el desorden público y canalizaba la demanda sexual en un lugar determinado; b) facilitaba su control y disminuía la existencia de rufianes; c) mantenía la moral en la vía pública y evitaba que las demás mujeres siguieran el mal ejemplo de las

²² *Ibíd.*, p. 13.

²³ Molina Molina, A. (1998-2000). Del mal necesario a la prohibición del burdel. La prostitución en Murcia (siglos XV-XVII). *Contrastes: revista de historia moderna*, (11), 111-126. Recuperado el 4/04/2015 de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/112449.pdf>

²⁴ Molina Molina, A. (2008). La prostitución en la Castilla bajomedieval. *Clío y Crimen: revista del centro de historia del crimen de Durango*, (5), 138-150. Recuperado el 4/04/2015 de http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_521_1.pdf

prostitutas; d) y fundamentalmente, significaba un ingreso para las ciudades, que recibían de los administradores de los prostíbulos, rentas por su explotación.

Siguiendo el mismo orden de ideas, Moreno Mengíbar y Vázquez García ⁽²⁵⁾, analizan la situación de las prostitutas en Sevilla. Así mismo, destacan que dada la inevitable existencia de la prostitución se decide regularla, estableciendo para ello burdeles públicos, llamados en España mancebías, que pasan a estar reglamentados por la autoridad, y administrados por un hombre o mujer, llamados padre o madre respectivamente, que se encargaban de mantener el orden, controlar el cumplimiento de las ordenanzas, alquilar los locales y cobrar las rentas. De esta manera, se controlaba el ejercicio de la prostitución y se delimitaba la misma en determinadas zonas dentro de las ciudades. Sin embargo, este tipo de prostitución reglamentada no es la única existente, pues continúa a la par de aquella una prostitución independiente, de carácter ambulante, que se convierte en clandestina pero que en cierta manera es tolerada.

En la ciudad española de Santiago de Compostela también se advierten cambios respecto a la forma de percibir la prostitución, tal como lo menciona Varela González ⁽²⁶⁾, en el siglo XVIII existe el pensamiento de que quienes ejercen la prostitución son "lacras sociales", que atentan contra el orden público y la buena moral, y por lo tanto se crean distintas reglamentaciones, que entre otras medidas, restringen el encuentro de hombres con mujeres, principalmente solteras, instaurando lugares exclusivos para ejercer la prostitución, fijando horarios de cierre de tabernas y estableciendo penas de cárcel a los incumplidores.

En el siglo XIX, con la aparición de enfermedades venéreas como la sífilis, comienza un período de salud e higiene pública, basado en la reglamentación de la prostitución para evitar focos de contagio. Es por ello, que se procede a limitar el espacio físico en que se puede ejercer la actividad, fijando estos lugares en zonas distantes de la ciudad; se establecen controles continuos sobre las prostitutas tanto en lo moral como en lo higiénico, para lo cual se crea un sistema de inscripción de

²⁵ Moreno Mengíbar, A. y Vázquez García, F. (1997). Poderes y prostitución en España (siglos XIV-XVII), el caso de Sevilla. *Revista Crítico*n, *Centro Virtual Cervantes*, (69), 33-49. Recuperado el 10/09/2014 de http://cvc.cervantes.es/literatura/criticon/PDF/069/069_035.pdf

²⁶ Varela González, I. (2009). "Casas de mancebía y meretrices callejeras. Un espacio clandestino en Santiago durante el siglo XIX". *Revista SEMATA, Ciencias sociales e Humanidades* (21), 225-239. Recuperado el 1/05/2015 de http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4515/1/pg_225-240_semata21.pdf

mujeres públicas, que abarca a aquellas que realizan la actividad sexual en casas de tolerancia y a quienes lo hacen en su propia vivienda; y se determinan médicos que verificarán la salud de estas mujeres, a las cuales se les entrega una cartilla o libreta sanitaria que deberán llevar consigo para ser presentada a requerimiento de la autoridad o de los clientes, a fin de verificar que no posean enfermedades, circunstancias que son descriptas por Varela González ⁽²⁷⁾.

En resumen, podemos decir, que a lo largo de la historia siempre ha existido prostitución, y el pensamiento que la sociedad tiene sobre la misma ha ido mutando según las circunstancias. Así mismo, conforme expresa López Blanco ⁽²⁸⁾, la situación de las prostitutas no ha sido igual en todos los supuestos, puesto que se podían encontrar desde las finas y elegantes cortesanas, pasando por las mesoneras hasta las prostitutas que trabajaban en la calle o burdeles. A su vez, dentro de éstos grupos se encontraban quienes se prostituían por voluntad propia, por considerarla una profesión como cualquier otra que les brindaba independencia, como también se daban casos extremos, de quienes se prostituían por necesidad, para subsistir, o aún peor lo hacían forzadas por otros, que las explotaban para placeres propios o con fines económicos.

A pesar del paso de los años, actualmente en distintos lugares del mundo existe la prostitución, ya sea en forma legal o clandestina. Y si bien muchas mujeres deciden realizar tal actividad por propia voluntad, lo cual consideramos debe ser regulado garantizando los derechos de quienes la ejercen, también están quienes son forzadas a prostituirse, lo cual es aberrante, por lo que apoyamos la normativa que castiga a quienes utilizan a las personas con estos fines. Es por ello, que debe regularse la prostitución, no prohibirse, puesto que de esta manera no sólo se permitirá realizar el ejercicio de la prostitución a quienes así lo decidan, sino también ayudará a reducir la clandestinidad y por consiguiente la trata de personas.

Por último, muy por el contrario a lo considerado en España en el siglo XVIII, las trabajadoras sexuales son personas, no delincuentes, y como tal merecen el respeto a sus derechos. No obstante, conforme lo establece el artículo 1071 del Código Civil, *"la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos"*, por lo tanto, creemos indispensable establecer una normativa que organice tal actividad, similar a lo

²⁷ *Ibíd.*, p. 17.

²⁸ López Blanco, A. (1998). La pérdida de la dignidad: la prostitución femenina en la Roma Imperial. En C. Alfaro Giner Y A. Noguera Borel (Eds.), *Actas del Primer Seminario de Estudios Sobre la Mujer en la Antigüedad* (Valencia 24-25 de Abril 1997), 117-126. España: Universidad de Valencia.

establecido en el siglo XIX en la ciudad de Santiago de Compostela, lo cual desarrollaremos más adelante.

1.1.5. *Explotación*. El término "explotación" es bastante amplio, Palacio de Arato ⁽²⁹⁾ expresa que puede ser entendido en el sentido de abusar, aprovechar, someter a otro para un fin determinado, como puede ser el sexual, laboral, servidumbre, etc. Así mismo, Weissbrodt ⁽³⁰⁾ manifiesta que dentro de lo que es la explotación sexual, se pueden encontrar dos modos diferentes, por un lado la explotación de la víctima, al extremo de servidumbre, para satisfacción personal del explotador, la cual se la conoce con el nombre de esclavitud sexual; y por otro lado la llamada prostitución forzada, esto es la entrega sexual de la víctima, contra su voluntad, para beneficio económico del explotador.

Por otro lado, podemos decir, que de la misma forma que la prostitución la esclavitud es de origen muy antiguo, pues la dominación del hombre por el hombre, usando para ello el poder y la violencia, ha sido tratada de justificar desde los inicios de la humanidad. Saco ⁽³¹⁾ afirma, que en un principio, los primeros esclavos existieron como consecuencia de las batallas, no obstante quien era vencido tenía la posibilidad de optar entre morir a manos del vencedor o ser tomado como esclavo. En este último caso se lo consideraba botín de guerra, siendo destinado a realizar aquellas tareas que requerían una fuerza corporal mayor, tal fue el caso de Egipto que utilizó a los esclavos como mano de obra para la construcción de las pirámides.

En esos tiempos, era normal y necesario para la sociedad la existencia de esclavos, Aristóteles ⁽³²⁾ manifiesta que se nacía libre o esclavo, siendo éstos tan importantes como los animales domesticados, dado que ambos facilitaban con sus fuerzas las necesidades de los hombres libres. En este sentido expresa "*...si hay hombres justamente libres, hay otros que son esclavos por ser justo y útil para ellos vivir en la servidumbre*".

²⁹ Palacio de Arato, M. (2012). Trata de personas: régimen legal de la República Argentina, capítulo II. En S. Palacio de Caeiro (Ed.), *Tratado de leyes y normas federales en lo penal*. Buenos Aires: La Ley.

³⁰ Al respecto véase: "La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas", por David Weissbrodt y la Liga contra la esclavitud. *Naciones Unidas* (2002). Recuperado el 15/09/2014 de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>

³¹ Saco, J. (2006). *Historia de la esclavitud, volumen I*. La Habana: Imagen Contemporánea.

³² Aristóteles. *La Política*. (traducida en 1932 por Nicolás Estévez). París: Casa Editorial Garnier Hermanos, pág.12.

En el año 753 a.C., en Roma, las personas se dividían en libres o esclavos. Arguello ⁽³³⁾ enuncia, que el motivo de esclavitud estaba dado por la cautividad de guerra, y se extendía a su descendencia dado que se consideraba que todo hijo nacido de esclava nacía esclavo. En ese entonces, esclavo era sinónimo de cosa y se lo trataba como tal, sometiéndolo al dominio de un amo que disponía de su vida, pudiendo venderlo, castigarlo, abandonarlo e incluso matarlo. Generalmente, estos esclavos eran utilizados para tareas domésticas y carecían de derechos, no obstante se les fueron reconociendo algunas facultades como participar del culto, derecho a una sepultura, unión matrimonial entre esclavos y la posibilidad de emanciparse.

Con el descubrimiento de nuevos continentes, especialmente el continente Americano en 1492, crece en forma desmedida el comercio de esclavos capturados o comprados en África (trata de negros), por considerar que tenían naturaleza más robusta que los indios, para el trabajo en las minas. Esta situación, conforme expresa Tuttolomondo ⁽³⁴⁾, no sólo produce un giro en la historia americana, sino también un cambio profundo en la sociedad africana, pues estos esclavos que hasta entonces contaban, en su país natal, con ciertas facultades, teniendo la posibilidad de emanciparse, pasan a ser considerados una cosa, una simple mercancía sin derecho alguno, de la cual el que dispone es su dueño.

De acuerdo con un estudio exploratorio sobre trata de personas ⁽³⁵⁾, es a fines del siglo XIX cuando, grupos abolicionistas ingleses, comienzan a utilizar la expresión trata de blancas, por oposición a la trata de negros, para distinguir a aquellas mujeres europeas que son extraídas de su lugar de origen y transportadas a otros países para ser prostituídas. Hacia fines del siglo XX, el incremento del comercio internacional de mujeres con fines de explotación sexual es evidente y tiene efectos en el mundo entero, por lo que la comunidad internacional decide aunar fuerzas para buscar una solución en conjunto.

³³ Arguello, L. (1993). *Manual de derecho romano, historia e instituciones*. (3ª Ed.). Buenos Aires: Astrea.

³⁴ Tuttolomondo, T. (2002). "Pasado y presente en la esclavitud africana" en *African news agency*. Recuperado el 16/09/2014 de http://afrol.com/es/Categorias/Cultura/esp_esclavitud.htm

³⁵ "Estudio exploratorio sobre la trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay" (2008). *Organización Internacional de las Migraciones*. Rosario, Argentina: Serapis. Recuperado el 12/09/2014 de http://argentina.iom.int/no/images/investigacion_trata%20-%20chile%20arg%20y%20uru.pdf

En este sentido, Rivero ⁽³⁶⁾ manifiesta, que entrado el siglo XX comienzan a realizarse acuerdos internacionales con el fin de erradicar la esclavitud, que en muchos países se encontraba arraigada, y la explotación sexual, firmándose en pos de ello distintos instrumentos, que en principio se enfocan en las mujeres, y luego amplían su ámbito de protección a niñas y adolescentes, hasta llegar a abarcar a distintos sexos y razas. De esta manera, podemos hacer mención a distintos instrumentos que guardan relación con lo expresado, tales como la Convención contra la Esclavitud (1926), que en su artículo 1, conceptualiza a la misma como "*el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*".

Así mismo, con el fin de intensificar los esfuerzos para erradicar la esclavitud y prácticas análogas, y considerando que la libertad es un derecho innato de las personas que debe protegerse, se crea la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y sus Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), que amplía la convención anterior, conforme se analizará más adelante.

Es de destacar, además, que los primeros instrumentos dictados en la materia, por mucho tiempo han asociado a la trata de personas con la prostitución, lo cual es erróneo de considerar, pues la trata no tiene como único fin la explotación sexual, conforme analiza Weissbrodt ⁽³⁷⁾. Por otra parte, podemos mencionar distintos instrumentos referidos a la trata, tales como el Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas (1904) y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas (1910) que lo complementa; el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños (1921) que amplía el ámbito de protección a los niños; y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933) que castiga a quien mediante engaño, o aún con el consentimiento de la víctima, capte a una mujer mayor para ejercer la prostitución en otro país.

³⁶ Rivero, A. (2012). "¿De dónde surge el término trata de personas?". *Instituto Nacional de las Mujeres, México*. Recuperado el 13/09/2014 de <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/programas/prevencion-de-la-trata-de-personas/ide-donde-surge-el-termino-qtrata-de-personasq>

³⁷ *Ibíd.*, p. 19.

En el año 1949, se crea el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Prostitución Ajena, que si bien no distingue entre trata y prostitución, por primera vez introduce el término "trata de personas", en reemplazo de la expresión trata de blancas, que se venía utilizando. Por medio de este convenio, quedan incluidos en la protección tanto hombres como mujeres, castigando a quien los explote, incluso con el consentimiento de la víctima. Por otro lado, reprime a aquel que tenga una casa o local de prostitución, o a quien la administre o participe en su financiamiento. Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer de 1994, establece que se ejerce violencia contra la mujer ya sea en forma física, psicológica como sexual.

Cabe agregar, que el ejercicio de la prostitución por personas mayores, sin intermediarios, no se encuentra expresamente prohibido por la norma, sin embargo al no estar indicado en forma expresa su permisión, se termina encasillando a todo aquel que ejerce la prostitución dentro de la trata, configurándolo como víctima, lo cual no es correcto. Garrido, Velocci y Valiño ⁽³⁸⁾ manifiestan que la prostitución en sí misma no es ilícita, sino que cabe distinguir dentro de ella entre la prostitución voluntaria y la forzada, considerando a este último tipo como delito.

En el año 2000 se sanciona el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Este protocolo establece un concepto de trata de personas más abarcativo, que incluye a la explotación en cualquiera de sus formas, no obstante, continúa sin realizar distinción entre trata y prostitución.

Por otro lado, podemos citar distintos instrumentos que de una manera u otra, hacen referencia a estos temas, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que establece la prohibición de la esclavitud; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) que prescribe el derecho de toda persona de elegir libremente su trabajo y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) que prohíbe la esclavitud y la servidumbre.

³⁸ Garrido, L., Velocci, C., Valiño, V. (2011). *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: herramientas para una intervención desde una perspectiva de derechos*. Recuperado el 15/04/2015 de http://observatoridesc.org/sites/default/files/Analisis_SocioJuridico_Trata_PF_-_Genera_-Desc_-Antigona_Nov2011_0.pdf

De lo expuesto, se desprende que, pese a las confusiones que pudieran realizarse entre trata de personas y prostitución, y más allá de las modificaciones o ampliaciones que se han dado de un instrumento a otro, en todos los casos se ha considerado a la figura del intermediario, que explota sexualmente a la víctima, como sujeto pasible de pena. Así mismo, cabe agregar, que son numerosos los instrumentos internacionales que pueden tener algún punto de conexión con la materia, por lo que, a modo de síntesis, se han citado sólo alguno de ellos, tratando de dar un pantallazo general, que permita entender en qué situación nos encontramos.

Finalmente, podemos decir que, si bien siempre hubo explotados y explotadores, la sociedad fue variando el modo de ver las cosas, pues actualmente, resulta indignante y repulsivo considerar a la esclavitud como un modo de ser normal y necesario, tal cual lo consideró Aristóteles aproximadamente en el año 335 a.C. Por otro lado, pese al avance de la civilización, siguen existiendo distintas formas de explotación, entre las que podemos mencionar la explotación laboral, la sexual, explotación con fines de extracción ilícita de órganos, servicios forzados, etc., aunque dado el fin de esta investigación nos centraremos en la explotación sexual.

Por último, respecto a la prostitución, también ha variado la visión que la sociedad tiene de ella, pues según lo expuso Martos Montiel ⁽³⁹⁾, en el tercer milenio a.C. fue considerada como un acto sagrado, una forma de dar culto a los dioses, en donde el acto sexual se ejercía por propia voluntad para venerar a la diosa, y era considerada por la sociedad como un oficio respetable; por el contrario, en la actualidad, conforme señala Garaizabal ⁽⁴⁰⁾ la prostitución es vista con desdén, no se reconoce el trabajo sexual, y quienes ejercen tal actividad quedan aislados socialmente, pues la sociedad los menosprecia, considerando repulsiva tal profesión e indignos a quienes la realizan. Es por ello, que consideramos fundamental educar a la sociedad en el tema, comenzando por organizar tal actividad mediante una normativa, que distinga a la prostitución forzada de la voluntaria, e identificando a esta última como una actividad lícita y no como una forma de explotación.

³⁹ *Ibíd.*, p. 9.

⁴⁰ Garaizabal, C. (2002). Derechos para las trabajadoras sexuales. Entrevista realizada por Manuel Llusia. *Revista Página Abierta*, 132-133. Recuperado el 20/04/2015 de <http://www.pensamientocritico.org/crigar0103.htm>

1.2. Situación en América

Como expresa Dalles ⁽⁴¹⁾, antes de la llegada de los conquistadores los pueblos originarios de estas tierras vivían en completa igualdad, repartiéndose las tareas diarias. El descubrimiento y colonización de América trajo consigo el sometimiento de los aborígenes, que veían con asombro a los conquistadores y se subordinaban a ellos, en principio por curiosidad, luego por temor ante las vejaciones que fueron sucediendo. A los hombres indígenas se los trasladó a las minas, lo que produjo que dada las condiciones en que trabajaban y el tipo de trabajo forzoso, al que no estaban acostumbrados, murieran por millares, sin contar con que además, debieran pagar tributo como contraprestación por la protección recibida de quien los tuviera a su cargo; en tanto a las mujeres se las utilizó para realizar quehaceres domésticos, siendo ultrajadas y violadas en múltiples oportunidades por los conquistadores.

Esta situación produjo una alta tasa de mortalidad de indios y por consiguiente la escasez de mano de obra, por lo que en la segunda década del siglo XVI aparecen distintas figuras, como fray Bartolomé de las Casas, que tal y como menciona Pellegrini ⁽⁴²⁾ se replantean la situación de los aborígenes y repudian el maltrato que se les perpetra para su conversión, así como otros abusos cometidos contra los mismos. Ante ello se produce un cambio de perspectiva respecto del indígena, puesto que siendo súbdito de la corona, ésta no podía esclavizarlo, por lo que se lo pasa a considerar como vasallo libre. El exterminio de la población nativa, sumado a su nueva situación jurídica y a las necesidades de mano de obra, da lugar al tráfico de esclavos.

Por consiguiente, se recurre a personas de origen africano para el trabajo en las minas, con la creencia que, por sus cuerpos robustos, serían más fuertes para soportar tal tarea. Esta trata de negros, que hasta entonces existía a pequeña escala, se transforma en el siglo XVII, en un comercio de grandes dimensiones, que genera innumerables ganancias y que se conoce, conforme señala Williams ⁽⁴³⁾, como comercio triangular, en donde se capturan esclavos africanos para que trabajen en las

⁴¹ Dalles, P. (2009). Los indígenas antes y después del descubrimiento de América. *Diario ABC color*, del 27/10/2009. Recuperado el 20/04/2015 de <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/escolar/los-indigenas-antes-y-despues-del-descubrimiento-de-america-34999.html>

⁴² Pellegrini, M. (1998). *Nociones de Historia del Derecho Argentino, tomo I*. Córdoba: Lerner.

⁴³ Williams, E. (2011). *Capitalismo y esclavitud*. Madrid: Traficantes de sueños.

plantaciones o en las minas en América, lo adquirido se envía a España, Portugal, Inglaterra (según a quien pertenezca la colonia), quienes elaboran los productos y luego los intercambian con el continente africano. Así las cosas, los esclavos son un mero objeto que sólo sirven para satisfacer los deseos de otros.

Estos hombres y mujeres, indios y africanos, son arrancados de sus familias y vendidos al mejor postor, para ser explotados bajo todas las formas posibles, y tratados en condiciones ultrajantes y casi imposible de imaginar. Tuttolomondo ⁽⁴⁴⁾ destaca que los hombres, en su mayoría, eran utilizados como mano de obra en *"las plantaciones o en las minas, [donde] el hambre, la falta de sueño, las condiciones de trabajo inhumanas y los malos tratos, terminaban por agotar el vigor del esclavo, y una vez sin fuerzas, el amo prefería comprar uno nuevo..."*, dejando morir al esclavo enfermo o terminando con su vida, dado que al ser considerado una cosa, el dueño tenía libertad para decidir si vivía o no.

Las mujeres, por su parte, no tuvieron mejor suerte, pues fueron violentadas sexualmente, maltratadas y denigradas, siendo consideradas un objeto al servicio del hombre. Estas violaciones, fueron justificadas aludiendo a que se debía a la falta de mujeres españolas en América, para formar familia. Vázquez ⁽⁴⁵⁾ expresa al respecto, que para terminar con estas vejaciones y mezclas de razas, España resuelve dos cosas, por un lado exige a los hombres casados que se encontraban en América que trasladen a su familia junto con ellos y por otro envía mujeres españolas para que se establezcan con los conquistadores que no estaban casados. Sin embargo, no se logra el objetivo esperado, puesto que no sólo es escaso el número de mujeres enviadas, lo que no frena las relaciones que mantienen los conquistadores con los esclavos, sino que además, muchas de ellas no consiguen vincularse y formar familia, por lo que algunas logran desempeñar oficios y otras deciden prostituirse.

Hacia fines del siglo XIX, distintas mujeres europeas son reclutadas para ejercer la prostitución, algunas lo hacen en forma voluntaria puesto que ya realizaban esta profesión en su lugar de origen, otras sin embargo, son secuestradas y comercializadas para tal fin, esto último se denomina trata de blancas para ser distinguido de la trata de negros, según señala la Comisión Nacional de los Derechos

⁴⁴ Ibíd., p. 20.

⁴⁵ Vázquez, M. (2008). *La mujer en la colonia*. I Encuentro Internacional Mujer e Independencias Iberoamericanas. Recuperado el 28/04/2015 de <http://www.miradamalva.com/mujeres/mav.html>

Humanos de México ⁽⁴⁶⁾. Chuhue ⁽⁴⁷⁾ expone que ello sirvió para disminuir las violaciones, dado que los conquistadores prefirieron, en vez de usar a las mujeres de raza negra, pagar a las europeas para mantener relaciones puesto que estas últimas compartían la misma cultura y costumbres y se sentían más ameno, no obstante tal situación produjo el aumento en el tráfico de mujeres.

Lo expresado demuestra la situación de poder que ha mantenido el hombre, no sólo respecto del indio y de los esclavos negros, sino también en relación a la mujer, conforme ha sido relatado por Macció ⁽⁴⁸⁾. Esto se debe al ideario social que se halla plasmado en la sociedad, en donde, por un lado, se entiende que el ser distinto, ya sea por la raza, religión o cualidad física, es considerado no natural y aberrante; y por otro lado, se encuentra instalado el pensamiento de que las mujeres son seres más vulnerables y por lo tanto inferiores al hombre, siendo pasibles de dominación por éste. Debemos hacer notar, que el poderío que ha tenido el sexo masculino ha sido de tal magnitud, que aún hoy encontramos lugares en donde la mujer continúa bajo autoridad del hombre, y otros en donde si bien el sexo femenino ha logrado mayor independencia, no obstante los resabios de tal subordinación siguen latente, existiendo distinciones arbitrarias entre mujeres y hombres. De ello se deduce, que esclavitud y explotación ha predominado a lo largo de la historia hasta nuestros días.

⁴⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. (2012). La trata de personas. Recuperado el 29/04/2015 de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/8%20cartilla%20la%20trata%20de%20personas.pdf>

⁴⁷ Chuhue, R. (2011). Plebe, prostitución y conducta sexual en Lima del siglo XVIII. Apuntes sobre la sexualidad en Lima Borbónica. En M. Maticorena, C. Del Águila, R. Chuhue, A. Coello (Eds.), *Historia de Lima. XVII Coloquio de Historia de Lima, 2010* (pp. 127-151). Lima, Perú: Ediciones del Centro Cultural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

⁴⁸ Macció, G. (2010). Dominación del hombre por el hombre a lo largo de la historia, parte I. Entrevista realizada por *Radio Centenario 1250 am*. Recuperado el 30/04/2015 de <http://elpolvorin.over-blog.es/article-dominacion-del-hombre-por-el-hombre-a-lo-largo-de-la-historia-parte-1-57428368.html>

1.3. Situación en Argentina

A modo de síntesis, cabe destacar lo expuesto por Staff Wilson respecto de la explotación de mujeres, quien manifiesta lo siguiente:

El fenómeno de la trata (...) desde sus inicios ha estado ligado a las guerras, a la esclavitud y a la consideración de las mujeres como objetos sexuales y así fueron traficadas durante el período colonial, especialmente las africanas y las indígenas fueron sacadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales.⁽⁴⁹⁾

De lo expuesto, se infiere que aún antes de que estuviésemos organizados como República, ya existía en estas tierras la explotación sexual y la prostitución voluntaria. En 1813, en las Provincias Unidas del Río de la Plata, la Asamblea decreta la libertad de vientres, por la cual todo hijo de esclavo que habitara en nuestra patria, nacería libre. Sin embargo, este derecho fue limitado, pues sólo se otorgó a hijos de esclavos nacidos con posterioridad a dicha resolución, por lo que la esclavitud siguió existiendo y en la mayoría de los casos tampoco se cumplió lo dispuesto por la asamblea, dado que muchos propietarios se negaban a dar libertad a sus esclavos.

Esta situación, continuó hasta la sanción de la Constitución Nacional en 1853, que en su artículo 15⁽⁵⁰⁾ dispuso la abolición definitiva de la esclavitud, consagrando la libertad de todos los esclavos por el solo hecho de pisar el suelo argentino. No obstante, pese a todos los esfuerzos realizados para desterrarla, la misma continúa existiendo. Casola⁽⁵¹⁾ alega que la explotación de personas existió en nuestro país desde épocas de la colonia y fue mutando, en principio estuvo basada en la esclavitud negra, luego mutó a la trata de blancas y en épocas recientes, con la globalización y el

⁴⁹ Staff Wilson, M. (2009). Recorrido histórico sobre la trata de personas. Recuperado el 30/04/2015 de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/violenciasydechoshumanos/staff.pdf>

⁵⁰ Art.15 CN "En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República".

⁵¹ Casola, L. (2011). "Los crímenes de lesa humanidad y el delito de trata de personas: Análisis del principio de legalidad a la luz del estatuto de Roma y de la Constitución Argentina". *RECorDIP (Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público, 1 (1))*. Recuperado el 30/04/2015 de <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/327/329>

consiguiente crimen organizado transnacional, se ha modificado siendo llamada trata de personas, puesto que no distingue razas, sexo, condición social ni religión. De lo planteado surge que, pese a encontrarse prohibida por el artículo 15, en forma clandestina persisten distintos tipos de esclavitud.

Por otro lado, la prostitución, que como vimos precedió al nacimiento de nuestro país, era considerada un mal necesario por la sociedad, si bien no era bien vista, sin embargo se sabía que no podría extirparse y que de hacerlo seguiría existiendo en forma clandestina; es por ello que, Argentina adopta una posición reglamentarista y comienza a dictar normas para regularla. En palabras de Falcón:

(...) el reglamentarismo era la política estatal dominante en materia de prostitución, es decir que se la consideraba un “mal necesario” al que era conveniente tolerar, encauzar, controlar y organizar, una suerte de “servicio público” sometido a reglas: delimitación de zonas prostibularias, registro compulsivo de las prostitutas y fichas policiales, controles médicos obligatorios de las mujeres explotadas, ordenanzas varias. La prostitución se ejercía bajo el control de la policía y de los municipios. El proxenetismo era, cuando no reconocido, tácitamente aceptado.⁽⁵²⁾

No obstante, esta reglamentación, más que incluir a quienes ejercían libremente el ejercicio de la prostitución, favoreció el crecimiento de organizaciones de proxenetas dedicadas a dicho negocio y a la trata de personas, tales como la Milieu y la Sociedad Israelita de Socorros Mutuos, que luego cambia su nombre a Zwi Migdal. Con la aparición del crimen organizado transnacional, hacia fines del siglo XIX, pueden percibirse en Argentina la presencia de distintas categorías de mujeres. Herz⁽⁵³⁾ advierte que en primera instancia se encuentran aquellas mujeres locales que dada la situación de vulnerabilidad en que se hayan son utilizadas y explotadas por rufianes; otro grupo de mujeres está formado por jóvenes europeas que mediante engaños, como promesa de matrimonio, son trasladadas a nuestro país para su explotación sexual; y por último distingue un tercer grupo formado por mujeres francesas embarcadas en forma clandestina.

⁵² Falcón, A. (2008). Prólogo en: Londres, A. *El Camino de Buenos Aires: La trata de blancas*. Buenos Aires: Libros del Zorzal, pág. 13.

⁵³ Herz, M. (2010). La trata de seres humanos en la Argentina a propósito del bicentenario. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (8), 91-110. Recuperado el 2/05/2015 en <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/NuevaEpoca/article/viewFile/228/300>

Estas mujeres son explotadas en distintos prostíbulos ubicados en Buenos Aires, que por la reglamentación existente, no se encontraban prohibidos, sino sujetos a control. Esta situación ocasionó un aumento considerable en la trata de mujeres y niñas que despertó la preocupación de los gobernantes, es así que el 23 de Septiembre de 1913 se sanciona la ley 9143, también conocida como "Ley Palacios", que introduce al Código Penal los delitos de facilitación y promoción de la prostitución o corrupción de menores, castigando al proxeneta aún cuando explotase a mayores de edad y sancionando con mayores penas en el caso que la persona explotada fuese menor de edad. Esta ley resultó trascendental puesto que fue la primera normativa en el mundo en combatir la trata de personas.

En Diciembre de 1936, se produce un cambio de modelo, pues con la sanción de la ley nacional 12331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas⁽⁵⁴⁾, aún en vigencia, se deja atrás el sistema reglamentarista adoptando en su lugar el abolicionismo. Este sistema prohíbe los locales prostibularios y el proxenetismo, pero no la prostitución. Así pues, las casas o locales de alterne que hasta entonces habían sido permitidos ejerciendo un estricto control, legal y sanitario, sobre ellos y registrando a las prostitutas, son prohibidos con esta nueva normativa, que pasa a castigar a todos los que sostengan, administren o regenteen estos lugares.

Pese a que esta norma fue creada para erradicar la trata de personas y el proxenetismo, en la práctica produce serios inconvenientes, puesto que no sólo no logra erradicar la trata, sino que además restringe la posibilidad de trabajo de las prostitutas, que quedan desamparadas, al no contar con un lugar físico donde ofrecer sus servicios, debiendo trasladarse a la vía pública para ello. Martiello expresa al respecto:

La desaparición de los prostíbulos [y] la libertad de las mujeres para circular por las calles en procura de clientes siempre que lo hicieran con precaución y manteniendo las formas, dio lugar a que las formas se multiplicaran: hotelitos, callejeo, dancings,

⁵⁴ Ley 12331 de Profilaxis. B.O. 11/01/1937. Art. 15 *"Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella"*.

Art. 17 *"Los que sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de DOCE MIL QUINIENTOS a VEINTICINCO MIL PESOS..."*

cabarets con piezas o combinados con hoteles y departamentos alquilados con ese fin (que solían cambiar periódicamente para eludir controles).⁽⁵⁵⁾

Así pues, aún con el establecimiento de la nueva normativa, los prostíbulos continuaron existiendo, por lo que la ley 12331 cayó en desuso. En 1960, Argentina ratifica el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, que de la misma forma que la ley de profilaxis castiga a quien administre o mantenga una casa de prostitución, y considera a la trata de personas con fines de prostitución un peligro para el individuo, la familia y la comunidad. Como puede advertirse, las normas citadas condenan las casas de tolerancia y el proxenetismo pero no el ejercicio de la prostitución, situación que puede observarse también en lo dispuesto por la ley 16666 del año 1965, que tampoco establece condena a la prostitución libre, es decir aquella ejercida por la prostituta sin proxeneta.

En el año 1968, la ley 17567 incorpora al Código Penal la figura de la rufianería, estableciendo que delinque todo aquel que se hiciera mantener por una persona que ejerza la prostitución. Luego de varias modificaciones, en 1999, se sanciona la ley 25087, que sin hacer referencia al sexo de las personas, distingue la trata de menores (art. 127 bis CP) de la de mayores (art. 127 ter CP), con penas más agravadas para la trata de menores. En 2008, se sanciona la ley 26364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, creada como consecuencia del compromiso asumido por nuestro país al ratificar, en 2002, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con sus tres protocolos, entre ellos el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

La ley 26364 deroga la normativa anterior para ajustarla al Protocolo, y tipifica el delito de trata de personas en el Código Penal, incorporando en el artículo 145 bis la pena de prisión para todo aquel que capte, mediante engaño, a personas mayores con el fin de explotarlas y en el artículo 145 ter castiga a quienes capturen menores, bajo cualquier forma, para su explotación. Además se crean otras normas que refuerzan la protección a jóvenes y adultos, por un lado la ley 26061 de

⁵⁵ Martiello, L. (2005). "Apuntes para una historia de la prostitución en Buenos Aires (1920-1940)". *Revista electrónica de derechos existenciales: Persona* (37). Recuperado el 19/09/2014 de <http://www.revistapersona.com.ar/Persona37/37Martiello.htm>

Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del año 2005 que manifiesta el derecho que tienen a no ser sometidos a ninguna forma de explotación; y por otro lado la ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26485/2009 que en su artículo 5 incluye como violencia sexual a la "... *prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.*"

En el año 2012, con el objeto de reforzar la seguridad de las personas contra este delito, se sanciona la ley 26842 que modifica lo dispuesto por la ley 26364, estableciendo un nuevo concepto de trata, descartando la distinción entre mayores y menores, y excluyendo el consentimiento como causal de atipicidad, que sólo estaba contemplado para el caso de menores. Esto último, lejos de favorecer la erradicación del delito, perjudicó el trabajo de aquellos que siendo mayores se prostituyen voluntariamente, a quienes ubicó en la misma situación que las víctimas de trata.

En un informe realizado sobre trata de personas ⁽⁵⁶⁾ se pone de relieve que, más allá de todos los esfuerzos realizados por nuestro país para eliminar este delito, en 2013 se identificó un aumento significativo de víctimas de trata, debido a la alta tasa de corrupción existente, ya sea porque la autoridad es así mismo consumista de los servicios sexuales o mantiene contacto con el propietario del prostíbulo, o porque ciertos funcionarios protegen la industria del sexo comercial, resultando intimidatorio para las víctimas que evitan realizar la denuncia. Por lo tanto, podemos decir que, el Estado argentino ha ido adoptando distintas posturas, en principio reglamentaristas, luego abolicionistas, pero sin lograr aún una solución favorable que permita extirpar la trata de personas y regular el trabajo sexual.

⁵⁶ U.S. Department of State: Diplomacy in action (2014). "Informe 2013 sobre Trata de Personas". Publicado por la Oficina para el Monitoreo y Lucha contra el Tráfico de Personas el 20 de Junio de 2014. Recuperado el 02/05/2015 de http://photos.state.gov/libraries/argentina/231771/reports/Informe_2014_sobre_Trata_de_Personas.pdf

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES GENERALES

Como se ha visto anteriormente, a lo largo de la historia se ha cometido el error de generalizar, abarcando dentro de la trata de personas a la prostitución, lo que ha generado innumerables problemas para aquellos que ejercen la actividad sexual puesto que han sido emplazados en el lugar de víctimas, no siendo reconocida su profesión como trabajo. Es por ello, que resulta conveniente, desarrollar los conceptos de las distintas figuras que serán analizadas, para poder comprenderlas y distinguirlas, tratando de despejar cualquier duda que pudiera surgir. Se busca, de esta manera, evitar confusiones, como comúnmente ha sucedido. Es por lo tanto, que a continuación, nos centraremos en el análisis y diferenciación de los distintos términos, continuando los subsiguientes capítulos con la profundización del tema.

Conceptualización de las Distintas Figuras

1.1. Trata de personas

Si bien se la ha considerado como una forma de esclavitud moderna, ello no implica que anteriormente no haya existido; en conformidad a lo mencionado por Rivas González ⁽⁵⁷⁾ entendemos que en todos los tiempos hubo explotación, por lo tanto no es una realidad nueva, sin embargo en muchos casos se hace alusión a ella como de origen reciente puesto que se ha modificado el modo en que se ejerce la explotación, esto significa que, actualmente, la misma se realiza a gran escala por redes o mafias de trata que operan a nivel internacional, desconociendo fronteras.

Para comprender de forma más pormenorizada lo que se trata de explicar es indispensable proceder, inicialmente, a su conceptualización. De esta manera, en palabras de Núñez observamos que *"la trata de personas consiste en la provisión al mercado de la prostitución del elemento humano necesario para su ejercicio, lo cual se logra procurando que éste entre o salga del país o prestándole ayuda para que ello*

⁵⁷ Rivas González, A. (2010). La trata de personas es la nueva forma de esclavitud en el siglo XXI. *En la Calle: Revista sobre situaciones de riesgo social*, (17), 7-12. Recuperado el 3/05/2015 de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3313842.pdf

sucedan"⁽⁵⁸⁾. En este caso, el autor relaciona el concepto de trata de personas con la prostitución, pero como veremos más adelante la trata abarca distintas formas de explotación y no únicamente la sexual.

Por otra parte, Cilleruelo considera a la trata una forma de esclavitud, en la que la víctima es considerada un mero objeto que acarrea beneficios económicos; así pues, existe una relación entre un sujeto (victimario) y un objeto (víctima), en la cual cuando el objeto ya no es de utilidad se lo descarta. En tal sentido expresa:

(...) estamos ante un grupo de personas con voluntad de obtener ganancias económicas, que someten a otros seres humanos a la realización de distintos actos que los reducen al estado de "cosas". La trata es, pues, un delito que atenta contra la dignidad humana, por la sencilla razón de que no reconoce a los seres humanos como tales, sino como objetos.⁽⁵⁹⁾

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y UNICEF de Argentina⁽⁶⁰⁾, han advertido que la trata de personas es una actividad que vulnera gravemente los derechos humanos, subrayando que determinados sujetos, aprovechándose de la vulnerabilidad de las víctimas, utilizan el engaño para explotarlas y obligarlas en condiciones de esclavitud, a transitar situaciones en contra de su voluntad. Para Palacio de Arato⁽⁶¹⁾, la trata es un negocio millonario en el que se comercian personas, afectando principalmente a mujeres y niños.

Podemos encontrar numerosos conceptos en relación a la trata de personas, pero en definitiva todos llegan a la misma reflexión, esto es, que la trata es un delito de gran envergadura en el que se utilizan personas con fines de explotación. Así pues, resulta paradójico que la humanidad haya avanzado científica y culturalmente, aboliendo la esclavitud y posea un pensamiento evolucionado respecto de aquellas sociedades medievales, que consideraban, según lo expuso Aristóteles⁽⁶²⁾, normal y

⁵⁸Núñez, R. (1999). *Manual de derecho penal, parte especial*. (2ª Ed. Actualizada por Víctor F. Reinaldi). Córdoba: Lerner Editora, pág. 121.

⁵⁹Cilleruelo, A. *Un fenómeno que viola los derechos fundamentales de la persona humana: la trata de personas para su explotación*. Recuperado el 20/09/2014 de <http://www.minseg.gob.ar/node/928>

⁶⁰Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2012). *Trata de personas: una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes*. Recuperado el 20/09/2014 de [http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012\(1\).pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012(1).pdf)

⁶¹ *Ibíd.*, p. 19.

⁶² *Ibíd.*, p. 19.

necesaria la existencia de esclavos, pero aún así, actualmente, sigan existiendo personas que abusen y exploten de otras para obtener un rédito económico y se manejen con total impunidad.

Si bien se han implementado distintas medidas para erradicarla, la trata de personas continúa en constante incremento, pues diariamente se secuestran o engañan personas en todo el mundo, con fines de explotación laboral, sexual o para extracción de órganos. En un informe realizado por las Naciones Unidas ⁽⁶³⁾ se verificó un aumento en la trata con ocasión de trabajo forzoso y explotación de niños. Así se detectó que entre las víctimas de trata rescatadas en 2011, el 53% fueron utilizadas para explotación sexual, el 40% para trabajo forzoso (el cual aumentó respecto del 2007 que era del 32%), el 0,3% para extracción de órganos y el resto para otras formas de explotación, como es la captura de niños para combate armado. Así mismo, el informe revela que en Asia y Oriente Medio la mayoría de las víctimas detectadas son niños, representando el 62 % respecto a la trata de adultos, en cambio en América, Europa y Asia central es mayor el número de adultos que son explotados, principalmente mujeres.

Dado el incremento generalizado de la trata de personas a nivel mundial, varias naciones deciden unirse con el fin de lograr un acuerdo internacional para reprimir y sancionar tal delito. Acuerdo que se logra en el año 2000 y al cual, tiempo más tarde, adhiere nuestro país. De la obligación asumida por Argentina con motivo de dicho acuerdo, es que en el año 2008, se sanciona la ley 26364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas" modificada en 2012 por la ley 26842, quedando de esta manera definido el delito de trata de personas en el Código Penal como "*...el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países...*".

Esta modificación unificó el concepto de trata de personas, dejando de lado la distinción que realizaba la normativa anterior, entre mayores y menores. Siguiendo a Barbitta ⁽⁶⁴⁾, podemos analizar la acción típica que queda comprendida en la norma, esto es todo ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogida de personas para su

⁶³ Informe Mundial sobre la Trata de Personas (2014). *UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Recuperado el 4/05/2015 de <http://cdn.20minutos.es/adj/2014/11/24/3033.pdf>

⁶⁴ Barbitta, M. (2013). "Trata de Personas". *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 21/09/2014 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37759-art-145-bis-y-ter-trata-personas>

explotación, quedando configurado el delito por la sola realización de alguna de estas conductas. Así, destacamos que la norma comprende: 1) todo *ofrecimiento*, esto es toda promesa o invitación hecha a la persona; 2) *captación*, en cuanto entusiasmar a otro, ganarse su voluntad; 3) *traslado*, mover a la persona hacia un lugar diferente aunque no se haya llegado a destino, pues el sólo hecho de comenzar el transporte hacia su destino está penado; 4) *recepción* de la víctima (la doctrina entiende que se refiere al lugar en que va a ser explotada); y 4) *acogida* de personas en cuanto hospedaje, lugar en que se la mantiene escondida.

Asimismo, la normativa amplía el ámbito de aplicación, estableciendo que las conductas delictivas antes dichas deben realizarse con fines de explotación, y a continuación realiza una enumeración de los casos que son considerados explotación: el mantener a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, el obligar a realizar trabajos o servicios forzados, el promover, facilitar o comercializar la prostitución ajena o pornografía infantil, el forzar a casarse a una persona, la extracción ilícita de órganos. De esta manera, queda aclarado que la trata de personas tiene fines de explotación en sentido amplio y no sólo sexual, como se había considerado en un principio.

1.2. Prostitución

En cuanto al concepto de prostitución, Reinaldi expresa que "*Consiste en la entrega sexual habitual, por precio y a personas indeterminadas*" ⁽⁶⁵⁾. Por consiguiente, distingue tres elementos que la constituyen: 1) habitualidad, dado que para considerarla prostitución no debe tratarse de un acto aislado, sino de un modo de vida; 2) precio, en cuanto la entrega sexual debe tener como fin el lucro propio o el de un tercero; y 3) la entrega debe realizarse a personas indeterminadas.

Por otro lado, Núñez se refiere a la prostitución como "*La depravación del trato sexual en cuanto a los motivos, que ya no son el amor ni el interés por el sexo en sí mismo, sino la satisfacción de un lucro propio o ajeno*" ⁽⁶⁶⁾. Consideramos que este concepto expuesto por Núñez se encuentra cargado de connotación emotiva, pues a diferencia de Reinaldi que realiza un concepto objetivo compuesto por tres elementos

⁶⁵Reinaldi, V. (2005). *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino, ley 25087* (2ª Ed. Actualizada). Córdoba: Lerner Editora, pág. 199.

⁶⁶ Núñez, R. (1989). *Tratado de derecho penal, tomo IV*. Córdoba: Lerner Editora, pág. 341.

centrales, Núñez emplea palabras como "depravación" "amor" que generan confusión, dado que podría entenderse que quienes ejercen esta actividad son personas inmorales o pervertidas, lo cual como veremos no es así. Por lo tanto, si bien no creemos adecuado este concepto para desarrollar el tema que nos ocupa, si nos sirve para plantear ciertos moralismos latentes en la sociedad.

Por último podemos citar a De Luca y Lancman, para quienes la prostitución hace referencia a "*...una actividad que, ejercida con cierta nota de cotidianeidad o habitualidad, consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas, a cambio de una prestación de contenido económico*"⁽⁶⁷⁾. Cabe hacer notar que, más allá que no estemos completamente de acuerdo con las palabras utilizadas por Núñez para dar una definición de la prostitución, destacamos que la mayoría de la doctrina coincide en que para que ésta se configure se requieren 3 elementos, esto es la entrega sexual a personas indeterminadas, la habitualidad y el precio.

Por otra parte, es dable distinguir distintas situaciones dentro de la prostitución, que siguiendo a Buompadre⁽⁶⁸⁾ podemos desarrollar: 1) por un lado, encontramos a aquellos que se prostituyen y obtienen las ganancias propias de su trabajo para ser utilizadas por ellos mismos, situación que no se encuentra prohibida por la norma; 2) por otro lado hallamos, a quienes se prostituyen y obtienen las ganancias para sí, pero utilizan la ayuda de un intermediario para realizar la actividad, tercero que es castigado por la norma, más allá de que explote o no a la prostituta/o; 3) luego ubicamos a aquellos que, pese a que no requieren ayuda para realizar la actividad, se prostituyen entregando las ganancias a un tercero, el cual de la misma forma que el intermediario es penado por la ley, exista o no voluntad de la prostituta/o en entregarle las ganancias; y 4) por último, podemos encontrar casos en donde intervienen tanto el intermediario como el rufián.

⁶⁷De Luca, J. y Lancman, V. (2013). "Promoción y facilitación de la prostitución". *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 21/09/2014 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/art-125-bis-promocion-facilitacion-prostitucion>

⁶⁸ Buompadre, J. (2014). "Género, violencia, explotación y prostitución". Recuperado el 25/09/2014 de http://terragnijurista.com.ar/doctrina/genero_violencia.htm#_ftn1

1.2.1. *Proxenetismo / rufianismo*. Aunque en reiteradas ocasiones se utilizan las expresiones proxeneta y rufián como sinónimos, dentro de lo que es la prostitución, es necesario diferenciarlas puesto que se refieren a distintas cuestiones. Así pues, el artículo 125 bis del Código Penal contempla el proxenetismo, estableciendo penas para quien promueva o facilite la prostitución de una persona, aunque tenga su consentimiento. En tanto el artículo 127 se refiere al rufianismo, castigando con prisión al que "*explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediar el consentimiento de la víctima*". De ello se desprende, que percibir una retribución por proporcionar clientes a la prostituta/o es proxenetismo por ser una conducta facilitadora de la prostitución, en tanto quedarse con las ganancias obtenidas por otro, fruto de la entrega sexual, es rufianería.

El proxeneta "promueve" o "facilita", el rufián "explota económicamente". Por lo tanto, podemos decir que, siguiendo a Reinaldi ⁽⁶⁹⁾, más allá de que ambos son delitos, el proxenetismo es un delito de actividad en donde se pena la promoción, esto es la incitación a la prostitución o persistencia en la misma, o la facilitación de la prostitución, allanando los obstáculos para que ésta se realice, como sería proveer una habitación, conseguir clientes, etc., sin importar si se logra el resultado. En tanto la rufianería es un delito de resultado, donde se castiga a quien habitualmente se queda con todo o parte de las ganancias de quien se prostituye. De esta manera, el rufián es un parásito, que a diferencia del proxeneta, no realiza ningún tipo de actividad, sólo explota económicamente el ejercicio de la prostitución ajena.

El bien jurídico que la norma protege es la libertad sexual, el derecho de toda persona a su autodeterminación en el ámbito de su sexualidad, por ello la reforma realizada por la ley 26842, sin distinguir entre mayores y menores, excluye el consentimiento como causal de atipicidad, dado que entiende que la trata, el proxenetismo y el rufianismo son formas de explotación de las personas y restrictivas de la libertad, para lo cual no hay edad. De Luca y Lancman ⁽⁷⁰⁾ manifiestan que la modificación realizada condujo a que la promoción y facilitación de la prostitución ajena mutase, siendo concebida como una forma de explotación y por ello le resta validez al consentimiento, pues nadie puede consentir el ser explotado.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 35.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 36.

No obstante, esta situación genera serios inconvenientes, puesto que puede ocurrir que una persona mayor que se prostituye, le solicite al proxeneta que le provea de clientes o de un lugar donde ejercer la prostitución, o incluso voluntariamente entregue sus ganancias al rufián (protector o mantenido). En estos casos, es la propia persona quien solicita la facilitación de la prostitución o entrega sus ganancias voluntariamente a un tercero, sin que haya de parte del proxeneta o rufián, ningún tipo de coacción ni engaño para que ello ocurra. De Luca Y Lancman ⁽⁷¹⁾ afirman que con la nueva normativa se trata de castigar a todo aquel que de un modo u otro contribuye a la prostitución sin excepciones, inspirándose en la idea de que no existe la "prostituta feliz". Ello se debe a que se considera que no hay igualdad de condiciones entre cliente - prostituta, pues no puede inferirse que quien se prostituye lo hace por placer o con un consentimiento libre e informado, dado que nadie podría consentir la realización de una actividad tan degradante.

Creemos errada tal concepción adoptada por la norma, debido a que restringe el consentimiento de quienes deciden prostituirse, y anula los motivos que éstos tuviesen al considerar que nadie podría optar libremente por ejercer la prostitución y mucho menos solicitar la colaboración de un proxeneta o entregar dinero a un tercero en forma voluntaria. Por tanto, para salvar este problema, la norma debería, como primera medida, reconocer la actividad sexual como trabajo y posteriormente, realizar una excepción, en tanto el proxenetismo y rufianismo, no deberían encontrarse tipificados en los casos en que la propia prostituta/o mayor de edad, aceptase voluntariamente su intervención. Al respecto expresa Buompadre:

(...) resulta obligado revisar el fundamento de su punición, prescindiendo del juicio moral que pueda merecer quien se dedica a ser rufián o proxeneta: la fuerza expansiva del respeto a la libre decisión de la persona que se prostituye –libertad que no se puede cuestionar en nombre de tragedias personales o familiares que eventualmente hayan determinado esa decisión, pues eso obligaría al Derecho penal a remontarse al campo de las libertades abstractas y absolutas- ha de acarrear la inhibición del Derecho penal en relación con las personas que, por libre decisión de aquella, se vinculan a la práctica de la prostitución, sea como “protector-amante-mantenido” (rufián), sea como “comerciante del escenario” (proxeneta). No hacerlo, en el fondo, supone negar validez a la decisión tomada, que es una manifestación de disposición del propio cuerpo, al

⁷¹ *Ibíd.*, p. 36.

margen de lo reprobable que pueda ser, cosa que no atañe a un derecho de mínimos como es el punitivo. ⁽⁷²⁾

Pese a ello, el Código Penal no tiene en cuenta el consentimiento de la persona que se prostituye, dado que la considera una víctima más. Esto se debe, a que suele considerarse que quienes se prostituyen, son personas en situación de vulnerabilidad, que por temor no contradicen al rufián o al proxeneta, a quienes obedecen. Bien puede ser que esto suceda, pero como ya hemos planteado al citar a Buompadre ⁽⁷³⁾, no hay que realizar generalizaciones, puesto que ello genera innumerables problemas, atentando contra los derechos de quienes ejercen la prostitución, sin coacción alguna ni engaño de terceros. En este sentido, resulta fundamental modificar la norma, para dar valor al consentimiento de quienes voluntariamente se prostituyen, dado que debe respetarse el derecho de disponer de su patrimonio y de su cuerpo como lo deseen, sin intervención del Estado.

1.3. Trabajo sexual

Recientemente, ha surgido el término trabajo sexual con el fin de ser distinguido de la prostitución. Así pues, AMMAR lo ha considerado como *"la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a cambio de un pago, para beneficio propio"* ⁽⁷⁴⁾, en tanto quien realice dicha actividad sea una persona mayor de edad. Por otro lado, podemos citar a Balam Pereira, para quien el trabajo sexual es aquel *"que puede realizar cualquier persona mayor de edad ya sea mujer u hombre y que consiste en la comercialización de las relaciones sexuales, o sea tener relaciones sexuales a cambio de dinero"*. ⁽⁷⁵⁾

Por último, hacemos mención a Juliano ⁽⁷⁶⁾, quien expresa que el trabajo sexual es la prestación de un servicio a cambio de un precio previamente convenido.

⁷² *Ibíd.*, p. 36.

⁷³ *Ibíd.*, p. 36.

⁷⁴ Art. 2 del Proyecto de ley para la regulación del trabajo sexual autónomo, presentado el 2/07/2013 por la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR). Recuperado el 26/09/2014 de http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/ley_final_ammар.pdf

⁷⁵ Balam Pereira, G. (2009). "El trabajo sexual no es un delito: los trabajadores sexuales no son menos que nadie". Recuperado el 26/09/2014 de <http://kikka-roja.blogspot.com.ar/2009/04/el-trabajo-sexual-no-es-un-delito-los.html>

⁷⁶ Juliano, D. (2005). "El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos". *Revista Cadernos Pagu*, (25), 79-106. Recuperado el 10/05/2015 de

Dado su origen reciente, y la discusión que gira en torno a si cabe o no considerar al trabajo sexual como una nueva figura independiente de la prostitución, no encontramos diversidad de conceptos que hagan alusión al mismo, el cual sigue siendo considerado por gran parte de la doctrina, como sinónimo de prostitución. Sin embargo, creemos necesario distinguir ambas figuras, puesto que presentan marcadas diferencias a tener en cuenta, conforme desarrollaremos en el punto siguiente.

Así mismo, es imperioso el reconocimiento de este nuevo término, fundamentalmente para los trabajadores sexuales autónomos, puesto que el concepto de prostitución presenta connotaciones negativas, que perjudican a quienes hacen de la actividad sexual su profesión habitual. Tal situación puede apreciarse en el trabajo realizado por Juliano ⁽⁷⁷⁾, quien manifiesta que las prostitutas viven rodeadas de discriminación, sea por el desprecio social hacia tal actividad, por el género al que pertenecen en donde el ser mujer viene marcado con inferioridad respecto al hombre, o incluso por la clase social, puesto que si la necesidad económica es mayor tal vez terminen aceptando cualquier oferta económica, siendo objeto de burlas.

Análisis Comparativo

2.1. Prostitución / trata de personas

De lo expuesto, pueden dilucidarse las diferencias conceptuales entre los distintos términos. Así, al hablar de trata de personas se está aludiendo a las distintas formas en que puede ser explotada una persona, contra su voluntad (nosotros nos enfocaremos en la trata con fines de explotación sexual, para realizar la comparación con las otras figuras). En cambio, en la prostitución no hay coacción o engaño para acceder a dicha actividad, si la hubiera estaríamos hablando de trata y no de prostitución. Morillo Bentué ⁽⁷⁸⁾ hace alusión a lo expuesto manifestando que ambos términos no pueden confundirse, puesto que en tanto en la prostitución la relación

http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-83332005000200004&lng=es&nrm=iso&tlng=es

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 39.

⁷⁸ Morillo Bentué, J. (2012). "Prostitución y trata de personas: no es lo mismo". *Instituto Juan de Mariana*. Recuperado el 12/05/2015 de <https://www.juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/prostitucion-y-trata-de-personas-no-es-lo-mismo>

entre prostituta y cliente es voluntaria, uno brinda sus servicios y el otro paga un precio por ello, y fruto de ese intercambio ambos salen beneficiados; en la trata se explotan seres humanos, y sólo una parte sale beneficiada en tanto la otra es coaccionada.

Por otra parte, es necesario distinguir al rufián, sea este marido o concubino, que se queda con las ganancias de la prostituta, contra la voluntad de ésta, de aquellas organizaciones de trata. En estas últimas existe, como prescribe la ley 26842, un ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogida de personas con fines de explotación, lo cual se encuentra penado por el artículo 145 bis del Código Penal Argentino; por otro lado la actividad que realiza el rufián, de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución ajena se encuentra sancionada en el artículo 127 del Código Penal.

Garrido, Velocci y Valiño ⁽⁷⁹⁾ manifiestan que en la prostitución no forzada no existe vulneración de los derechos como sí ocurre en la trata de personas, donde mediante el uso de violencia, engaño o amenazas se obliga a la víctima a prostituirse, incluso con el posible traslado a otro país, restringiendo la libertad y autonomía personal. El rufián, en cambio, no obliga a la persona a que se prostituya, esta actúa voluntariamente, lo que lo diferencia de la trata; sin embargo al quedarse con las ganancias en forma compulsiva, la ley lo castiga. Cabe destacar, que la norma pena en iguales casos al rufián que se queda con las ganancias de la prostituta contra su voluntad, como en el supuesto en que ésta haga entrega de sus ganancias voluntariamente. Nosotros, hicimos la comparación en base a la explotación del rufián sin consentimiento de la prostituta, para asemejarnos a lo que es la trata de personas.

Asimismo, en la prostitución la persona no es engañada para realizarla ni transportada a otro lugar, como si ocurre en la trata, en donde mediante coacción o engaño, se capta a la víctima y se la traslada lejos de su hogar para facilitar el delito. Además, en la trata, la persona es forzada a prostituirse, e incluso drogada para que ello ocurra y mantenida bajo encierro. En tanto, en la prostitución, ello no sucede así, pues quien se prostituye, no es retenido contra su voluntad, sino que lo hace por decisión propia, aunque de hecho no desee hacerlo. Esto significa que, dentro de los que se prostituyen existen dos grupos, conforme menciona Juliano ⁽⁸⁰⁾, aquellos que

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 22.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 39.

optan por esta actividad y quienes no encuentran otra alternativa, pero dado que se hallan en una situación desventajosa, de extrema necesidad, ingresan en este circuito, corriendo el riesgo de sufrir explotaciones por parte de terceros. No obstante, como en ambos casos la prostitución es voluntaria se distingue de la trata de personas.

2.2. Prostitución / trabajo sexual

Pese a que en ambos casos se presta, en forma voluntaria, un servicio de índole sexual, tienen importantes diferencias. En primer lugar, cabe agregar, que el término trabajo sexual comienza a ser utilizado para ser distinguido de la prostitución, dado el estigma con el que se identifica a éste último; de esta manera, en el año 1995, la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina se unió a la CTA para comenzar a ser distinguidas como trabajadoras, por ello decidieron nombrarse a sí mismas no como prostitutas sino como trabajadoras sexuales, para que la sociedad deje de lado el estigma que tiene respecto a la prostitución y comprenda que la misma es un trabajo como cualquier otro.

Así las cosas, en el trabajo sexual se presta un servicio en forma voluntaria y autónoma, a cambio de un pago para beneficio propio, en cambio la prostitución, si bien puede ejercerse en forma autónoma, la mayoría de las veces está presente la figura del proxeneta o rufián, que actuando como intermediario entre cliente - prostituta, se queda con la mayor parte de las ganancias, explotando a esta última. Más allá que las figuras del proxeneta y rufián se encuentran condenadas por la ley, por ser formas de explotación, sin embargo deberían realizarse ciertas excepciones en los casos en que es la prostituta quien, por decisión propia, pide ayuda al proxeneta o entrega sus ganancias al rufián. Al respecto expresa Garaizabal⁽⁸¹⁾ "*meter en prisión a compañeros, maridos o amantes porque muchas mujeres soporten situaciones que, desde fuera, nos parezcan intolerables, si no hay violencia, no es la solución*".

Es así que, en el trabajo sexual, no existe el proxeneta o rufián, pues los trabajadores sexuales trabajan para sí, en la calle o en su casa, sin depender de otro sujeto, y las ganancias que obtienen fruto de su trabajo son sólo suyas. En tanto,

⁸¹ Garaizabal, C. (2001). Ponencia: Una Mirada Feminista a la Prostitución, publicada en el libro *Feminismo.es... y será*. Córdoba: Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba. Recuperado el 22/11/2014 de <http://www.colectivohetaira.org/web/documentos/3-una-mirada-feminista-a-la-prostitucion.html>

quienes se prostituyen, suelen dar parte de sus ganancias al proxeneta, como pago por la ayuda que éste les ofrece, ya sea que les provea de clientes o de un lugar donde puedan realizar su trabajo o les brinde seguridad. Reynaga ⁽⁸²⁾, fundadora de AMMAR, asevera que las trabajadoras sexuales se oponen al proxenetismo y defienden su autonomía sin patrones, ni personas que vivan de ellas.

Así mismo, quien realiza el trabajo sexual, opta por su ejercicio de entre varias opciones, esto significa que dado el beneficio económico que éste le proporciona prefiere trabajar prestando un servicio sexual en lugar de realizar otra actividad menos remunerada. Es por ello, que independientemente de que pueda optar por otros medios de subsistencia recurre al trabajo sexual, dado que lo considera un medio de vida, un trabajo del cual desea subsistir para su manutención y la de su familia, que no sólo le reputa una mayor ganancia sino también independencia laboral, en cuanto no depende de un empleador, y maneja sus propios horarios. Juliano ⁽⁸³⁾ hace mención a ello expresando que, el trabajo sexual, es visto por estas mujeres "*como una forma dura de ganar dinero*", pero más rentable que otras ofertas laborales.

Por último, las trabajadoras sexuales propugnan su lucha para ser reconocidas como tales, en igualdad de derechos que el resto de los trabajadores, en cambio quienes ejercen la prostitución, no pretenden que se regularice su actividad y no les interesa organizarse ni afiliarse a un sindicato, puesto que lo toman como algo temporario hasta que encuentren un trabajo mejor. Además, bajo ninguna circunstancia pretenden ser reconocidas como trabajadoras de la industria del sexo, debido a que sólo realizan esta actividad como *última ratio*, como el último recurso que tienen a su alcance para generar ingresos y sobrevivir pero del cual tratan de salir, y el encontrarse reguladas implicaría llenar un currículum, en la búsqueda de un posterior trabajo, en el que figurara como antecedente tal actividad, de la que no se sienten orgullosas como si lo hacen las trabajadoras sexuales que buscan regular su profesión como cualquier otro trabajo.

Al respecto, cabe hacer mención a distintas opiniones vertidas por mujeres que ejercen o han ejercido esta actividad, en el marco de un diálogo realizado en el

⁸² Reynaga, E. (2006). "Nosotras nos organizamos, nosotras nos definimos: trabajadoras". *Suplemento LAS 12* del 5/05/2006. Recuperado el 15/05/2015 de <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/subnotas/2643-266-2006-05-05.html>

⁸³ *Ibíd.* p. 39.

Instituto Hannah Arendt de Buenos Aires el 21 de Septiembre de 2006 ⁽⁸⁴⁾. En primer lugar, en defensa del reconocimiento y regulación del trabajo sexual, podemos mencionar a Elena Reynaga, secretaria de AMMAR y de la Red Latinoamericana y del Caribe de trabajadoras sexuales, y a María Eugenia Aravena, secretaria general de AMMAR Córdoba.

Así pues, Reynaga expresó que considera al trabajo sexual como cualquier otro trabajo realizado con orgullo y dignidad, y lo relaciona con aquel que realiza el minero o el ama de casa, afirmando que si bien no son tareas deseadas, ello no obsta para ser reconocidos como trabajo. En el mismo sentido, Aravena manifestó que la actividad sexual es un trabajo con el cual sostiene a su familia, y que con el objeto de mejorar las condiciones laborales y acceder a ciertos derechos como obra social y jubilación, es fundamental la existencia del sindicato.

En el extremo opuesto, se encuentran quienes si bien ejercen la prostitución no lo consideran trabajo. Lohana Berkins, coordinadora de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti, expresa al respecto, que si bien no se oponen a aquellas trabajadoras que han optado por tal actividad y buscan ser reconocidas como tales, sin embargo, en su caso particular, se consideran como personas en situación de prostitución y no como trabajadoras sexuales, dado que entienden que para que la actividad sexual fuese considerada un trabajo debería poder optarse por la misma, y en el caso de las travestis ello no sucede así, puesto que se vuelcan a la prostitución por no contar con otras opciones laborales. Así mismo, manifiesta que prefieren un Estado abolicionista a estar reguladas, mediante inscripción y libreta sanitaria, debido a que esta situación sólo empeoraría su estado, siéndoles más difícil salir de la prostitución.

Por último, siguiendo la misma línea de ideas, Teresa Sifón Barrera y Aída Bazán, integrantes de AMMAR Capital ⁽⁸⁵⁾, expresan su disconformidad en considerar

⁸⁴ Berkins, L., Korol, C. (2007). *Diálogo: "Prostitución / trabajo sexual: las protagonistas hablan"*. Buenos Aires: Feminaria. Recuperado el 15/05/2015 de <http://dianamaffia.com.ar/archivos/libroprostitucion.pdf>

⁸⁵ Al respecto resaltamos que AMMAR Capital es una filial que se formó a principios del año 2000, separándose de AMMAR Argentina, por presentar diferentes posturas. Si bien ambas luchan porque no se vulneren los derechos de los trabajadores de la industria del sexo, la primera propugna reinsertar a quienes ejercen la prostitución en la sociedad, en tanto la segunda pretende el reconocimiento de la actividad sexual como trabajo.

a la prostitución como trabajo, puesto que llegan a la misma consecuencia del estado de pobreza en que se encuentran inmersas, pero no por una elección personal. Además, se sienten avergonzadas de realizar tal actividad y cansadas, física y psíquicamente, debiendo convivir diariamente con la depresión que ello les genera, los abusos a los que son expuestas y el riesgo de contraer enfermedades. Así mismo, manifiestan, que la reglamentación de la prostitución no es una solución adecuada, dado que sólo servirá para convertir en empresarios a los proxenetes, pero ellas seguirán siendo cosificadas.

De todo lo expuesto, podemos vislumbrar las diferencias existentes entre trabajo sexual y personas en situación de prostitución, y los motivos por los cuales merecen ser distinguidos. Así pues, notamos, que en tanto estas últimas ejercen la actividad sexual por encontrarse en situaciones desventajosas y no conseguir otra oferta laboral, lo cual ocurre mayormente en casos de personas travestis que son discriminadas por su estado, según lo ha expresado Berkins. Las trabajadoras sexuales (no todas) han optado por el ejercicio de tal actividad por reputarles una mayor ganancia y flexibilidad horaria. Además, quienes se encuentran en situación de prostitución buscan salir de ese estado y conseguir otro trabajo, sin que se las señale como trabajadoras sexuales. En cambio, estas últimas se sienten orgullosas de poder mantenerse a sí mismas y a su familia gracias a su profesión y pregonan la regulación laboral del trabajo sexual. Por último, debemos destacar, que más allá de las distintas perspectivas, todas apoyan el cese de la violencia y discriminación y el reconocimiento de derechos e igualdad de oportunidades.

2.3. Esclavitud sexual / prostitución forzada

Respecto a la esclavitud sexual, cabe hacer una salvedad, pues en varias ocasiones se la ha relacionado con la prostitución forzada, pese a ser una forma diferente de explotación sexual. Weissbrodt ⁽⁸⁶⁾ hace alusión a esta diferencia, declarando que el fundamento de tal distinción se encuentra en el lucro. Ello significa que, a diferencia de la prostitución, en la esclavitud no hay beneficio económico, sino la imposición de una persona sobre otra para realizar su cometido. La única intención que tiene quien somete a esclavitud a una persona es satisfacerse sexualmente, para lo

⁸⁶ *Ibíd.* p. 19.

cual ejerce el uso de la fuerza o amenazas. Palacio de Arato ⁽⁸⁷⁾ conceptualiza a la misma como una "situación en la cual un individuo esta bajo el dominio de otro, perdiendo la capacidad de disponer libremente de sí mismo".

En cambio, siguiendo a Weissbrodt, en la prostitución forzada, si bien se utilizan medios como coacción o intimidación, para que la persona se prostituya a cambio de dinero, al explotador sólo le interesa la ganancia que tal negocio le reporta. Es decir que, la esclavitud sexual se rige por 3 elementos: 1) relación sexual realizada por coacción o intimidación, 2) falta de voluntad de la víctima, y 3) satisfacción sexual del abusador. En cambio, en la prostitución forzada encontramos: 1) realización del acto sexual por fuerza o amenazas, 2) efectuado en oposición al consentimiento de la víctima, y 3) cuyo fin es una ganancia dineraria para el explotador.

La esclavitud sexual se produce, por lo general, en situaciones de conflicto armado u ocupación hostil. Lindsey ⁽⁸⁸⁾ declara que las mujeres son las más afectadas en los casos de conflictos no internacionales, puesto que están mayormente expuestas a actos de violencia sexual. Actualmente, resulta aberrante y difícil creer que esto ocurra, pero no así imposible, dado que existen lugares en donde ello sigue sucediendo. Incluso, podemos hallar países en los cuales las mujeres son consideradas un bien de propiedad del padre, que luego pasan a estar bajo la autoridad del marido, siendo en muchos casos sometidas sexualmente por éste, lo cual se debe al control patriarcal que existe desde tiempos atrás, discriminando al sector femenino y ejerciendo violencia sobre el mismo.

Desde la Secretaría General de Las Naciones Unidas se dio a conocer un reporte ⁽⁸⁹⁾ que reveló, que en 2014, en distintos países, como Nigeria, Yemen, Colombia, Irak, Pakistan, entre otros, se han concretado casos de violencia sexual, esclavitud sexual y matrimonio forzado, la mayoría de ellos producto de los conflictos armados. Así pues, destaca que en la República del Congo, más específicamente en la

⁸⁷ *Ibíd.* p. 19.

⁸⁸ Lindsey, Ch. (2000). Las mujeres y la guerra. Artículo publicado en la Revista Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 17/05/2015 de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdp9q.htm>

⁸⁹ Report of the Secretary General United Nations (2015). *Conflict - related sexual violence*. Recuperado el 17/05/2015 de http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_2015_203.pdf

provincia de Katanga, se han producido distintas situaciones de este tipo, en razón del origen étnico o religioso, buscando humillar a los hombres de los grupos de oposición mediante el maltrato a sus mujeres.

Finalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ⁽⁹⁰⁾, incluye a la prostitución forzada y a la esclavitud sexual dentro de los crímenes de lesa humanidad, los que define como actos realizados *como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*. Así mismo, en Argentina, la ley de Protección Integral de las Mujeres ⁽⁹¹⁾ comprende a la prostitución forzada y a la esclavitud como tipos de violencia hacia la mujer, proclamando, en su artículo 4 ⁽⁹²⁾, que se comete violencia contra el género femenino cuando dentro de una relación desigual de poder, se realiza cualquier tipo de conducta que de una manera u otra afecte a la mujer.

⁹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17/07/1998, entrada en vigor 1/07/2002.

⁹¹ Ley 26485 de Protección Integral de las Mujeres. B.O. 14/04/2009.

⁹² Art. 4 Ley 26485 "*se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...*"

CAPÍTULO III

SITUACIÓN NORMATIVA DEL TRABAJO SEXUAL

Principales Sistemas Jurídicos

Tradicionalmente, los sistemas jurídicos que se han utilizado para organizar o contener la prostitución han sido tres: el reglamentarismo, el prohibicionismo y el abolicionismo. De acuerdo al avance de la cultura y civilización los distintos países han ido adoptando o cambiando uno u otro modelo. Argentina, hasta el momento, ha acogido dos de ellos, según lo ha manifestado Reinaldi ⁽⁹³⁾, adoptando en 1936 el sistema abolicionista en reemplazo del reglamentarista, conforme veremos a continuación. Por otro lado, según mencionan Arella, Fernández Bessa, Nicolás Lazo y Vartabedian ⁽⁹⁴⁾ existe otro sistema, de creación reciente, llamado regulacionista, laboral o de legalización de la prostitución, que actualmente se encuentra en boga y es defendido fervientemente por los trabajadores sexuales.

1.1. Sistema prohibicionista

Este sistema considera a la prostitución un delito y a las prostitutas delincuentes, de la misma forma que al proxeneta. Lousada Arochena ⁽⁹⁵⁾ manifiesta que ello ocurre con motivo de mezclar el derecho con la moral, a consecuencia de lo cual la prostitución, en cuanto actividad indecorosa, termina siendo prohibida. De esta manera, el ejercicio de la prostitución es concebido como una tarea aberrante, que afecta intereses fundamentales, como la moral y las buenas costumbres, intereses que deben ser protegidos por el Estado, para mantener el orden público y el bienestar general.

⁹³ *Ibíd.* p. 35.

⁹⁴ Arella, C., Fernández Bessa, C., Nicolás Lazo, G., Vartabedian, J. (2007). *Los Pasos Invisibles de la Prostitución: estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*. Barcelona: Virus editorial

⁹⁵ Lousada Arochena, J. (2005) *Prostitución y trabajo: la legislación española*. Congreso Internacional Explotación Sexual y Tráfico de Mujeres, realizado en Madrid del 26 al 28 de Octubre de 2005. Recuperado el 3/10/2014 de http://webs.uvigo.es/pmayobre/pop/archi/profesorado/teresa_conde/prostitucion.pdf

Es por ello que, para el prohibicionismo, la prostitución y cualquier conducta que induzca a la misma debe ser castigada. Villacampa Estiarte ⁽⁹⁶⁾ revela, que este sistema aflora a finales del siglo XIX, convirtiendo a las prostitutas en las principales responsables de la existencia de la prostitución. Esto significa que, con el fin de erradicar la prostitución la norma prohíbe todo lo relacionado con ella, y las prostitutas son consideradas meras infractoras. Es así que, Lombroso ⁽⁹⁷⁾ entiende que la prostitución es una conducta típica de la delincuencia femenina.

Es dable considerar, según expresa Reinaldi ⁽⁹⁸⁾, que este modelo realiza una prohibición en sentido amplio, pues castiga a la prostituta que realiza la actividad, al proxeneta o rufián que la explota y al cliente que paga por servicios sexuales, por considerar que es un delito de acción conjunta; puesto que de no haber demanda tampoco habría oferta. De la misma manera que ha sido percibido por Ilieff ⁽⁹⁹⁾, creemos que la prohibición de la prostitución no acaba con ella, sólo la esconde de la vista, reforzando aún más los prejuicios existentes en torno a las prostitutas al considerarlas delincuentes.

En síntesis, podemos decir que, este sistema no es adecuado debido a que: 1) la prohibición de la prostitución no la erradica, sólo la vuelve clandestina, favoreciendo a quienes explotan el ejercicio de la prostitución ajena y perjudicando a quienes se prostituyen, 2) el hecho de considerar tal actividad como un delito, no ayuda a las personas que se encuentran en situación de prostitución, pues les impide obtener una mejor calidad de vida al ser consideradas criminales, 3) los proxenetas y organizaciones criminales que explotan a estas personas tienen recursos suficientes como para eludir a la autoridad de control y en la mayoría de los casos salen ilesos, y 4) los trabajadores sexuales que buscan terminar con el estigma que recae sobre ellos

⁹⁶ Villacampa Estiarte, C. (2012). "Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, (7), 81-142. Recuperado el 6/10/2014 de <http://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/46539/017621.pdf?sequence=1>

⁹⁷ Lombroso, C. y Ferrero, G. (1893). *La donna delinquente: la prostituta e la donna normale*. Roma: Torino Fratelli Bocca.

⁹⁸ *Ibíd.* p. 35.

⁹⁹ Ilieff, A. (2012). *Prohibicionismo: prohibir la prostitución*. Recuperado el 20/05/2015 de http://pordignidad.blogspot.com.ar/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-ar-x_16.html

y exigen el reconocimiento del trabajo sexual, son discriminados aún más con este sistema que los tilda de delincuentes.

Hasta el momento, nuestro país, no ha adoptado este régimen. Sin embargo, existen casos, en la práctica, que pueden considerarse conductas prohibicionistas, como el accionar de la policía frente a aquellas prostitutas que, pese a que realizan una actividad no prohibida, sin ocasionar molestias o escándalos de ningún tipo, son demoradas y llevadas a la comisaria. Sifón Barrera, integrante de AMMAR Capital, en un diálogo realizado en el Instituto Hannah Arendt de Buenos Aires en 2006 ⁽¹⁰⁰⁾ comentó que, diariamente, quienes ejercen la actividad sexual, se encuentran expuestas a maltratos, especialmente de parte de la policía que las persiguen y detienen arbitrariamente, incluso en algunos casos tienen que pagar coima para que las dejen pararse en la esquina y ofrecer sus servicios.

Ejemplo de ello, fue lo ocurrido a una trabajadora sexual que terminó siendo investigada y detenida por la policía con motivo de publicitar sus servicios sexuales en la vía pública mediante una tarjeta, en tal sentido, la Sala 1 de la Cámara del Crimen ⁽¹⁰¹⁾, resolvió que no era posible condenar a la imputada puesto que de la lectura de la tarjeta surgía claramente que se hacía referencia a una *"oferta individual de un servicio de carácter sexual que, como se sabe, constituye una acción privada carente de relevancia"*.

Actualmente, se encuentra en vigencia el Decreto 936, que fue dictado en el año 2011, estableciendo la prohibición de toda publicidad de oferta sexual, por lo que la resolución emitida por la Cámara en el año 2009, hoy sería contraria a lo resuelto en ese entonces. Sin embargo, conforme expusimos, si bien nuestro País no ha adoptado en forma expresa, el sistema prohibicionista, las distintas normativas que se han ido creando, así como el dictado del decreto mencionado, se acercan al modelo prohibicionista.

El prohibicionismo, cobró importancia en épocas en que surgieron numerosos casos de enfermedades venéreas. Esto ocasionó, conforme han manifestado Arella,

¹⁰⁰ *Ibíd.* p. 44.

¹⁰¹ CNCrim. y Corr. Cap. Fed., Sala I, "C.B., D. s / Nulidad", Causa n° 37.065, Interloc. Correcc. 10/76 (2009) Recuperado el 20/05/2015 de http://procesalpenalcam.blogspot.com.ar/2009/11/fallo-de-c-nac-crim-y-corr-sala-1-sobre.html#.VXhP9fl_Oko

Fernández Bessa, Nicolás Lazo y Vartabedian ⁽¹⁰²⁾, que la prostituta fuese vista como la principal causa transmisora de enfermedades, y por lo tanto considerada altamente peligrosa, lo que indujo a pensar en la adopción de este sistema. Sin embargo, son pocos los Estados que lo adoptaron. Más recientemente, como consecuencia del aumento de la trata de personas con fines de explotación sexual, se ha reconsiderado la posibilidad de acoger este modelo, con la creencia de que la prohibición de la prostitución ayudaría a erradicar la trata de personas; no obstante, en nuestro País, no se ha adoptado, salvo algunas normas contravencionales aisladas que reprimen la prostitución.

De ello se desprende que, el sistema prohibicionista, es altamente discriminatorio, puesto que con el afán de mantener la buena moral, es decir, lo que se considera correcto según estándares sociales, se perjudica a numerosas trabajadoras sexuales, discriminándolas, estigmatizando su profesión y conforme expresa Maqueda Abreu, "*negándoles el reconocimiento de su libertad para prostituirse (...) Las verdaderas perdedoras son las mujeres que quedan a merced de mitos populares – como “esclavas sexuales” –y de la falta de reconocimiento de su autonomía y capacidad de decisión*". ⁽¹⁰³⁾

1.2. Sistema reglamentarista

Respecto a este sistema, Tirado Acero manifiesta que el mismo "*reconoce la prostitución como un mal social que, al no poderse combatir, debe ser regulado frente a los efectos perniciosos relacionados con la salud, la convivencia y las buenas costumbres*" ⁽¹⁰⁴⁾. De lo que podemos inferir, que si bien en el modelo reglamentarista la prostitución no está legalizada, dada su difícil eliminación se adopta una posición tolerante respecto de la misma, dejando en manos de las autoridades locales, las

¹⁰² Ibíd. p. 48.

¹⁰³ Maqueda Abreu, María L. (2007). "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico". *Revista Indret*. Edición 4/2007. Recuperado el 2/10/2014 de http://www.indret.com/pdf/475_es.pdf

¹⁰⁴ Tirado Acero, M. (2011). "El debate entre prostitución y trabajo sexual: una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública". *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 6(1). Recuperado el 2/10/2014 de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-30632011000100007&script=sci_arttext#nota_2

reglamentaciones que consideren necesarias para mantener el orden, sin que se llegue al extremo de prohibir tal actividad; es decir se controla, más no se prohíbe.

Así mismo, Trejo García y Álvarez Romero ⁽¹⁰⁵⁾ formulan que la reglamentación de la prostitución tiene como fin proteger la salud y prevenir enfermedades de transmisión sexual. Para ello, se encuentra sujeta a reglas, tales como su realización dentro de determinadas zonas permitidas, la habilitación previa de las casas de tolerancia, la inscripción en un registro especial de todos los que se dediquen a la actividad sexual, y la realización de exámenes médicos periódicos para controlar que no contengan enfermedades. El cumplimiento de tales reglas les otorga la habilitación para ejercer su actividad, mediante la entrega de un carnet sanitario, que debe renovarse periódicamente.

De lo expuesto, podemos deducir, que a diferencia del prohibicionismo que persigue y condena la prostitución, el reglamentarismo permite su ejercicio en tanto se encuentre controlada. Sin embargo, quien resulta más beneficiado con este sistema no es la prostituta sino el cliente, que permanece anónimo, no se encuentra alcanzado por ningún tipo de control y se ve favorecido dado los estrictos exámenes sanitarios a los que son sometidas las prostitutas, que disminuyen el riesgo de contraer enfermedades. Por otra parte, si bien el reglamentarismo no reconoce en forma expresa el proxenetismo, tampoco lo condena, pues al permitir la explotación de aquellos locales prostibularios sujetos a habilitación, se entiende tácitamente aceptado. No obstante, entendemos, que más allá que guarde silencio respecto al proxenetismo, la prostitución y explotación de menores es repudiada por cualquier sistema.

En resumen, podemos advertir que, en cuanto a las ventajas que ofrece el sistema reglamentarista, encontramos la concentración de la prostitución en determinado sector, la disminución de enfermedades, y la reducción de la trata de personas como consecuencia de la obligatoriedad registral de las prostitutas. No obstante, consideramos, que este modelo resulta perjudicial para las trabajadoras sexuales que se encuentran compelidas a realizarse exámenes médicos y a inscribirse en determinado registro para poder ejercer su actividad.

¹⁰⁵ Trejo García, E. y Álvarez Romero, M. (2007). "Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución". *Centro de Documentación, Información y Análisis: Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, México*. Recuperado el 22/05/2015 de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-07.pdf>

Así pues, creemos, que la tolerancia que promueve el reglamentarismo, no significa por ello más derechos y libertades para las prostitutas, ya que el sistema es absolutamente represivo, pues se prevén penalidades para los trabajadores sexuales que no cumplan con las normas y reglamentaciones vigentes, pero no castiga el proxenetismo ni el rufianismo. Además, la obligatoriedad de someterse a exámenes médicos vulnera derechos fundamentales, pues se entromete en la esfera íntima de la persona que es de su absoluta reserva.

Conforme mencionan Alonso Ortega y Tellado ⁽¹⁰⁶⁾, todo ser humano por el hecho de ser persona goza de autonomía personal, lo cual implica ser respetado en su dignidad y tener libertad de elección, es decir que nadie puede ser compelido a realizarse un examen médico, pues ello pertenece a su vida privada. La ley 17132 ⁽¹⁰⁷⁾ hace mención al respecto, manifestando que los médicos deben respetar la voluntad negativa del paciente a realizarse determinado tratamiento. Es por ello que, consideramos, que el sistema reglamentarista reprime a los trabajadores sexuales, que se encuentran acorralados con tales normativas y en la mayoría de los casos son obligados a respetarlas, pese a que vulneren sus libertades, puesto que es la única alternativa con que cuentan para continuar ejerciendo su profesión.

Este sistema, que en algún momento fue acogido por Argentina, creemos que adopta una solución equivocada, pues ve a las prostitutas como factores de riesgos, causantes de la transmisión de enfermedades venéreas, y en base a ello centra su atención en la regulación de la prostitución para prevenir enfermedades, dejando al margen a la persona, lo que significa que para el reglamentarismo no interesa si la prostituta está o no de acuerdo o se ve afectada por sus disposiciones, puesto que su fin primero radica en la prevención de estas enfermedades, lo cual convierte al individuo en un medio para lograr un fin, cuando debería considerarse a la persona como un fin en sí mismo. Ello es percibido por Kant quien expresa:

(...) el hombre, y en general todo ser racional, *existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus*

¹⁰⁶ Alonso Ortega, A. y Tellado, M. (2004). "Sobre la libertad en la elección del tratamiento médico". *Revista electrónica de derechos existenciales: Persona* (25).

Recuperado el 21/05/2015 de <http://www.revistapersona.com.ar/Persona25/25Alonso.htm>

¹⁰⁷ Art. 19 inc. 3 ley 17132 "*Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos...*"

acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre *al mismo tiempo como fin*. Todos los objetos de las inclinaciones tienen sólo un valor condicionado (...) El imperativo práctico será, pues, como sigue: obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio. ⁽¹⁰⁸⁾

1.3. Sistema abolicionista

El abolicionismo no prohíbe la prostitución, sanciona su entorno; y a diferencia del sistema prohibicionista, considera a la prostituta una víctima más y no un delincuente. Este modelo, según entiende Lousada Arochena ⁽¹⁰⁹⁾, considera a la prostitución un sistema esclavista en donde quien realiza la actividad sexual es una víctima, una esclava sexual y por lo tanto no debe ser sometida a control alguno, sino por el contrario, es necesario utilizar los mecanismos adecuados para integrarla a la sociedad. Es por ello que, criminaliza todo lo que la rodea, como los establecimientos o casas de tolerancia y las figuras del proxeneta y rufián.

De esta manera, dado que la prostituta queda al margen de toda pena, la sanción se focaliza en el proxeneta que promueve o facilita la prostitución ajena, en el rufián que explota económicamente a la víctima y en las casas de alterne donde se realiza la actividad sexual. Aún cuando la prostituta haya dado su consentimiento para que intervengan el proxeneta o rufián la conducta de estos últimos es penada, puesto que la sanción recae sobre todo aquel que se beneficie de la prostitución ajena. Es por lo tanto que, si bien no se sanciona a la persona que se prostituye, ésta sólo es libre de hacerlo en su domicilio particular, sin intermediaciones, debido a que todo lo demás se encuentra prohibido.

Este sistema, según analiza Fontenla ⁽¹¹⁰⁾, castiga todo el entorno de la prostitución, puesto que considera a ésta última una institución patriarcal, basada en la

¹⁰⁸ Kant, I. (2007). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, traducido por Manuel García Morente. En P. Rosario Barbosa (Ed.). San Juan, Puerto Rico, pág. 41-42.

¹⁰⁹ *Ibíd.* p. 48.

¹¹⁰ Fontenla, M. (2009). *El abolicionismo como propuesta ética y política en relación a la prostitución y la trata, análisis y perspectivas*. Primeras Jornadas Nacionales Abolicionistas sobre Prostitución y Trata de Mujeres, Niñas/os, realizadas en la facultad de Filosofía y Letras de la UBA el 4 y 5 de Septiembre de 2009. Recuperado el 22/05/2015 de <http://jornadasabolicionistas2009.blogspot.com.ar/2010/09/ponencia-el-abolicionismo-como.html>

violencia y discriminación de las mujeres, a las que califica de víctimas. El cuerpo de las mujeres es considerado un objeto de placer para el hombre, que basado en la desigualdad de los sexos, ejerce su poderío sobre las mismas, explotándolas y vulnerando sus derechos. Es por ello que, en 1875, se crea la Federación Internacional Abolicionista, cuyo fin en oposición al reglamentarismo, consiste en proscribir la prostitución, de la misma forma que en su momento se abolió la esclavitud.

En este sentido, el abolicionismo considera que la prostitución es un negocio en el que se explota sexualmente a la persona, con ánimo de lucro, dejando en situación desventajosa a la mujer, quien en tanto víctima, se le deben brindar distintas herramientas para una mejor calidad de vida. Marchiori⁽¹¹¹⁾ formula, que se aprovecha de la prostituta, que víctima de una vida de miserias, desatención familiar, maltratos o violaciones, cae en un círculo vicioso de autodestrucción, quedando expuesta a contraer enfermedades e infecciones y con la posibilidad de sufrir daños físicos y psicológicos. Así las cosas, la prostituta se encuentra en un laberinto sin salida, dado que es tal la marginación que sufre, que le es imposible salir de esa situación.

Consideramos, que esta forma que tiene el sistema abolicionista de ver a la prostituta como víctima, es totalmente errónea y sólo lleva a excluirla aún más de la sociedad. Nuevamente, se realizan generalizaciones que perjudican a esta minoría, pues el hecho de que haya prostitutas que llegan a tal profesión, por encontrarla como la única alternativa posible de subsistencia, no significa que "todos" los que ejercen esta actividad, estén en la misma situación. Es en este sentido, en donde cabe distinguir entre prostitución y trabajo sexual, puesto que son dos categorías totalmente diferentes.

Conforme expresa Lamas⁽¹¹²⁾, existen dos realidades. Por un lado, se encuentran aquellas personas que víctimas de la pobreza, drogas o abusos, recurren a la prostitución y en la mayoría de los casos son explotadas, denigradas y maltratadas. Y por otro lado, están quienes hallan en la actividad sexual una forma de obtener independencia y mayores ganancias que en cualquier otro trabajo, y que si bien no es una profesión deseada recurren a la misma por el rédito económico.

¹¹¹ Marchiori, H. (1996). *"La víctima del delito"*. (2ªEd.). Córdoba: Lerner Editora.

¹¹² Lamas, M. (2014). ¿Prostitución, trata o trabajo? Recuperado el 22/05/2015 de <http://www.nsssoaxaca.com/especiales/7-te-recomendamos/99870-iprostitucion-trata-o-trabajo->

Bajo estas circunstancias, es que creemos que el sistema abolicionista incurre en generalizaciones erróneas, pues es correcto que respecto a aquellas personas que se encuentran en situación de prostitución, se proscriba la misma y se brinde asistencia a quienes han sido víctimas, pero no puede considerarse como tales a las trabajadoras sexuales que han optado por tal profesión, no son explotadas por terceros y buscan el reconocimiento de su actividad. En este último caso, adoptar la postura abolicionista resulta nocivo para estas trabajadoras, pues restringe sus derechos y poder de decisión, y al victimizarlas no las incluye ni las dignifica, sino por el contrario, refuerza su estigma.

1.4. Sistema regulacionista, laboral o de legalización de la prostitución

Este modelo surge en el siglo XX de mano de cierto grupo feminista. Poyatos I Matas ⁽¹¹³⁾ expresa que el sistema legalizador considera que la prostitución ejercida libremente por adultos, es un servicio laboral que se realiza a cambio de un precio. A diferencia de los otros sistemas, el regulacionismo no condena moralmente a la prostitución, la distingue de la trata y la reconoce como un trabajo voluntariamente elegido. En este sentido, Arella, Fernández Bessa, Nicolás Lazo y Vartabedian ⁽¹¹⁴⁾ manifiestan, que este modelo contempla a la prostitución como *"un servicio laboral libremente elegido por las mujeres y los hombres que trabajan en la industria del sexo y que merecen los mismos derechos humanos y libertades [que] los demás trabajadores..."*

Es por ello que, creemos que el regulacionismo resulta el sistema más apropiado a adoptar, puesto que defiende la autodeterminación e independencia de los trabajadores sexuales y el respeto a sus derechos, sin intromisión del Estado en decisiones que pertenecen a su esfera íntima. Ello significa que, la prostituta/o tiene el derecho de explotar su cuerpo como lo desee, en tanto no perjudique a terceros ni sea explotada/o por otros. Así mismo, Stragá ⁽¹¹⁵⁾ formula que como todo trabajador, los trabajadores sexuales tienen derecho a ser respetados en el ejercicio de su profesión, y

¹¹³ Poyatos I Matas, G. (2009). *La prostitución como trabajo autónomo*. Barcelona: Bosch.

¹¹⁴ *Ibíd.* p. 48.

¹¹⁵ Stragá, D. (2013). El trabajo sexual no es igual a trata. *Agencia Nacional de noticias*. Recuperado el 23/05/2015 de <http://sistemanoticias.com/genero/4379-el-trabajo-sexual-no-es-igual-a-trata-daniel-a-straga>

a que se reconozcan sus derechos y libertades, situación que se logra mediante la regulación de tal actividad.

De esta manera, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽¹¹⁶⁾, destacó que la prostitución en la mayoría de los Estados no está prohibida, lo que se halla prohibido son las circunstancias que la rodean, tales como los proxenetes, el tráfico de mujeres, la prostitución de menores y la clandestinidad. Por lo que la misma, debe considerarse como una actividad económica ejercida de manera independiente. Así mismo, para verificar que la actividad se realiza en forma voluntaria e independiente, es necesaria la existencia de ciertos requisitos, como: 1) inexistencia de cualquier vínculo de subordinación, 2) realización de la actividad bajo la propia responsabilidad de quien se prostituye y 3) pago íntegro de la remuneración, en forma directa, a la prostituta.

El sistema regulacionista, pretende regular el trabajo sexual brindando garantías a quienes lo ejerzan. Así pues, mediante este modelo, los trabajadores sexuales pueden ejercer su profesión, con la seguridad de que no habrá intervenciones arbitrarias y sus derechos se encontrarán protegidos. De esta manera, se intenta lograr la inserción de estos trabajadores en la sociedad y acabar con el estigma que tal profesión genera. Además, este sistema repudia las figuras del proxeneta y rufián, que explotan económicamente al trabajador, es decir, reconoce el trabajo sexual como trabajo autónomo y castiga a terceros explotadores. En cuanto a las casas de tolerancia y locales prostibularios, sólo reconoce aquellos que estén habilitados, en tanto cumplan con las normas que los reglamentan.

Solís ⁽¹¹⁷⁾ destaca que la legalización favorece a los trabajadores sexuales, puesto que al reconocerse la prostitución como trabajo, las personas que la ejercen cuentan con aquellos derechos y obligaciones derivados del ejercicio de una profesión, como el aporte a la obra social y a la jubilación. Además, es su elección el ejercer la actividad sexual, no son violentados para que ello suceda, por lo que es necesario, como primera medida, distinguir entre prostitución forzada y voluntaria,

¹¹⁶ *Aldona Malgorzata Jany y otras contra Staatssecretaris van Justitie*, sentencia del TJCE del 20 de Noviembre de 2001, (C-268/99). Recuperado el 25/05/2015 de <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=46850&doclang=es>

¹¹⁷ Solís, P. (2005). La regulación de la prostitución en la legislación comparada. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Recuperado el 25/05/2015 de http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro325.pdf

prohibiendo la primera y adoptando respecto de esta última, el sistema regulacionista para integrarlos a la vida social. La prostitución en sí misma no es el problema, sino el sistema que realiza generalizaciones y no adopta las medidas adecuadas para que los trabajadores sexuales dejen de estar excluidos.

Este modelo, de legalización de la prostitución, es el que ha sido adoptado por países como Holanda, y es el que propone el grupo de mujeres que conforman AMMAR ⁽¹¹⁸⁾. Quienes destacan, que los trabajadores sexuales no se consideran víctimas, sino "trabajadores" que ofrecen un servicio a cambio de un precio, por lo tanto no pretenden que se dicten normas en donde se los trate como delincuentes, sino que esperan el reconocimiento de su actividad y su regulación como trabajo sexual autónomo, puesto que es una actividad laboral como toda aquella que realizan quienes prestan distintos servicios, tales como limpieza, mano de obra de albañilería, jardinería, etc.

De esta manera, destacamos la importancia del regulacionismo, pues no sólo aportará una disminución en la trata de personas, al permitir únicamente aquellos lugares habilitados y controlados, sino también otorgará a los trabajadores sexuales la opción de contar con un lugar seguro y habilitado donde ofrecer sus servicios, o la posibilidad de trabajar en su propio domicilio. En el primer caso, bajo relación de dependencia, con horarios determinados como cualquier empleado y un sueldo, incluso podrían considerarse comisiones extras, como es el caso de los vendedores en concesionarias; en el segundo caso, en forma totalmente independiente, manejando sus propios horarios, con aporte al monotributo. Esto permite que, sea cual fuere la situación optada por el trabajador sexual, se vea favorecido por los beneficios derivados del trabajo, como la obra social y el aporte al sistema jubilatorio.

Así pues, el modelo de legalización intenta lograr la inclusión de estas minorías en la sociedad, obteniendo igualdad en trato y en derechos, reconociéndolas como trabajadoras, poniendo fin a la marginación en que se hallan y distinguiéndolas de las personas en situación de prostitución y de aquellas que se encuentran en redes de tráfico. Bravo Sueskun ⁽¹¹⁹⁾ expresa que todas estas mujeres son víctimas de la discriminación existente en razón del sexo, y que el verdadero problema reside en "la

¹¹⁸ Asociación Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR), que desde el año 1995 funciona como sindicato de hecho en defensa de los derechos humanos y laborales de las trabajadoras sexuales.

¹¹⁹ Bravo Sueskun, C. (2009). "Prostitución: a favor y en contra". Recuperado el 26/05/2015 de <http://www.mujeresycia.com/?x=nota/11215/1/prostitucion-a-favor-y-en-contra>

falta de regulación de una actividad que ejercen miles de mujeres, que genera enormes beneficios económicos y que resguarda a proxenetas y explotadores gracias a la ilegalidad que rodea a la prostitución."

En este sentido, son quienes ejercen el trabajo sexual los que deciden sobre su persona y quienes eligen su forma de ganarse la vida, y ello no puede ser prohibido por norma alguna, pues el Estado no puede entrometerse en la esfera de la autonomía de la voluntad, conforme lo estipula el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional. Así mismo, es con la descriminalización de la prostitución, que se logrará la igualdad de derechos e inclusión social de los trabajadores sexuales. Su prohibición o abolición, sólo los etiqueta como "lo malo" "lo incorrecto" "lo indebido", alejándolos aún más de la igualdad de condiciones que se propugna y favoreciendo la trata de personas y el proxenetismo. Creemos que, en tanto quien se prostituya sea una persona mayor de edad, que voluntariamente opte por el ejercicio de la prostitución, sin intervención de tercero, este derecho no debe ser restringido.

Vale la pena decir, que si bien cuando hablamos de trabajadores sexuales, estamos haciendo referencia tanto a hombres como a mujeres que se prostituyen, sin embargo, es de remarcar, que en general quien resulta más afectado por realizar tal actividad es la mujer. Esto se debe a que, como fue expresado por Lerner ⁽¹²⁰⁾, desde tiempos remotos, el sexo femenino ha sido considerado en situación de inferioridad respecto del hombre, siendo éste el controlador de la sexualidad femenina.

De esta manera, Garaizabal ⁽¹²¹⁾ ha manifestado que la prostitución no es uniforme, existen diferentes situaciones dentro de la misma que deben tenerse en cuenta. Así, *"un hombre que vende actos sexuales en el marco de la heterosexualidad no se le llama `prostituto´ sino que existen otros eufemismos, menos insultantes, para nombrarlo, por ejemplo `gigoló´"*, en cambio, una mujer que se prostituye no tiene la misma connotación social, pues es considerada en forma despectiva como `puta´, `prostituta´, `callejera´, entre otras. De igual modo, los homosexuales y travestis, son discriminados por su condición, recibiendo múltiples humillaciones.

¹²⁰ *Ibíd.* p. 10.

¹²¹ Garaizabal, C. (2003). Derechos laborales para las trabajadoras del sexo. *Revista Mugak*, (23). Recuperado el 26/05/2015 de <http://mugak.eu/revista-mugak/no-23/derechos-laborales-para-las-trabajadoras-del-sexo>

1.5. Análisis final de los distintos sistemas

En palabras finales, podemos decir que, los distintos sistemas analizados, varían la consideración respecto de la prostituta de acuerdo al pensamiento social de un lugar o época determinado. Así, establecen soluciones distintas que pueden adoptarse según la sociedad de que se trate y los valores que primen en la misma. De esta manera, conforme menciona Chamizo de la Rubia ⁽¹²²⁾, para el sistema prohibicionista, la prostituta es considerada un "delincuente" como así también todo lo que la rodea, por lo tanto debe extirparse de la sociedad y para ello establece sanciones, tal es el caso de Estados Unidos; en tanto, para el reglamentarismo la prostituta es una "creadora de riesgos", específicamente de enfermedades de transmisión sexual, pero dado que reconoce que la prostitución es un mal necesario, imposible de extirpar, reglamenta la actividad sujetándola a estrictos controles legales y sanitarios.

Por otro lado, el abolicionismo considera a la prostituta una "víctima", que ha sido impulsada a realizar tal actividad debido a una vida de miserias y penurias. Por lo tanto, pretende su reinserción en la sociedad mediante la creación de distintos programas y actividades de prevención y ayuda a las víctimas. Así mismo, sanciona las casas de tolerancia y a los proxenetas, a quienes considera los verdaderos explotadores, independientemente de que la prostituta haya dado su consentimiento para que ello suceda. Este sistema, es el que actualmente se encuentra vigente en Argentina, y que ha sido adoptado en 1936 con la sanción de la ley de Profilaxis de Enfermedades Venéreas.

Por último, el modelo regulacionista, laboral o de legalización de la prostitución, al cual adherimos, de igual forma que el sistema abolicionista, castiga a los explotadores y se opone a la clandestinidad de la prostitución y a la trata de personas, sin embargo posee notas distintivas. Pues, en cuanto a los locales prostibularios o casas de tolerancia, prohibidos por el abolicionismo, el sistema regulacionista los permite en tanto sean previamente habilitados y posteriormente controlados. De esta manera, la trabajadora sexual se encuentra con opciones,

¹²² Chamizo de la Rubia, J. (2002). La prostitución: realidad y políticas de intervención pública en Andalucía. Informe especial al Parlamento por el defensor del pueblo andaluz. Recuperado el 26/05/2015 de http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Ficheros_INFORME_DE_LA_RP_OSTITUCION.DEFENSOR_DEL_PUEBLO_ANDALUZ.pdf

pudiendo elegir entre ofrecer sus servicios en estos locales, siempre que las ganancias que obtenga fruto de su trabajo sean sólo suyas, esta opción le brinda seguridad frente a los peligros externos y un lugar físico donde trabajar; o realizar su actividad en forma totalmente independiente y manejar sus propios horarios y valores, situaciones éstas que han sido planteadas por AMMAR ⁽¹²³⁾.

Por otro lado, si bien los distintos sistemas repudian las figuras del proxeneta y rufián, creemos que debería distinguirse entre aquellos que, contra la voluntad de la prostituta, la explotan, supuesto que debe ser sancionado; de aquellos casos en donde es la misma trabajadora la que en forma voluntaria y por decisión propia permite la intervención del proxeneta o rufián. Este último caso, no debería ser penado puesto que al ser consentido por la prostituta se interfiere en la esfera de su intimidad, lo cual resulta restrictivo de sus derechos.

Así mismo, para el sistema regulacionista, quienes ejercen la prostitución en forma voluntaria y autónoma son "trabajadores", no víctimas, y mucho menos delincuentes. Por lo tanto, como todo trabajador, tienen derechos y obligaciones que el Estado debe garantizar. En nuestro país, se encuentran amparados por los artículos 14, 14 bis, 16, 19, y 28 de la Constitución Nacional, así como por los tratados internacionales de derechos humanos, incorporados en el artículo 75 inc. 22 de la misma. Además, podemos encontrar distintas normas que protegen sus derechos, que si bien no hacen mención expresa a los trabajadores sexuales, en sentido general se encuentran incluidos, tal es la ley 26485 de Protección Integral de las Mujeres, que hace referencia a la protección contra toda forma de discriminación o violencia, respeto a su dignidad, libertad, educación, salud, integridad física, entre otros.

Por último, podemos agregar, que cualquier actividad que se prohíbe, no se encuentra reglada o es perseguida, no sólo se torna clandestina, sino también se convierte en un negociado para unos pocos y se rodea de mafias. Es por ello que, el prohibir el trabajo sexual o restringirlo, como ocurre actualmente, mediante un sinnúmero de contravenciones, no es una solución adecuada, puesto que, como dijimos, sólo genera la clandestinidad de la actividad y el aumento de mafias y tráfico de personas, perjudicando al sector más vulnerable, que son los trabajadores.

¹²³*Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)* (2012). AMMAR no apoya el cierre indiscriminado de locales de diversión nocturna. Recuperado el 27/05/2015 de <http://www.ammar.org.ar/Ammar-no-apoya-el-cierre.html>

De esta manera, como primera medida, es indispensable el dictado de una normativa que regule el trabajo sexual, mediante la cual los trabajadores de la industria del sexo encuentren garantizados sus derechos, en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores, acabando así con el estigma que su profesión genera. El proyecto de ley presentado por AMMAR ⁽¹²⁴⁾ contiene distintas disposiciones que contemplan los derechos y obligaciones de estos trabajadores, así como la creación de una oficina, dentro del Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social, que protege el trabajo sexual autónomo.

Como veremos más adelante, todo trabajador cuenta con la protección de normas que aseguran un ambiente sano de trabajo, remuneración, descanso, organización sindical libre, obra social, seguro contra accidentes de trabajo, aporte jubilatorio, etc., situación ésta que no se cumple respecto de los trabajadores sexuales, dado que al no encontrarse su actividad reconocida como trabajo, se hallan al margen de las normas laborales y terminan siendo marginados, trabajando en muchos casos, en situaciones deplorables, siendo objeto de detenciones arbitrarias, tratados peyorativamente en las instituciones sanitarias, trabajando hasta el cansancio por no contar con jubilación, con el riesgo de contraer enfermedades y en muchos casos víctimas de violencia, como menciona Bastida Aguilar ⁽¹²⁵⁾.

Hasta el momento, en Argentina, los trabajadores sexuales no cuentan con una norma que los reconozca y regule su actividad, no obstante se encuentran agrupados en la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina, que cuenta con personería jurídica y funciona como sindicato de hecho, no de derecho, dado la falta reconocimiento del trabajo sexual. Por lo que esperamos, que mediante la adopción de un sistema regulacionista, la realidad de estos trabajadores cambie, y dispongan de las mismas herramientas, para hacer valer sus derechos, que el resto de la clase trabajadora.

Así pues, Juliano ⁽¹²⁶⁾ menciona la importancia de reconocer como trabajo toda actividad lícita, puesto que ello permite el disfrute de un cúmulo de derechos y el desarrollo de las potencialidades de la persona, siendo más trascendente esta situación

¹²⁴ *Ibíd.*, p. 39.

¹²⁵ Bastida Aguilar, L. (2009). Persisten violencia y discriminación contra trabajadoras sexuales, señala Observatorio Laboral del Trabajo Sexual. *Agencia especializada de noticias NotieSe, México, del 3/07/2009*. Recuperado el 28/05/2015 de http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=3009

¹²⁶ *Ibíd.*, p. 39.

para el género femenino, que son los más afectados, dada la discriminación existente en función del sexo. Así mismo, destaca, respecto del trabajo sexual, que la estigmatización que sufren los trabajadores de la industria del sexo, por la actividad que realizan, acarrea la negación de la condición y dignidad de trabajo de tal profesión. Ello supone situar, en palabras de Juliano "*una opción laboral que no implica delito, en el mismo campo de estigmatización que la sociedad reserva para delincuentes y personas afectadas por la drogadicción*".

Panorama Normativo Internacional

2.1. Derecho comparado

2.1.1. Estados Unidos. Es uno de los pocos países que ha acogido el modelo prohibicionista, considerando a la prostitución como delito, e imponiendo penas tanto a la prostituta como a todo aquel que participe o intervenga en la actividad. La adopción de este sistema tiene como fundamento la inmoralidad que denota, para la mayoría de las personas, el ejercicio de la prostitución y el riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual. Además, el mismo considera que la prohibición de la prostitución, favorece a las mujeres que comúnmente son sometidas a malos tratos en el ejercicio de tal actividad, y reduce la trata de personas y la explotación sexual de menores.

Villacampa Estiarte ⁽¹²⁷⁾ analiza la situación particular de Estados Unidos, y relata al respecto que, durante el siglo XVIII, los salarios de las mujeres que habían sido empleadas para trabajar en las fábricas, eran insuficientes para subsistir, por lo que en forma complementaria muchas de ellas, ejercían la prostitución. Entrado el siglo XX, con un enfoque reglamentarista, la misma era tolerada, considerada un mal necesario. Sin embargo, los distintos Estados que conforman Estados Unidos, comienzan a adoptar normas prohibitivas del ejercicio de la prostitución, por considerarla estrechamente vinculada con la trata de personas. Es así que, hacia 1971, la prostitución es ilegal en todos los Estados integrantes de este País, con excepción de algunos condados de Nevada, situación que permanece en la actualidad.

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 49.

De esta manera, Estados Unidos ha adoptado un sistema prohibicionista, criminalizando la prostitución, es decir sancionando tanto a la prostituta, como a todo sujeto interviniente, esto es el proxeneta, el rufián, el cliente y aquellos que tengan locales prostibularios. Sin embargo, conforme expresa Villacampa Estiarte, en la práctica, aún no se han obtenido los resultados esperados, generando un alto costo económico en recursos para combatir el delito, sin lograr su disminución. Además, la mayoría de las personas arrestadas en función del delito de prostitución han sido las prostitutas, pero se han dado muy pocos casos de aprehensión a proxenetas u organizaciones dedicadas al negocio, que terminan por volverse clandestinas, por lo que las grandes corporaciones, que son las que urgentemente deben ser frenadas para combatir el delito, continúan delinquiendo, llenándose los bolsillos con la explotación de la prostitución ajena.

Así pues, podemos mencionar el análisis que realiza Hussein ⁽¹²⁸⁾, quien destaca que si bien en Estados Unidos se encuentra vigente el sistema prohibicionista, existen alrededor de un millón de prostitutas, todas trabajando de forma ilegal, de las cuales un tercio ha recibido amenazas de muerte y el resto padece estrés postraumático. Así mismo, respecto de la trata de personas, el régimen no ha logrado su disminución, puesto que anualmente llegan al país cerca de dieciocho mil personas víctimas de trata. Por otro lado, con el aumento de la tecnología, internet es uno de los medios más utilizados, mediante el cual programan sus encuentros prostitutas y clientes, y en el que la pornografía infantil es explotada.

2.1.2. *España.* Ha ido adoptando distintos sistemas en torno a la prostitución, por lo que no existe una postura rígida por parte del Estado. Villacampa Estiarte ⁽¹²⁹⁾ manifiesta que, se podría decir que actualmente, rige una postura abolicionista, que no prohíbe la prostitución, en tanto sea voluntaria y ejercida por persona mayor. Ello no implica que la misma se encuentre legalizada, simplemente se tolera, repudiando a los proxenetas, a quienes sanciona y prohibiendo aquellos lugares que presten tal servicio. Pese a la adopción teórica de tal modelo, en la práctica se vive otra realidad, pues,

¹²⁸ Hussein, H. (2015). Economía del sexo: las cifras de prostitución de Estados Unidos. *Revista Vice*, 8 (1). Recuperado el 29/05/2015 de https://www.vice.com/es_mx/read/economia-del-sexo-0000501-v8n1

¹²⁹ *Ibíd.*, p. 49.

según mencionan Saiz, Mantini y Gómez-Pan ⁽¹³⁰⁾ "*Dentro del confuso marco de la legislación nacional, son realmente las ordenanzas municipales las que regulan la prostitución en España. Y en general han optado por un prohibicionismo que en ocasiones se encamina hacia el abolicionismo...*"

Así mismo, la jurisprudencia, en sus sentencias, ha distinguido entre alterne y prostitución. De este modo, Laporta ⁽¹³¹⁾ entiende que se considera alternadora a aquella mujer que trabaja en un local sirviendo bebidas y que vestida sugerentemente, capta clientes para que consuman, pero sin que exista relación sexual entre ellos; distinto es el caso de la prostituta que ofrece servicios sexuales. En el primer supuesto, habría una relación laboral entre el propietario del lugar y la mujer que ejerce un trabajo por cuenta ajena, en el segundo caso no hay relación alguna, la prostituta realiza su oficio de forma independiente, por cuenta propia, y en el caso que quisiera realizar sus servicios bajo dependencia no podría, puesto que se encuentra prohibido. Por lo tanto, la legislación española sólo permite el supuesto de la alternadora bajo relación laboral, pero no así de la prostituta.

Esta situación resulta confusa y discriminadora, pues en tanto los administradores de estos locales y proxenetes, nucleados desde el año 2001 en la Asociación Nacional de Empresarios Locales de Alterne (ANELA), son regulados y se les permite contratar mujeres alternadoras, las prostitutas se mantienen excluidas, no pudiendo ejercer su profesión legalmente, sin contar con un lugar fijo e incluso siendo el objeto central de campañas para erradicar la prostitución, como resultó ser el Plan contra la esclavitud sexual del Ayuntamiento de Madrid del año 2004, que tras identificar prostitución con trata, conforme expresan Saiz, Mantini y Gómez-Pan, han adoptado políticas esencialmente represivas, criminalizando el trabajo sexual callejero, con la consiguiente aplicación de penas a los infractores.

¹³⁰ Saiz, V., Mantini, M., y Gómez-Pan, P. (2015). "Prostitución, moral sexual y explotación". *Revista Contexto SL*, Madrid, España, (13). Recuperado el 30/05/2015 de <http://ctxt.es/es/20150416/politica/819/Prostituci%C3%B3n-moral-sexual-y-explotaci%C3%B3n-prostituci%C3%B3n-abolicionismo-legalizaci%C3%B3n-regulaci%C3%B3n-debate-controversias-holanda-francia-reino-unido-italia-suecia-irlanda-b%C3%A9lgica-espa%C3%B1a.htm>

¹³¹ Laporta, E. (2012). España se aleja del abolicionismo: la peligrosa relación entre alterne y prostitución. Recuperado el 29/05/2015 de <http://www.feminicidio.net/articulo/espa%C3%B1a-se-aleja-del-abolicionismo-la-peligrosa-relaci%C3%B3n-entre-alterne-y-prostituci%C3%B3n>

Idéntica situación ocurre en Sevilla, que tras aprobarse el Plan de acción integral contra la trata, la prostitución y otras formas de explotación sexual 2010-2015, se han multado a prostitutas y clientes, por entender que prostitución y trata se encuentran relacionadas. Una vez más, se menoscaban los derechos de las trabajadoras sexuales, que son perseguidas y acosadas de la misma forma que los criminales, y ven empeorada su situación, ejerciendo su actividad en un ambiente de clandestinidad e inseguridad.

2.1.3. *Holanda*. Estableció la legalización de la prostitución, pero limitada a determinadas zonas. Así pues, encontramos ciudades como Utrecht y Ámsterdam, donde la prostitución se ejerce en el llamado "Barrio Rojo" o "Zona Roja". Dramisino⁽¹³²⁾, describe el lugar destacando que las prostitutas posan en ventanas esperando captar clientes, y se encuentra prohibido tomar fotografías de las mismas, contado el sector con seguridad policial, y en algunos casos guardaespaldas contratados.

Conforme expresan Saiz, Mantini y Gómez-Pan⁽¹³³⁾, la legalización de la prostitución en Holanda se produce en 1996, pero es recién en el año 2000 donde se deroga la normativa que prohíbe la existencia de prostíbulos, quedando desde entonces, las trabajadoras sexuales, equiparadas a la situación legal de cualquier trabajador, ello significa que cuentan con obra social, seguro de desempleo en caso de despido, jubilación y salario, debiendo declarar la renta y pagar impuestos y respetar las normas sanitarias. Estas facultades varían según se hallen trabajando bajo dependencia o en forma autónoma.

En un artículo publicado por Jiménez⁽¹³⁴⁾, se destaca que con la adopción de este modelo, Holanda ha tratado de equiparar en derechos a las prostitutas con la generalidad de los trabajadores, reduciendo la inseguridad e insalubridad que genera la prostitución ilegal, tratando de evitar la trata de personas y el abuso sexual y aumentando la protección de menores, modificando para ello la edad para ejercer el trabajo sexual de 18 a 21 años. No obstante, pueden producirse ciertas variaciones de

¹³² Dramisino, A. (s.f). La prostitución en Holanda. Recuperado el 30/05/2015 de <http://sobreholanda.com/2011/06/22/la-prostitucion-en-holanda/>

¹³³ *Ibíd.*, p. 65.

¹³⁴ Jiménez, D. (2015). Prostitución legal: el modelo holandés. Publicado el 31/05/2015 en *Periódico digital Canarias Ahora-El diario.es*. Recuperado el 31/05/2015 de http://www.eldiario.es/canariasahora/premium_en_abierto/Prostitucion-legal-modelo-holandes_0_392661816.html

una municipalidad a otra, dado que son éstas quienes diseñan sus propias políticas respecto de la prostitución.

En este sentido, Corbera del Rivero ⁽¹³⁵⁾ menciona, que cada ayuntamiento establece los requisitos necesarios que requieren las empresas o locales donde se ejercerá la prostitución, a fin de concederles la respectiva licencia. Así pues, podrá exigirse para su habilitación que se establezcan en determinadas zonas, que cumplan con normas de seguridad e higiene, el pago de ciertos impuestos, etc. Incluso podremos encontrar que en algunos ayuntamientos se han creado zonas en donde se permite la prostitución callejera, en tanto en otros se encuentra prohibida. Así mismo, deben regular lo referente al control policial que se realizará tanto fuera como dentro de estos lugares, velando porque no se realicen abusos, por la tranquilidad y el orden público y porque estén en orden las licencias y documentos de los locales y de las prostitutas.

Podemos decir que, en general, el sistema ha resultado favorable para los trabajadores sexuales, puesto que les ha dado una serie de derechos que hasta el momento carecían, contando además con un programa de ayuda y orientación, que debe garantizar cada ayuntamiento, para el caso de aquellos trabajadores que desean dejar el oficio. Pese a que este sistema reconoció a los trabajadores sexuales, otorgándoles un lugar en la sociedad, sin embargo el mismo no es perfecto, pues aún existen situaciones discriminatorias y algunas diferencias respecto de otros trabajos, tal y como menciona el Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores *"La prostitución está reconocida como trabajo, pero no se considera un "trabajo apropiado". La consecuencia de ello es que la oficina de empleo tampoco presentará vacantes en ese sector, ni mediará para conseguir trabajo en el mismo."* ⁽¹³⁶⁾

Finalizando, al adoptar este modelo se pensó que el mismo no sólo beneficiaría a los trabajadores sexuales, disminuyendo la prostitución ilegal, sino

¹³⁵ Corbera del Rivero, C. (2008). *Ponencia sobre Políticas Legislativas Internacionales sobre Prostitución: reflexiones desde la intervención*. Congreso Virtual sobre Prostitución: regularización de la prostitución y derechos humanos, realizado del 1 al 18 de Febrero de 2008. Recuperado el 31/05/2015 de https://gepibbalears.files.wordpress.com/2012/03/02_1-pon_corbera.pdf

¹³⁶ *Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores* (2012). Publicado en Q & A Prostitución. Recuperado el 01/06/2015 de http://www.minbuza.nl/binaries/content/assets/minbuza/es/import/es/los_paises_bajos/sobre_los_paises_bajos/cuestiones_eticas/faq-prostitutie-pdf--spaans.pdf-2012.pdf

también que reduciría la trata de personas. Sin embargo, ello no fue así puesto que, por un lado, la prostitución ilegal sigue existiendo en forma clandestina, pues se encuentran muchos casos de inmigrantes que por falta de papeles no pueden obtener la licencia y por lo tanto ejercen la prostitución fuera de la ley. Y por otro lado, dado que la trata de personas se encuentra manejada por organizaciones criminales poderosas, que trascienden las fronteras, se torna difícil erradicarla, por más que se adopte el sistema que fuese. En todo caso, podrá disminuirse pero no así eliminarse; tal vez, para que ello ocurra, haya que esperar siglos, en donde con el avance de la cultura y la civilización, pueda pensarse en un cambio de mentalidad en las personas.

2.1.4. *Uruguay*. Es interesante resaltar que este país, cercano al nuestro, ha adoptado, en el año 2002 ⁽¹³⁷⁾, el sistema regulacionista o de legalización de la prostitución. En este sentido, reconoce como trabajadores sexuales, a toda persona que siendo mayor de 18 años, en forma habitual, ejerza la prostitución a cambio de una remuneración, en dinero o especie, debiendo para ello inscribirse en un registro especial. De esta manera, en Uruguay, es libre el ejercicio de la actividad sexual, considerada como trabajo, así como también se permiten los locales prostibularios, pero en ambos casos, se deben cumplir con los deberes impuestos por la normativa.

Es así que, la ley 17515, estipula que la autoridad policial no puede realizar detenciones a quienes estén trabajando en la actividad sexual, siempre que preserven el orden público, no perjudiquen a terceros y cumplan con las normas establecidas. Entre las obligaciones que deben cumplir estos trabajadores para su reconocimiento, se encuentra el realizarse controles médicos periódicos, lo cual se considera fundamental para preservar la salud no sólo de los mismos trabajadores sino también de los clientes, y de la sociedad en su conjunto, puesto que se evitan posibles enfermedades de transmisión sexual. Además, deben realizar los aportes correspondientes al Banco de Previsión Social, para poder contar con los beneficios derivados del sistema de seguridad social.

Así mismo, los inmuebles en donde se ejerce tal actividad también deben respetar las normas sanitarias, es para ello que, periódicamente, un funcionario realiza intervenciones a estos lugares controlando que se sujeten a las disposiciones. Por otro

¹³⁷ Ley 17515 de Trabajo Sexual, publicada el 9 de Julio de 2002 en República Oriental del Uruguay.

lado, conforme explica Iglesias Skulj ⁽¹³⁸⁾, para asegurar el bienestar general, los trabajadores sexuales, deben contar con un carnet de salud en el que conste que tienen al día su control médico, y con una credencial habilitante, en la que figuren sus datos y fotografía, para mejor identificación, que debe renovarse cada 3 años. Si el trabajador no se realiza los controles médicos es eliminado del Registro Nacional del Trabajo Sexual.

Además, señala Abracinskas, que de la misma forma que en Holanda, se establecen lugares, zonas y horarios determinados donde puede ejercerse la prostitución, que deben cumplirse. Fraga ⁽¹³⁹⁾ menciona que en la policlínica de control sanitario de los trabajadores sexuales de la ciudad de Treinta y Tres de Uruguay, se realizan no sólo los controles clínicos a este grupo, sino también aquellos referentes al HIV, así como su tratamiento. Sin embargo, el equipo de médicos que deben encargarse de estos trabajadores se halla incompleto, dado el estigma existente hacia los trabajadores sexuales, y el riesgo de contraer HIV.

De esta forma, si bien la legalización del trabajo sexual por parte del país vecino, ha resultado beneficiosa para los trabajadores sexuales en cuanto a su reconocimiento como trabajadores y al otorgamiento de distintas facultades, sin embargo aún restan consolidar ciertos derechos, como la igualdad de trato y no discriminación. Como expresa Abracinskas, las trabajadoras sexuales y peor aún las mujeres trans, son tratadas con desprecio, insultadas y agredidas físicamente, con motivo del estigma social que aún perdura. Creemos además, que el requisito de someterse a un control médico como etapa previa para poder ejercer tal actividad es discriminatorio, dado que no se le exige a todos los trabajadores ni al cliente, sólo a los trabajadores sexuales, realizando diferencias arbitrarias.

Por último, podemos agregar, que más allá de la discriminación que continúa existiendo hacia este sector de la sociedad, en general, el sistema ha sido aceptado, permitiendo a los trabajadores de esta rama, alcanzar la obtención de una serie de derechos de gran importancia. Cabe destacar que, en 1986, se funda la Asociación de

¹³⁸ Iglesias Skulj, A. (2013). "Para acabar con la trata hay que legalizar la prostitución". Entrevista realizada por Nuria Alabao, publicada el 17/02/2013 en *Diario La República*. Recuperado el 01/06/2015 de <http://www.republica.com.uy/legalizar-la-prostitucion/263886/>

¹³⁹ Fraga, F. (2005). *Prostitución legal en Treinta y Tres, Uruguay*. VIII Jornadas Metropolitanas de Sexología y Educación Sexual: "Desafíos en la Clínica y la Educación Sexual" realizadas el 11 y 12 de Noviembre de 2005. Recuperado el 1/06/2015 de <http://www.sexovida.com/colegas/prostitucion.htm>

Meretrices Profesionales del Uruguay (AMEPU) con el fin de defender los derechos de las trabajadoras sexuales, que obtiene la personería en 1988.

2.2. Sistema adoptado por Argentina

Nuestro país, ha adoptado distintos sistemas según el pensamiento de la sociedad en determinada época. Es así que, en un principio, con la creencia de que la prostitución fuese un mal necesario, cuya existencia se halla arraigada en la sociedad, se adopta el modelo reglamentarista en el año 1875. Este sistema considera que, de prohibirse la prostitución, continuaría existiendo en forma clandestina, por lo tanto su prohibición es ineficaz, y lo más adecuado es establecer reglas para mantenerla controlada. Pese al sistema adoptado, surgen a la par distintas normas de tinte prohibicionista, tal es el caso de una ley local, creada en el mismo año, que establece la prohibición de la prostitución de menores de 18 años, salvo que ya se hubieren iniciado en la sexualidad.

Con la adopción del reglamentarismo, se dictaron distintas normativas en pos de regular todo lo relacionado a la actividad sexual y disminuir enfermedades. De esta manera, las normas establecían controles sanitarios, tanto para las casas de tolerancia como para las prostitutas, lo cual afectaba la intimidad de estas últimas. Por otro lado, el Estado admitía la existencia de prostíbulos, con la creencia que, al igual que la prostitución, estos lugares eran un mal necesario que debían ser reglamentados. Respecto a los proxenetes no estableció ninguna normativa, por lo que conforme expresa D' Angelo ⁽¹⁴⁰⁾, "*rufianes y proxenetes se asociaban para traficar y explotar mujeres*", es decir que al permitir los prostíbulos, indirectamente, estos sujetos quedaban abarcados como una de las actividades vinculadas a estos lugares.

Siguiendo a D' Angelo, podemos decir que, el reglamentarismo, se basó en un higienismo extremo y desproporcionado, pues las únicas controladas eran las mujeres prostituidas, a quienes se les exigía libreta sanitaria, pero no así a los clientes. Lo cual resultó desastroso para la sociedad, pues no se logró frenar la existencia de enfermedades de transmisión sexual. Además, dado que el control tenía su foco de

¹⁴⁰ D' Angelo, M. (2010). *Ponencia: Reglamentarismo y Abolicionismo en Argentina a fines del siglo XIX y principios del siglo XX*. Segundas Jornadas Nacionales Abolicionistas sobre Prostitución y Trata de Mujeres, Niñas/ños, realizadas en Tucumán los días 10 y 11 de Diciembre de 2010. Recuperado el 1/06/2015 de <http://2dasjornadasabolicionistas2010.blogspot.com.ar/2011/03/ponencia-reglamentarismo-y.html>

atención sobre el aspecto sanitario, se produjo un aumento de proxenetas y tratantes de personas, así como también de grandes organizaciones criminales que se enriquecieron con este negocio, los cuales evitaban los controles y falsificaban los papeles de quienes explotaban, manejándose con total impunidad y fomentando la trata.

Es así que, en 1936, se produce un cambio de modelo, con la sanción de la ley de Profilaxis ⁽¹⁴¹⁾. Dicha ley impone el sistema abolicionista, estableciendo la prohibición de prostíbulos y proxenetas, para resguardar la salud y seguridad pública. De esta manera, en su artículo 15 expresa que "*Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella*", y lo complementa con el artículo 17, en cuanto castiga a "*los que sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente, casas de tolerancia...*".

A diferencia del sistema anterior, el abolicionismo no permite, por el contrario, realiza una prohibición amplia, vedando tanto la existencia de proxenetas como de casas en donde se ejerza la prostitución, quedando la prostituta al margen de toda sanción. Sin embargo, conforme expresó Reinaldi ⁽¹⁴²⁾, hubo algún fallo, que en sentido estricto, sancionó también a la prostituta que ejercía la prostitución en su vivienda, por considerarla sostenedora de una casa de tolerancia, aunque de hecho lo hiciera en forma individual e independiente; situación que dio a la ley 12331 un alcance prohibicionista.

Así las cosas, pese a la prohibición de los prostíbulos, en la práctica continuaban existiendo en forma clandestina, por lo que mediante decreto n° 10638/1944, se limitó esta veda, modificando los artículos 15 y 17 de la ley 12331 y permitiendo la presencia de ciertos locales prostibularios, en tanto fuesen autorizados por las autoridades locales. Así mismo, este decreto estableció, que si la mujer se prostituía en su casa, de forma individual e independiente, ello en ningún caso podía ser considerado delito. La permisión dada a determinados prostíbulos llevó a retroceder nuevamente a un sistema reglamentarista, aunque limitado.

Tiempo más tarde, se deroga este decreto y se restablecen los artículos 15 y 17 de la ley 12331 con su redacción originaria, volviendo así, al sistema abolicionista. De

¹⁴¹ Ley 12331 de "Profilaxis de Enfermedades Venéreas", B.O. 11/01/1937.

¹⁴² *Ibíd.*, p. 35.

esta manera, las casas de tolerancia, así como los proxenetes permanecen prohibidos en nuestro país. Sin embargo, actualmente, pese a que la ley de Profilaxis continúa en vigencia, en la práctica no se cumple, pues en ciertas provincias es muy común ver la existencia de cabarets o clubes nocturnos que prestan este servicio y son tolerados por la autoridad de aplicación; en tanto en otras provincias se dictan normas prohibitivas de estos lugares y en algunos casos se prohíbe incluso el ejercicio de la actividad sexual independiente, por lo que en estos supuestos los locales prostibularios existen en forma clandestina así como el trabajo sexual autónomo, bajo la apariencia de casas de masajes, lugares de relax, entre otros.

Por lo tanto, el sistema adoptado por nuestro país es ineficaz, puesto que no sólo no se cumple con las normativas establecidas, sino que además, las medidas adoptadas hasta el momento sólo han producido efecto opuesto al esperado, aumentando la clandestinidad, que tanto se quiere frenar y con ella la trata de personas y el proxenetismo. Por otro lado, pese a haber acogido el sistema abolicionista, que prohíbe solamente la figura del proxeneta y las casas de tolerancia, se han ido creando distintas normativas, contrarias al ejercicio de la prostitución, que restringen los derechos de los trabajadores sexuales.

En este sentido, podemos citar algunas leyes a modo de ejemplo. Así, a nivel local, encontramos en el Código de Faltas de la provincia de Córdoba ⁽¹⁴³⁾ la figura del merodeo, a la cual hace referencia Gulli, argumentando que la misma ocasiona "*...detenciones arbitrarias de una minoría por medio de la extremadamente ambigua y vaga figura (...) que contempla el supuesto de la actitud sospechosa y legítima el actuar policial*" ⁽¹⁴⁴⁾. Por otra parte, a nivel nacional, la ley 26842 anula el consentimiento de las prostitutas, por considerar que la mujer que se prostituye es una víctima más, que es inducida a la prostitución como consecuencia de la sociedad

¹⁴³ Art. 98 Ley 8431, Código de faltas de la provincia de Córdoba. B.O. 16/12/1994, T.O. por ley 9444 y sus modificatorias "*Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta cinco (5) días, los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos*".

¹⁴⁴ Gulli, M. "El trabajo sexual: Una mirada desde el liberalismo político y la ética liberal" (2013). *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 7/10/2014 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/trabajo-sexual-una-mirada-desde-liberalismo-politico-etica-liberal>

machista que la discrimina dificultando la consecución de empleo. Con el mismo objeto, esto es la victimización de quienes ejercen la actividad sexual, principalmente mujeres, el decreto 936/11 ⁽¹⁴⁵⁾ prohíbe la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual.

De lo expuesto, se desprende que, pese a haber adoptado un sistema abolicionista, en el que no se encuentra prohibida la prostitución, sistemáticamente se fueron dictado normas a nivel nacional y local, que indirectamente, la han prohibido. De esta manera, en lo teórico, la prostitución ejercida en forma independiente, sin la presencia del proxeneta o rufián, no es considerada delito y puede realizarse libremente. En cambio, en la práctica, es restringida por las distintas normas, e impedido su ejercicio, aproximándose a un sistema reglamentista y en ciertos aspectos prohibicionista. Además, la ley 12331 ha caído en desuso, pues los prostíbulos, en muchas provincias existen a plena vista y conocimiento de todos.

En otras palabras, el modelo elegido por nuestro país y los medios utilizados hasta el momento no sirven, pues no se ha logrado cumplir con las expectativas esperadas, debido a que, las problemáticas siguen latentes, continúan existiendo rufianes y proxenetas, así como también trata de personas y explotación. Además, las trabajadoras sexuales han quedado totalmente desprotegidas, víctimas sí, pero de los continuos controles, de los arrestos infundados, de la discriminación constante, de la carencia de derechos y de la limitación a su actividad, que no se halla ni permitida ni prohibida.

Por lo que creemos, que la legalización del trabajo sexual resolverá estas falencias, pues no sólo regularizará la situación de las trabajadoras, sacándolas del limbo legal en que se encuentran, sino también reducirá el proxenetismo y la trata, dado que al blanquear la actividad las trabajadoras sexuales saldrán de la clandestinidad, reafirmando su autodeterminación y autoestima al ser reconocidas como trabajadoras, asegurándose derechos laborales, la no intromisión de explotadores y el ejercicio de su actividad en forma libre, sin coacción de terceros ni temor a ser arrestadas, y por otro lado, las autoridades podrán controlar con mayor facilidad la existencia de personas en situación de trata, pues al legalizarse la actividad de las trabajadoras sexuales, sólo quedarán en clandestinidad aquellas situaciones al margen de la ley como la trata de personas.

¹⁴⁵ Decreto 936/11 Prohibición de la publicidad de oferta sexual, B.O. 6/07/2011.

Además, pensamos que, es fundamental para que tal sistema funcione que previamente se distinga la prostitución forzada de la voluntaria. Sancionando rigurosamente a los explotadores y previendo en el caso de los trabajadores sexuales, la posibilidad de que los mismos puedan optar entre ejercer la actividad en forma autónoma o en relación de dependencia. En este último caso, en determinados lugares establecidos al efecto, como casas de tolerancia, cabarets, etc. Si bien la mayoría ve a estos lugares como centros de explotación, sin embargo creemos, que si se aplican las normas adecuadas que garanticen a los trabajadores el respeto a sus derechos y el ejercicio de su actividad, en condiciones dignas, de la misma forma que cualquier otro empleado que trabaja en relación de dependencia, no habría dificultades para permitir esta situación.

En este último supuesto, siendo que el trabajador se encuentra en relación de dependencia, el empleador debe abonar un sueldo y realizar los aportes correspondientes, contando la trabajadora con seguro de accidentes de trabajo, derecho a renunciar cuando lo quisiere o incluso contando con seguro de desempleo en el caso de despido, en estas circunstancias no vemos que exista semejanza alguna con una situación de explotación, por el contrario la actividad sexual ejercida de esta forma se asemeja a cualquier relación laboral. Sin embargo, la situación debe ser regulada con sumo cuidado, realizando controles al establecimiento para prevenir un posible caso de trata y evitar cualquier circunstancia que pudiera lesionar los derechos de la trabajadora, como abusos por parte del empleador o violencia de parte de los clientes.

Por otra parte, en oposición a lo expresado, recientemente se dictó un decreto que prohíbe la publicación de avisos de oferta sexual, tal situación vulnera los derechos de los trabajadores sexuales y se opone al abolicionismo, que permite la prostitución, asimilándose a una postura prohibicionista. Conforme menciona AMMAR ⁽¹⁴⁶⁾, este decreto confunde trata y prostitución, atentando contra quienes ejercen la actividad sexual, dado que al no poder publicitar sus servicios deben salir a la calle a ofrecerlos, quedando más expuestos a los peligros, pues pueden ser

¹⁴⁶ *Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)*. (2011). El delito a combatir no es el trabajo sexual, sino la trata y la esclavitud de las personas, adultos y niños. Recuperado el 1/06/2015 de <http://www.ammar.org.ar/El-delito-a-combatir-no-es-el.html>

asaltados, golpeados o violados, e incluso deben pasar largas horas de pie, en la intemperie, en busca de clientes, lo cual es desgastante.

Por lo tanto, creemos que es necesario un cambio de sistema, en el que se reconozca a los trabajadores sexuales, para que disminuya la discriminación existente respecto de los mismos y alcancen la igualdad de derechos con que cuenta el resto de los trabajadores, según vimos más arriba. Esto es, si realizan la actividad en forma autónoma, que cuenten con la posibilidad de inscribirse al régimen de monotributo con el aporte correspondiente a la obra social y jubilación, y en el caso que practiquen la actividad bajo dependencia, que cuenten con un código único de identificación laboral, sueldo, seguro de accidentes de trabajo y de desempleo, aportes a la seguridad social, etc. Situaciones, ambas, que permiten asemejarlos en derechos al resto de los trabajadores.

CAPÍTULO IV

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Normativa Internacional

1.1. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena

Este convenio ha sido adoptado por la Asamblea General el 2 de Diciembre de 1949, y entró en vigor el 25 de Julio de 1951. El mismo no distingue entre trata de personas y prostitución, dado que considera que ambas ponen en peligro el bienestar de la persona, siendo contrarias a la dignidad y desvalorizando al individuo. De este modo, en sus primeros artículos ⁽¹⁴⁷⁾, establece que queda prohibido tanto el proxenetismo como el rufianismo, recibiendo castigos, además, aquellos que sean administradores, mantengan o alquilen un lugar con el fin de explotar la prostitución ajena, puesto que estos lugares también se encuentran vedados.

Pese a la falta de distinción entre ambas figuras, es el primer instrumento que introduce el término trata de personas en reemplazo de la erróneamente llamada trata de blancas. Este convenio, se crea con el fin de erradicar la trata de personas, íntimamente vinculada con la prostitución, prohibiendo cualquier actividad relacionada con la misma. Sin embargo, no prohíbe la prostitución ejercida en forma independiente por personas mayores, puesto que considera que quienes se prostituyen, tanto hombres como mujeres, son víctimas que necesitan de protección y no de represión. Cabe agregar que, en cuanto a las sanciones establecidas para los

¹⁴⁷ Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación Prostitución Ajena (1951)
Art. 1 "*Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona*".

Art. 2 "*Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena*".

explotadores de la prostitución ajena, los castiga aún cuando la víctima haya consentido tal situación.

1.2. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Como consecuencia del aumento de la trata de personas y su difícil contención, puesto que la explotación de las víctimas suele incluir el cruce de fronteras, es que en el año 2000 se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta Convención, está compuesta por tres Protocolos: el Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el Protocolo de las Naciones Unidas contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

El Protocolo contra la Trata de Personas tiene como fin no sólo prevenir, sino también combatir la trata de personas, en especial de mujeres y niños, dado que éstos son los más vulnerables y los comúnmente expuestos a ser engañados y explotados. Además, prevé la protección y ayuda a las víctimas, y promueve la cooperación conjunta de los Estados firmantes para erradicar este delito. Por otro lado, en su artículo 3 ⁽¹⁴⁸⁾, define a la trata de personas, estableciendo un concepto amplio de la misma, a la que entiende como cualquier forma en que puede ser captada o atraída una persona, mediante el uso de la fuerza, amenazas, engaño, etc., con fines de explotación. Abarcando dentro de esta última, cualquier tipo de explotación, sea sexual, laboral, servicios forzados, prácticas análogas a la esclavitud, extracción de órganos, entre otras.

¹⁴⁸Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) art. 3 inc. a *"Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"*.

Este Protocolo, no tiene en cuenta el consentimiento de la persona, pues considera que de haber intervenido alguno de los medios mencionados (fraude, rapto, engaño, situación de vulnerabilidad, etc.) se da por entendido que el consentimiento ha sido forzado, por lo tanto no puede considerarse prestado en forma voluntaria. La falta de distinción entre prostitución y trata de personas, genera para quienes ejercen el trabajo sexual, el problema de ser considerados víctimas y no poder ejercer libremente su actividad. Dada la urgente necesidad que se tiene de combatir el delito de la trata, no se han tomado en cuenta otras cuestiones, que pasan desapercibidas y no son menos importantes, como el reconocimiento de los trabajadores sexuales.

1.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

Resulta interesante destacar esta Convención, dado que si bien cuando hablamos de trabajadores sexuales hacemos referencias a ambos sexos, en su mayoría quienes ejercen el trabajo sexual son mujeres, así como también son las más afectadas, pues aún hoy continúa existiendo un cierto poder de superioridad del hombre respecto a la mujer. Mediante ley 24632, se adopta el 9 de Junio de 1994, la presente Convención, que tiene como objeto consolidar el respeto de los derechos de la mujer para crear una sociedad más justa.

La misma se fundamenta en el aumento generalizado de la violencia hacia la mujer a nivel mundial, lo cual constituye una vulneración a sus derechos y atenta contra su dignidad. Así pues, en su artículo 1 ⁽¹⁴⁹⁾ conceptualiza a la violencia contra la mujer como todo acto que se realice contra ésta, sea físico o verbal, produciéndole algún tipo de daño, pudiendo realizarse dentro del ámbito privado o público. De esta manera, hace mención a una serie de derechos que deben garantizarse tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y seguridad personales, a la igualdad, al respeto a su dignidad, entre otros, derechos que deben ser resguardados por el Estado mediante políticas preventivas, o en su caso represivas.

¹⁴⁹ Art. 1 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*.

En este sentido, la Organización mundial de la salud ⁽¹⁵⁰⁾ destaca que, en 2013, a nivel mundial, el 35 % de las mujeres ha sufrido algún tipo de violencia, especialmente por de parte de su pareja. Además, menciona que el 38 % de los asesinatos de mujeres en el mundo son cometidos por su pareja. Así mismo, según el Observatorio de Femicidios ⁽¹⁵¹⁾, en el año 2012 se produjeron en Argentina 119 homicidios de mujeres basados en la violencia de género, por lo que podríamos decir que cada 3 días dos mujeres fueron asesinadas en el país. Si bien notamos la gravedad de la cifra, actualmente la situación ha empeorado, pues no sólo han aumentado los casos de violencia de género sino también la perversidad con la que se infringe violencia.

Es por ello, que resulta de gran importancia esta Convención, pues en el caso de las trabajadoras sexuales, la situación se torna más complicada dado que por la actividad que realizan son objeto constante de agresiones verbales y físicas. Así mismo, deben luchar diariamente contra la discriminación de distintos sectores de la sociedad, tales como entidades sanitarias, escuelas e incluso la autoridad policial que, en muchos casos, no toma en cuenta las denuncias que realizan estas trabajadoras, por considerar que las mismas por su actividad no tienen fundamento.

Normativa Nacional

2.1. Ley 12331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas

Esta ley es sancionada, el 17 de Diciembre de 1936, con motivo del aumento desmedido de la trata de personas y del proxenetismo. Este aumento, se debe en parte, a la postura reglamentista, que hasta ese momento, había adoptado el Estado Argentino con la creencia de que, al ser la prostitución un mal necesario, su permisividad era la mejor solución. Esto ocasionó el surgimiento de numerosos casos de enfermedades venéreas y de grandes organizaciones de explotación, que acumularon riqueza y poder. En estas intervenían el rufián, el proxeneta, e incluso la policía, que a cambio de sobornos realizaba ciertas mandas, como el correr a las

¹⁵⁰ Organización Mundial de la Salud (OMS) (2013). Violencia contra la mujer. Centro de Prensa, nota descriptiva N°239. Recuperado el 02/06/2015 de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

¹⁵¹ Observatorio de Femicidios (2012). Aumentó la violencia contra la mujer. Diario Registrado del 24 de Diciembre de 2012. Recuperado el 2/06/2015 de <http://www.diarioregistrado.com/sociedad/68672-aumento-la-violencia-contra-la-mujer.html>

prostitutas de las calles e impedirles realizar su trabajo para que ingresen a las organizaciones y trabajen para un tercero.

Es bajo esta situación, que en 1936, se sanciona la ley 12331, mediante la cual se establecen una serie de medidas en cuanto a la prevención de enfermedades venéreas y a la forma de actuación frente a casos infecciosos. Por otro lado, en sus artículos 15 y 17 deja plasmada la prohibición de establecer casas o lugares para el ejercicio de la prostitución y castiga a todo aquel que administre, sostenga o regentee las mismas, sin prohibir el ejercicio de la prostitución autónoma. Schnabel ⁽¹⁵²⁾ menciona que, aunque la prostitución se ejerce por cuenta propia, en distintas ciudades subsisten los prostíbulos y mujeres explotadas por rufianes, por lo que si bien la ley trató de encontrar una pronta solución al progresivo aumento de la explotación ajena, pronto cayó en desuso, pues cada provincia adoptó una postura diferente respecto de la actividad sexual.

De esta manera, dentro de nuestro país, encontramos provincias que respetan lo dispuesto por la ley, como es el caso de Córdoba que estableció el cierre de prostíbulos y todo local afín, así como otras provincias en las que pese a la normativa vigente estos lugares continúan funcionando, pues son tolerados. Iosa ⁽¹⁵³⁾ expresa al respecto que tal vez por la moral social de cada lugar particular, se han adoptado distintas posturas en las diferentes provincias, muchas de ellas en discordancia con la ley 12331, quedando los prostíbulos como parte del paisaje del país.

Como se dijo al comienzo del presente trabajo, la prostitución existe desde la antigüedad y ha existido hasta nuestros días, con diferentes fundamentos. De esta manera, podemos notar que se encuentra arraigada en la sociedad, formando parte de la misma, por lo que es difícil que encontremos un mecanismo que permita su eliminación, pues pese a la adopción de los distintos sistemas, la misma ha continuado

¹⁵² Schnabel, R. (s.f.). Historia de la trata de personas en Argentina como persistencia de la esclavitud. *Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires*. Recuperado el 2/06/2015 de <http://www.mseg.gba.gov.ar/Trata/HISTORIA.pdf>

¹⁵³ Iosa, J. (2013). "El estatus normativo de la prostitución y el proxenetismo en Argentina". *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, 7 (10). Recuperado el 15/10/2014 de http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0010A007_0006_investigacion.pdf

latente, ya sea en forma legal o clandestina. Rojkés de Alperovich ⁽¹⁵⁴⁾ manifiesta que *"la prostitución existe y va a seguir existiendo, se termina con los prostíbulos e inmediatamente empiezan con los departamentos"*. Así mismo, el hecho de que la ley 12331 haya prohibido los locales prostibularios para erradicar la trata de personas, no implica que tal objetivo se haya logrado, pues la trata continúa existiendo en forma clandestina.

2.2. Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas

La ley 26364 fue sancionada y promulgada en Abril de 2008, como consecuencia de la obligación asumida por nuestro país, al aprobar en el año 2002, los tres Protocolos sancionados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Teniendo en cuenta el Protocolo sobre trata de personas, realiza una conceptualización de la misma, distinguiendo entre trata de mayores ⁽¹⁵⁵⁾ y menores ⁽¹⁵⁶⁾. Así, entiende que para que se configure la trata de mayores se requiere la utilización de algún medio de captación, como puede ser

¹⁵⁴ Rojkés de Alperovich, B. (2012). Rojkés, tras el fallo: "la prostitución existe y va a seguir existiendo". Recuperado el 2/06/2015 de <http://www.infobae.com/2012/12/12/686183-rojkes-el-fallo-la-prostitucion-existe-y-va-seguir-existiendo>

¹⁵⁵ Art. 2 Ley 26364 *"Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta"*.

¹⁵⁶ Art. 3 Ley 26364 *"Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.*

Existe trata de menores aun cuando no mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno".

engaño, fraude, violencia, amenazas, etc., pero en el caso de menores, aclara que ello no es necesario, pues de no presentarse alguno de estos medios para cometer el delito, igualmente la trata será considerada como existente.

Asimismo, respecto del menor enfatiza que el consentimiento que este pudiese prestar es de ningún efecto, pero en cuanto a las personas mayores guarda silencio. Por otro lado, menciona distintos supuestos que son considerados explotación, entre los que destacamos el mantener a una persona en estado de esclavitud o servidumbre, obligarla a realizar trabajos forzados, promover el comercio sexual, entre otros. Además, establece una serie de derechos para todos aquellos que hayan sido víctimas de trata, incorporando este delito al Código Penal en sus artículos 145 bis y 145 ter.

Tiempo más tarde, se sanciona la ley 26842 ⁽¹⁵⁷⁾, que introduce modificaciones a la normativa anterior y sustituye varios artículos del Código Penal. Con esta nueva ley, queda definido el concepto de trata de personas, sin hacer distinción entre trata de mayores y de menores. En su artículo 2, realiza una definición de la trata estableciendo que es *"...el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países..."* y a continuación explicita que *"El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores"*.

De ello se desprende que, la nueva normativa anula el consentimiento de la víctima, respecto de lo cual cabe efectuar el siguiente análisis. Hasta el momento las normas no han realizado distinción entre trata y prostitución, entre prostitución forzada y voluntaria, lo cual ha perjudicado a las trabajadoras sexuales, que se han visto encasilladas como víctimas, junto con las mujeres en situación de trata. Por lo que, cuando la ley 26842, invalida el consentimiento prestado por la víctima, está anulando tanto el consentimiento de aquellas personas que se hallan en situación de trata como de quienes ejercen la prostitución voluntaria.

Así pues, consideramos que, la norma es adecuada respecto de las personas que ejercen la prostitución forzosa, pues dada la situación en que se encuentran, bajo

¹⁵⁷ Ley 26842 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, derogatoria de la ley 26364, B.O. 27/12/2012.

amenazas, maltratos, engaños, etc., no es posible considerar que pueda existir consentimiento alguno, pues no hay una relación de igualdad entre partes, sino la existencia de un explotador que ejerce presión sobre la víctima para obligarla a hacer lo que él manda. Distinto es el caso de quienes ejercen la prostitución voluntaria, pues en este supuesto la prostituta toma sus propias decisiones, sin coacción alguna de tercero. Sin embargo, como la norma no realiza distinción entre prostitución voluntaria y forzosa, considerando víctimas a todos aquellos que ejercen la prostitución, no tiene en cuenta el consentimiento prestado por la prostituta en aquellos casos que avale la existencia del proxeneta o rufián.

Ello significa que, si la prostituta, por su propia voluntad, recurre al proxeneta para que le provea ayuda o decide entregar el dinero fruto de su trabajo al rufián, en ambos casos se pena al tercero, puesto que no se tiene en cuenta el consentimiento de la prostituta, a quien se considera víctima; pues como expresan De Luca y Lancman⁽¹⁵⁸⁾ nuestro derecho entiende que no existe la "prostituta feliz", si bien la misma puede consentir el mantener relaciones, sin embargo no puede pensarse que exista un consentimiento libre en prostituirse, dado que nadie podría querer realizar una actividad tan degradante.

No obstante, si bien la modificación realizada por la norma resulta favorable para los casos de personas en situación de trata, no ocurre lo mismo para quienes ejercen la prostitución voluntaria. Respecto de estos últimos, la norma es discriminatoria dado que ubica a las prostitutas en un lugar en el que ellas no se encuentran, y les niega el reconocimiento de derechos laborales al desconocer su actividad como trabajo, cargando con una nueva restricción a sus derechos, la cual es el desconocimiento de su consentimiento.

De lo expuesto se desprende que, es imperativo que la norma sea modificada distinguiendo entre víctimas de explotación sexual y trabajadores sexuales, pues una persona, mayor de edad, que opta por prostituirse sin coacción alguna de terceros, no puede ser considerada víctima, en las mismas condiciones que aquellos que son explotados contra su voluntad. Por lo tanto, si bien es correcto que la ley prohíba la trata de personas y sancione a quien explote el ejercicio de la prostitución ajena, no puede en función de ello, desplazar el consentimiento a un segundo plano, considerando víctimas de trata a quienes no lo son.

¹⁵⁸ *Ibíd.* P. 36.

Así mismo, cabe realizar una aclaración, el hecho de que una persona opte por ejercer el trabajo sexual, no significa que lo elige por placer, puede haber algún caso aislado de que ello ocurra, pero en su mayoría, la elección de la prostitución como forma de subsistencia se produce por una cuestión económica. Lamas ⁽¹⁵⁹⁾ formula que, son variados los motivos por los cuales las mujeres ingresan a la prostitución, algunas son inducidas por las drogas, otras por su situación de precariedad y carencia de opciones laborales, sin embargo la mayoría, opta por el trabajo sexual dado que les permite obtener mayor independencia y mejores ventajas económicas, considerando así al trabajo sexual como *"la actividad mejor pagada que encuentran cientos de miles de mujeres"*.

Así mismo, más allá de lo expuesto, en nuestro país la prostitución no se encuentra prohibida, por lo tanto deben respetarse los derechos de los trabajadores sexuales. Vale la pena agregar, que la Constitución Nacional Argentina, en su articulado, no contiene prohibiciones referidas al trabajo sexual, aunque tampoco lo reconoce expresamente. Sin embargo, este derecho puede inferirse de los artículos 19 y 33 de la misma. El artículo 19 reza *"...ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"*, lo cual cabe relacionar con el artículo 33 ⁽¹⁶⁰⁾ que hace referencia a los derechos implícitos.

De todo ello se desprende que, quienes realizan el trabajo sexual, no sólo deben cargar con el estigma de su profesión, sino además con el avasallamiento a sus derechos, que las distintas normativas les producen en pos de combatir la trata de personas. Cabe hacer notar, como el Estado Argentino, con su postura abolicionista, va abriendo camino hacia la prohibición de la prostitución. Al respecto, expresa Ferrajoli:

Se sigue de ello que la argumentación de un determinado fin como justificador del derecho penal, si bien vale para respaldar una doctrina normativa de justificación, no implica que el fin acreditado sea efectivamente satisfecho y que el derecho penal esté justificado. ⁽¹⁶¹⁾

¹⁵⁹ *Ibíd.* P. 55.

¹⁶⁰ Art. 33 CN *"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno"*.

¹⁶¹ Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editora Trota, p. 324.

2.3. Código Penal Argentino

El delito de trata de personas se encuentra tipificado en el Libro II, Título V del Código Penal. Se introduce por primera vez en el año 1968 con la sanción de la ley 17567. Esta ley introduce como conducta punible, la promoción o facilitación de la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución. Tiempo más tarde, con la sanción de la ley 26364 del año 2008, se introducen importantes modificaciones al Código Penal. De esta manera, se incorpora la trata de mayores en el artículo 145 bis y la trata de menores en el artículo 145 ter.

En el año 2012, la ley 26842 vuelve a modificar el articulado del Código, quedando redactado de la forma que hoy se lo conoce. Así las cosas, queda establecido en el artículo 145 bis ⁽¹⁶²⁾ el delito de trata de personas, sin establecer distinción entre mayores y menores, y en el artículo 145 ter ⁽¹⁶³⁾ agrega como agravante la utilización de alguno de los medios comisivos, que en la anterior normativa eran entendidos como requisitos necesarios para que se configure el delito de trata de mayores.

¹⁶² Art. 145 bis Cód. Penal *"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima"*.

¹⁶³ Art. 145 ter Cód. Penal *"En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:*

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*
- 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.*
- 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.*
- 4. Las víctimas fueren tres (3) o más.*
- 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.*
- 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.*
- 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión."*

De igual manera, la reforma terminó con la distinción que hasta entonces se realizaba entre mayores y menores respecto de la promoción o facilitación de la prostitución, en la que para que se configurase el delito respecto de mayores requería además, que estos supuestos se realizaren con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos. Así pues, el nuevo artículo 125 bis, queda redactado de la siguiente forma "*El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima*". En igual sentido, se modifica el artículo 127 estableciendo que "*Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima*".

Los nuevos artículos, extirparon toda distinción entre mayores y menores y excluyeron el consentimiento como causal de atipicidad. De esta forma, aquel que promueva, facilite o explote económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, será condenado aún cuando la víctima hubiese asentido tal situación. Si bien la norma tuvo un fin noble, el cual fue sancionar al explotador, sin embargo no tomó en cuenta el caso en que la persona prostituida consintiese tal situación, lo cual origina el problema de desvirtuar el consentimiento. Este inconveniente se debe, a la falta de distinción entre trata de personas y prostitución, pues al no hacer esta diferenciación las prostitutas siguen siendo consideradas víctimas y por lo tanto se anula su consentimiento. Es por ello que, resulta imprescindible separar ambas figuras, para subsanar errores.

2.4. Decreto 936/11 de Prohibición de la Publicidad de Oferta Sexual

Con el objeto de proteger a las mujeres del delito de trata de personas, se crea el decreto 936/11 ⁽¹⁶⁴⁾. El cual, en su artículo 1 establece:

(...) prohíben los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres.

¹⁶⁴ Decreto 936/11 Prohibición de la publicidad de oferta sexual, B.O. 6/07/2011.

Si bien, este decreto fue dictado con el fin de prevenir el delito de trata de personas y eliminar la discriminación a la que diariamente son sometidas las mujeres, no obstante, esta prohibición perjudica enormemente la actividad de las trabajadoras sexuales, que no encuentran otro medio idóneo en el que ofrecer sus servicios. Así pues, AMMAR ⁽¹⁶⁵⁾ considera que esta prohibición es restrictiva del derecho a la libertad de expresión, así como del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita. Por lo tanto, creemos que este decreto es ineficaz y discriminatorio, pues no sólo no acaba con la trata de personas, sino que no tiene en cuenta a las trabajadoras de la industria del sexo, a quienes subestima.

Es inútil pensar que la prohibición a la difusión de imágenes o contenidos referentes al sexo, pueda frenar la trata, ya que ésta se desarrolla más allá de las fronteras por poderosas organizaciones criminales. Por lo que una prohibición a un anuncio, en ningún modo las afectaría, por el contrario, los únicos perjudicados son los trabajadores sexuales. Además, dado que no pueden ejercer su profesión en casas de tolerancia, por encontrarse éstas prohibidas por la ley 12331, lo único que les resta hacer es salir a ofrecer su trabajo a la calle, hecho que los coloca en una situación totalmente desventajosa y discriminatoria, con los riesgos que ello implica.

De esta manera, el Estado, con el afán de erradicar la trata de personas, deja en condiciones poco favorables a los trabajadores sexuales, que terminan siendo excluidos de la sociedad. Si bien, estas personas representan a la minoría dentro de la población, ello no es óbice para que no se le reconozcan y respeten sus derechos. Hart sostiene lo siguiente "*... los individuos tienen derecho entre sí, a una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad. Esto es algo que debe ser respetado en las vicisitudes de la vida social (...) también es algo que debe ser restablecido cuando ha sido alterado...*". ⁽¹⁶⁶⁾

¹⁶⁵ Véase al respecto: Posicionamiento de AMMAR frente al proyecto de ley que propone prohibir toda forma de oferta sexual en volantes, redes sociales y páginas de internet, 26/08/2014. Recuperado el 24/11/2014 de <http://www.ammar.org.ar/POSICIONAMIENTO-DE-AMMAR-FRENTE-AL.html>

¹⁶⁶ Hart, H. (1963) *El concepto de derecho*. (2ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

3.1. Ley de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual

La ley 10060 fue sancionada el 30 de Mayo de 2012 por la legislatura de la provincia de Córdoba, con el afán de combatir el delito de trata. Esta ley establece en su artículo primero ⁽¹⁶⁷⁾ la prohibición de toda instalación y funcionamiento de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o locales de alterne, además, en el caso de aquellos lugares que ya se encontrasen funcionando, dispone su inmediata clausura. Así mismo, incorpora su incumplimiento como delito en el Código de Faltas. Se busca, de esta manera, acabar con el ocultamiento de personas secuestradas con fines de explotación sexual, que comúnmente son explotadas en estos establecimientos. No obstante, esta solución implementada por la ley cordobesa, ha contribuido a aumentar la clandestinidad del trabajo sexual y de la trata de personas.

Por otro lado, si bien prohíbe y sanciona la existencia de prostíbulos, no establece la prohibición de la prostitución, por lo que los trabajadores sexuales podrían ejercer libremente su actividad, siempre que no la realicen en locales prostibularios. Sin embargo, ello en la práctica no ocurre, pues según menciona Fernández ⁽¹⁶⁸⁾ aquellas mujeres que ejercen la prostitución en forma voluntaria y autónoma son perseguidas y detenidas por la policía, impidiéndoles realizar su trabajo. Esta situación, además, es agravada con la figura del merodeo que se encuentra incorporada en el Código de Faltas de la provincia de Córdoba.

En tal sentido, el artículo 98 del Código de Faltas establece que aquellos que merodearen edificios, vehículos o distintos establecimientos en actitud sospechosa, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos serán pasible de una sanción. Esta norma es restrictiva de los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual, que al no poder trabajar en casas de tolerancia, ofrecen sus

¹⁶⁷ Art. 1 ley 10060 "*Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o locales de alterne*".

¹⁶⁸ Fernández, L. (2013). "De eso no se trata". *Mucho Palo Noticias del 29 de Agosto de 2013*. Recuperado el 03/06/2015 de <http://argentina.indymedia.org/news/2013/08/845788.php>

servicios en la vía pública, y en muchas oportunidades, son alcanzados por la policía, que los detiene argumentando este decreto. Se puede apreciar, que la distinta normativa ha dejado absolutamente olvidados y discriminados a los trabajadores sexuales, que se hallan acorralados por las normas.

Es por ello que, si bien no criticamos las sanciones establecidas para erradicar el delito de trata de personas, pues creemos indispensable acabar con tal aberración, sin embargo, pensamos que el modo de hacerlo debe modificarse, reconociendo los derechos de los trabajadores sexuales. Es por lo tanto que, antes que una norma prohibitiva, hubiera sido más beneficioso reconocer a estos trabajadores y regular su actividad, permitiendo además, las casas de tolerancia con los controles correspondientes, pues su clausura sólo contribuye a la clandestinidad y exclusión. Al respecto, Iosa sostiene:

La prohibición de los prostíbulos no es más que la obstrucción de una actividad legítima, amparada por nuestra Constitución. La prohibición de los prostíbulos es inconstitucional. Por otra parte la mujer que ejerce la prostitución se encuentra mucho más protegida y segura en un prostíbulo que en la calle. Prohibir los prostíbulos equivale a someterlas a una situación de mucha mayor vulnerabilidad.⁽¹⁶⁹⁾

3.2. Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires

El Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires fue sancionado y promulgado en 1973 mediante el decreto n° 8031. El mismo introduce la figura de la contravención del ejercicio de la prostitución, que cause escándalo o molestia, aún cuando sea realizada en su propia morada (art. 68)⁽¹⁷⁰⁾. A su vez, en el artículo 69 impone multa al *"propietario o encargado del hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo del ejercicio de la prostitución o por actitudes o prácticas viciosas de homosexuales"*. Así pues, en la provincia de Buenos Aires la prostitución no se

¹⁶⁹ *Ibíd.* P. 80.

¹⁷⁰ Artículo 68 decreto/ley 8031/73 *"será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente del Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare"*.

encuentra prohibida, pero se dictan normas que la regulan para mantener el orden público.

Sin embargo, al sancionar a quien ejerce la prostitución en su propia morada, se está avanzando sobre la esfera privada del individuo. Más allá que esta regulación haya tenido como fin ordenar la sociedad y evitar problemas entre vecinos, el entrometerse en la intimidad del individuo, contradice el artículo 19 de la Constitución Nacional. Si bien este artículo, establece como límite el orden y la moral pública, no puede pensarse que las actividades que sean realizadas en la intimidad de la persona, en su propia morada, puedan afectar la moral. Pues, se entiende que, con "moral pública" se refiere a actos realizados en la exterioridad, que afecten a otros, lo que no ocurre cuando son realizados en el interior de su vivienda.

Resulta interesante al respecto, destacar la postura de Gulli, que manifiesta lo siguiente:

(...) quien ejerce el trabajo sexual se constituye como un sujeto menos aventajado toda vez que su libertad se ve interferida básicamente por el Estado a través del Poder Legislativo y las leyes que dicta, equiparando la trata de personas con cualquier otro tipo de práctica similar; esa interferencia apaña, a la vez, los estándares de "buena vida" propuestos por ciertos sectores sociales que constituyen una suerte de comunidad con criterios de preferencia que determinan la inclusión o no de los sujetos en función de la (buena) moralidad de sus acciones. ⁽¹⁷¹⁾

Así mismo, recientemente se dictó una sentencia, por el Juzgado de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires ⁽¹⁷²⁾, en el marco de un allanamiento realizado a una vivienda particular de una trabajadora sexual. En este sentido, la jueza manifiesta que, en primer lugar, el ejercicio de la prostitución no se halla prohibido, y luego expresa que, si bien se encuentra vigente la ley de Profilaxis que prohíbe todo establecimiento donde se ejerza la prostitución, no existe dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires una norma que regule tal situación, estableciendo en forma clara y precisa aquellas actividades comerciales que están permitidas y las que no lo están, por lo tanto *esta falta de*

¹⁷¹ *Ibíd.*, p. 72.

¹⁷² Juzg. En lo Penal Contravencional y de Faltas n° 8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "M, C. s/ inf. Art. 2.2.14 - L 451", (2015), (C-717/F/F), Expte. 9561/14, leg. Adm. 786054-000/14

legislación, no puede hacer presuponer que la actividad privada de la prostitución deba estar prohibida.

Este fallo es de gran importancia, dado que otorga a las trabajadoras sexuales el reconocimiento de su actividad y el derecho a su intimidad y libertad de ejercicio. En este sentido, la jueza reconoce, además, que conforme el artículo 19 de la Constitución Nacional, las personas tienen libertad de hacer todo lo que no se halle prohibido en tanto no afecte derechos de terceros, por lo tanto dado que la prostitución voluntaria no se encuentra prohibida, se halla amparada por la Constitución Nacional.

Jurisprudencia

4.1. Fallo Rossina ⁽¹⁷³⁾

Con la sanción de la ley 10060 de la provincia de Córdoba, se presentaron diferentes amparos contra la prohibición establecida por la norma. En 2012, el dueño de uno de estos locales que prohibía la ley, junto a distintas trabajadoras sexuales, presentaron un amparo estableciendo la inconstitucionalidad de la norma, por ser contraria al derecho a trabajar y violatoria de derechos constitucionales. En este sentido, la jueza expresó que la ley no era contradictoria de los derechos, pues al prohibir las casas de tolerancia, se estaba aplicando el modelo abolicionista adoptado por el Estado, con la sanción de la ley 12331, y salvaguardando la libertad e integridad sexual.

Asimismo, argumentó que *"la prostitución no puede ser considerada un trabajo, porque es una forma de violencia contra las mujeres [y] una violación a los derechos humanos..."*, por lo tanto, como acto denigrante y de violencia hacia el género femenino, en ningún caso podría considerarse que la mujer, en su sano juicio, dé su consentimiento para ser sometida a tal situación. Además, agregó que *"La prostitución no es un trabajo, no es un contrato entre cliente y mujer en prostitución, porque no se puede hablar de consentimiento –condición de todo contrato- en condiciones de profunda desigualdad"*. De tal expresión se deduce, que el contrato

¹⁷³ Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de la Ciudad de Río Segundo, Córdoba, "Rossina, Héctor Raúl y otros s/ Amparo", (2012). Expte. "R"-04/2012 SAC: 623014

entre prostituta-cliente no existe, dado a que en tal relación no hay trabajo, sino una situación de sometimiento, a la que caen las prostitutas por la condición de miseria en la que se encuentran.

En el mismo sentido, expresa, que puesto que la prostitución convierte la explotación sexual en un negocio, dejando cosificada a la mujer, no puede reconocerse a la misma como trabajo, dado que fomenta la trata y con ello el aumento de proxenetas y rufianes. Por último manifiesta, que es de ningún sentido realizar distinción alguna entre prostitución voluntaria y forzada o entre mayores y menores, debido a que esto ocasiona que se establezcan ciertas permisiones a la explotación, lo cual es aberrante.

De todo ello se desprende que, en el caso particular, la jurisprudencia ha adoptado una postura totalmente contraria a la consideración del trabajo sexual como trabajo, negando su reconocimiento en forma tajante, por considerar que la prostitución favorece la trata. Esta sentencia es altamente discriminatoria, pues en lugar de interpretar la ley en sentido razonado, impone principios morales de lo que se cree correcto de acuerdo a estándares sociales. Por otro lado, es de hacer notar, que sigue los lineamientos contenidos en leyes anteriores, pues al igual que la ley nacional 26842, desvaloriza el consentimiento de las personas que se prostituyen por considerarlas en situación de inferioridad y explotación.

De esta manera, cabe agregar, que la decisión adoptada por la jueza se encuentra totalmente cargada de connotación emotiva, pues al entender que quienes se prostituyen carecen de consentimiento, fundamentando tal argumento en el estilo de vida que han elegido llevar, no es más que imponer su propia valoración de lo que considera correcto. Esto carece de basamento lógico, dado que los jueces al adoptar su decisión no deben restringirse al molde rígido de la ley ni a criterios emocionales, sino que deben utilizar un sistema basado en la sana crítica racional, lo cual no ha ocurrido en el fallo Rossina.

En este sentido, cabe analizar los distintos sistemas existentes en torno a la valoración de la prueba. Así pues, siguiendo a Linares San Román ⁽¹⁷⁴⁾, pueden distinguirse tres sistemas: 1) el llamado de tarifa legal, de prueba tasada o de prueba

¹⁷⁴ Linares San Román, J. (2008). "La valoración de la prueba". *Revista Derecho y Cambio social*, Lima, Perú, (13). Recuperado el 3/06/2015 de <http://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

legal, en donde el juez está sujeto a reglas preestablecidas, puesto que ya se encuentra fijado por la ley el valor que se le ha de dar a determinado medio de prueba; 2) el sistema de libre apreciación o convicción, el cual es totalmente opuesto al anterior, da libertad al juez para que aprecie las pruebas. De esta forma, tiene facultades discrecionales, basadas en sus sentimientos, intuiciones, emociones, conocimientos personales, además de los razonamientos lógicos y de la experiencia; y 3) las reglas de la sana crítica racional, mediante las cuales el juzgador se funda en la lógica y experiencia para realizar la valoración. En este sistema el juez no se encuentra atado al molde rígido de la ley pero tampoco es libre de razonar según su voluntad, sino que con arreglo a la razón y al conocimiento fundado en la experiencia, realiza la valoración.

De esta manera, consideramos que el mejor criterio a adoptar es el de sana crítica racional, dado que complementa la razón con la experiencia, y puesto que no hay norma que regule específicamente el trabajo sexual, es el juez quien debe analizar pormenorizadamente el caso particular, teniendo libertad para apartarse de determinada normativa que considere no adecuada para aplicar al caso concreto y dejando de lado sus emociones. Situación que creemos, no ha sucedido en el fallo Rossina, pues en pos de dar cumplimiento estricto a la norma y a su vez, entender la actividad sexual como amoral, se llegó a una conclusión restrictiva de los derechos de las trabajadoras sexuales. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Ciudad de Rawson⁽¹⁷⁵⁾ manifestó:

Y de allí la sana crítica racional que, como método, como camino, es el modo de conocer, de llegar a la verdad posible, a la certeza, caracterizado, este método, por la aplicación de las reglas del recto pensar basadas en la lógica, la psicología y la experiencia, a cuyo través las consecuencias se derivan de sus causas conforme el observador imparcial.

Así mismo, respecto a la consideración de la prostitución como actividad degradante e inmoral y al desconocimiento del consentimiento de la prostituta por la inexistencia de una relación contractual basada en la igualdad, podemos decir que la moral es el conjunto de normas de conducta consideradas válidas en un lugar y época determinados. Por lo tanto, conforme pasa el tiempo, de acuerdo a las circunstancias

¹⁷⁵ Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, de la Ciudad de Rawson, Chubut, "Etchaide, Pablo F. p.s.a lesiones graves" (2006). Expte. 20429-E-2006

existentes, cambian los valores y creencias de las personas, por lo que no puede seguir considerándose inmoral un hecho que ya ha dejado de serlo.

El trabajo sexual, si bien es visto con recelo por cierta parte de la población que se resiste a aceptarlo, no obstante ha sido reconocido por distintas organizaciones y fallos, e incluso se encuentra regulado en varios países, por lo que al realizar una interpretación del mismo no se debe actuar encasillado solamente en la opinión de un sector de la sociedad, sino que debiera tenerse una visión más amplia. Arato, Azcona y Couretot expresan que es el juez quien debe analizar los hechos y "*buscar el carácter moral de un acto en su misma esencia, y no en la búsqueda empírica de la frecuencia de su aplicación, (pues) el concepto de moral y buenas costumbres con el alcance establecido limita derechos*".⁽¹⁷⁶⁾

Así mismo, no negamos la existencia de personas, que víctimas de una vida de penurias y miserias, son arrastradas a la prostitución y explotadas por terceros, pero ello no implica, que todos los que se prostituyen, se encuentren en la misma situación, pues los trabajadores sexuales ejercen la actividad sexual por libre elección, sin imposición alguna. Conforme hace mención Lamas⁽¹⁷⁷⁾, más allá que les guste o no trabajar de tal profesión, optan por ella dado que les ofrece mayor ventaja económica, pero en ningún caso son obligadas a realizarla, como ocurre con las personas en situación de trata, por lo tanto no puede anularse su consentimiento.

El artículo 897 del Código Civil dispone que "*Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad*", ello implica que al ejercer tal actividad, no prohibida por ley, la trabajadora sexual, se encuentra realizando un hecho humano voluntario lícito, lo cual implica que ha sido realizado con los tres elementos antes mencionados, sin coacción alguna de tercero. Es por ello, que contrariamente a lo dispuesto por el fallo Rossina y a lo establecido por la ley 26842, entendemos que las trabajadoras sexuales poseen consentimiento libre y como tal no puede restringirse, sin embargo, para que el mismo se reconozca es imprescindible la distinción entre prostitución forzada y trabajadores sexuales, y entre mayores y menores, pues hasta

¹⁷⁶ Arato, M., Azcona, N. y Couretot, R. (2013) ¿Es la prostitución un trabajo? *III Congreso latinoamericano sobre trata y tráfico de personas, realizado en Colombia*. Recuperado el 3/06/2015 de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Maria_de_los_Angeles_Palacio.pdf

¹⁷⁷ *Ibíd.* P. 55.

que ello no suceda se seguirá englobando al trabajo sexual dentro de la explotación de personas y desconociéndose así, el consentimiento de las trabajadoras.

El victimizar a toda persona que realice la actividad sexual, por considerarla en situación de vulnerabilidad, no hace más que afectar los derechos de quienes ejercen libremente el ejercicio de la prostitución. Nuestra Constitución, establece igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, sin embargo los trabajadores sexuales han quedado al margen de estos beneficios, pues las normas dictadas hasta el momento, sólo los han equiparado a las víctimas de trata, desconociendo el ejercicio de la prostitución voluntaria y autónoma como trabajo, y en algunos casos sancionando a las prostitutas por realizar tal actividad, pese a que la misma no se encuentra prohibida.

Así pues, en el fallo bajo estudio, se destaca que el ejercicio de la prostitución no puede ser considerado trabajo, dado que quienes realizan tal actividad lo hacen como *última ratio*, por no poder conseguir un empleo digno, es por ello que el Estado debe encargarse de reinsertarlos en la sociedad, creando programas de empleo y brindándoles herramientas para poder defenderse ante las vicisitudes de la vida. Creemos que es correcto que el Estado brinde distintas herramientas y fomente el empleo, pero no consideramos que deba seguir insistiéndose en entender a la actividad sexual como indigna, pues ello sólo aumenta la discriminación hacia las trabajadoras sexuales y produce el efecto contrario al esperado por el Estado, pues las excluye aún más de la sociedad.

Así mismo, respecto a la reinserción de las prostitutas en la sociedad, es necesario distinguir entre personas en situación de prostitución y trabajadoras sexuales, según expusieron distintas prostitutas en el Instituto Hannah Arendt de Buenos Aires el 21 de Septiembre de 2006 ⁽¹⁷⁸⁾. De esta forma, quienes ejercen el trabajo sexual, buscan su reconocimiento e igualdad respecto al resto de las personas, así como el poder contar con derechos laborales, contrariamente las personas en situación de prostitución, comúnmente personas trans, luchan por obtener un empleo distinto y reinsertarse en la sociedad. Dada esta distinción, es que consideramos que la decisión adoptada por la jueza es errónea, pues generaliza ambos tipos de prostitución, teniendo en cuenta solo uno de ellos. Por lo que, para no vulnerar los derechos de las trabajadoras sexuales, debería realizarse esta diferenciación,

¹⁷⁸ *Ibíd.*, p. 44.

considerando a éstas como trabajadoras y reinsertando a las personas en situación de prostitución.

En este sentido, la sentencia expuesta, lejos de salvaguardar la libertad e integridad sexual, termina afectando derechos fundamentales como el derecho de trabajar, de libertad de elección, derecho a no ser discriminado, derecho de disponer libremente de su cuerpo, entre otros. Al respecto, cabe realizar la siguiente reflexión: dado que lo que se encuentra prohibido es la trata de personas y el proxenetismo, y no la prostitución ¿cómo puede el ejercicio voluntario del trabajo sexual, por persona mayor, ser una forma de violencia hacia las mujeres que la ejercen y violatoria de los derechos humanos? Conforme lo expresa Rawls:

La libertad (...) es un complejo de derechos y deberes definido por las instituciones. Las diferentes libertades especifican las cosas que podemos decidir si así lo deseamos, y con respecto a las cuales, cuando la naturaleza de la libertad lo hace apropiado, los demás tienen el deber de no intervenir. Pero si se viola el precepto de *nullum crimen sine lege*, por ser las leyes vagas e imprecisas, lo que estamos en libertad de hacer es también vago e impreciso. Los límites de nuestra libertad son inciertos. Y hasta el punto en que esto es así, la libertad está restringida por un cierto temor a su práctica.
(179)

¹⁷⁹ Rawls, J. (2011). *Teoría de la justicia*. Trad. M. Dolores González. (2da. Ed.). México: Fondo de Cultura, pág. 225.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SEXUALES

Derechos Humanos

Nuestra Constitución Nacional no comprende, en el cúmulo de derechos que la componen, el trabajo sexual en forma expresa, sin embargo el mismo puede ser inferido de los distintos artículos. Pese a ello, y a su no prohibición, el trabajo sexual es desconocido. Esta falta de reconocimiento ocasiona el incumplimiento de numerosos derechos, entre los que podemos mencionar el derecho a trabajar, derecho a la salud, libertad de disponer del cuerpo, derecho a la intimidad, derecho a no ser discriminado, entre otros.

1.1. Concepto y caracteres generales

Los derechos humanos son derechos universales, que poseen todos los seres humanos, con independencia de la raza, religión, color, clase social o sexo. Son derechos inherentes, innatos, vitalicios, imprescriptibles, inembargables y extrapatrimoniales, que tiene todo hombre en virtud de su dignidad humana y que no le pueden faltar. Sagués los define como "*una serie de atributos y facultades del individuo como tal, esenciales para su vida y desarrollo*".⁽¹⁸⁰⁾

Sin embargo, pese a la importancia y universalidad de estos derechos, no todas las Constituciones los contemplan en su totalidad, pues hay derechos como el derecho a huelga, el derecho de resistencia a la opresión, el honor, la libertad de elegir la forma de vida, etc., que no son incluidos en el cúmulo de derechos que integran las distintas constituciones. Es por ello, que con el fin de no dejar derecho alguno sin protección, nuestra Constitución incorporó el artículo 33⁽¹⁸¹⁾, por el que quedan incluidos todos aquellos derechos no establecidos en forma expresa en la misma.

Nowak ha considerado que "*los derechos humanos son la suma de derechos individuales y colectivos establecidos en Constituciones Nacionales y en el derecho*

¹⁸⁰ Sagués, N. (1997). *Elementos de Derecho Constitucional, tomo II*. (2ª Ed. Actualizada). Buenos Aires: Astrea, pág. 226.

¹⁸¹ *Ibíd.*, p. 84.

internacional"⁽¹⁸²⁾, y es obligación de los gobiernos respetarlos y hacerlos respetar. Nuestra Constitución Nacional es la ley suprema, de lo que se deriva la importancia que la misma posee y la falta gravísima que encarna su incumplimiento. De ello se desprende que, si bien el trabajo sexual no se encuentra establecido en forma expresa en nuestra ley fundamental, tampoco se halla prohibido, por lo que cabe considerarlo incluido dentro del artículo 33 que la misma ha incorporado, siendo su desconocimiento un incumplimiento a lo prescripto por la Constitución.

Derechos Humanos Vulnerados

2.1. Derecho a trabajar

El trabajo es una actividad que realiza el hombre para procurarse lo indispensable para su subsistencia y la de su familia. Del derecho a trabajar se desprenden otros derechos, también indispensables para el hombre, como el obtener los beneficios de la seguridad social, conforme veremos más adelante. Este derecho, de fundamental importancia, se encuentra reconocido expresamente por la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 14 bis. El primero de ellos manifiesta que todos los habitantes de la Nación tienen, entre otros derechos, el de trabajar y ejercer toda industria lícita, en tanto el artículo 14 bis se refiere, en particular, a todos los derechos que encarna la actividad laboral.

En cuanto a la forma de ejercer el trabajo, tenemos que puede realizarse de manera autónoma, mediante el pago de un monotributo y la realización de los aportes correspondientes al sistema de la seguridad social; o bajo relación de dependencia, situación esta que permite al trabajador contar con un sueldo, vacaciones, seguro de accidentes de trabajo, fondo de desempleo, así como aquellos derechos derivados de la seguridad social. La mayoría de las organizaciones, en defensa de las trabajadoras sexuales, propugna la creación de una norma que las regule como trabajadoras autónomas, nosotros pensamos que, si se realizan los controles debidos periódicamente a establecimientos en donde se presta este servicio, no sólo podría permitirse el trabajo sexual autónomo, sino también aquel ejercido bajo dependencia.

¹⁸² Nowak, M. (2005). "Derechos Humanos: manual para parlamentarios". *Unión Parlamentaria y Oficina de alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos humanos*, n° 8. Recuperado el 28/10/2014 de http://www.ipu.org/PDF/publications/hr_guide_sp.pdf

Sin embargo, creemos que la situación en este último caso es más complicada de controlar pues, la relación entre empleador y prostituta puede tornarse abusiva.

Actualmente, el trabajo sexual, no se encuentra reconocido expresamente por la distinta normativa, puesto que quienes ejercen tal actividad son considerados víctimas y no trabajadores. Esta falta de reconocimiento vulnera el derecho laboral de las trabajadoras sexuales y las coloca en situación de mayor precariedad y discriminación. En palabras de Baeza:

El trabajo es uno de los medios por los cuales el hombre puede tener acceso a los bienes, y ello resulta necesario para poder cumplir el deber primario de la propia subsistencia y la de la familia, pero a la vez, permite al hombre su desarrollo y perfeccionamiento (...) ⁽¹⁸³⁾

2.2. Derecho a la privacidad e intimidad

Siguiendo a Bidart Campos, podemos destacar que:

(...) la intimidad sería la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de terceros, y la privacidad sería la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañan a otros) por más que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos. Se trata siempre de una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano. ⁽¹⁸⁴⁾

De esta manera, la intimidad como esfera privada del individuo en tanto no dañe a otro, no puede ser pasible de injerencias por terceros. Así lo establece nuestra Constitución Nacional, en su artículo 19, prescribiendo que "*las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...*". En este sentido, quienes ejercen el trabajo sexual no pueden ser juzgados ni restringidos por los actos que realicen en su esfera íntima, dado que no sólo tal actividad no se haya prohibida, sino que además, pertenece al ámbito de su privacidad y no daña a terceros. Pese a ello, la actividad sexual ha sido restringida por la distinta normativa dictada hasta el momento.

Esta intromisión que han realizado las normas, tiene fundamento en dos cuestiones. Por un lado, la trata de personas, de la cual, a su vez, podemos deducir dos

¹⁸³ Baeza, C. (2006). *Derecho Constitucional*. Ciudad de Buenos Aires: Ábaco, pág. 311.

¹⁸⁴ Bidart Campos, G. (1996). *Manual de la Constitución Reformada, tomo I*. Buenos Aires: Ediar, pág. 522.

motivos por los que se han creado normas restrictivas del trabajo sexual: a) en cuanto subyace la creencia que extirpando la prostitución se reducirá la trata de personas y b) en cuanto se considera que quienes ejercen el trabajo sexual también son víctimas, por lo que se los equipara a las personas en situación de trata y se les anula el consentimiento. Por otro lado, se han dictado normas prohibiendo o limitando el trabajo sexual por motivos morales.

De ello se desprende que, el etiquetar como víctimas a quienes realizan la actividad sexual cuando éstos se consideran así mismo trabajadores, y no tener en cuenta el consentimiento que hayan prestado para realizar esta actividad, no es más que una forma de interferencia en su vida privada, pues siendo personas mayores y capaces tienen derecho de elegir el modo de subsistencia que crean conveniente, y el Estado no puede entrometerse imponiendo un estilo de vida determinado.

Por otra parte, el prohibir o restringir tal actividad basado en la idea moral de una mayoría, ocasiona perjuicio a los trabajadores sexuales que han optado por realizar la actividad sexual como medio de subsistencia. Además, el trabajo sexual no se encuentra prohibido y puede inferirse del artículo 33 de la Constitución Nacional. El hecho de que el Estado dicte normas restrictivas del mismo, se debe a que la actividad sexual es mal vista por la sociedad, que considera inmoral ganarse la vida prostituyéndose. Ahora bien, más allá de lo que la generalidad de las personas crea, el Estado debe encargarse de velar por los derechos de todos los habitantes y no sólo de una mayoría, pues ello restringe derechos amparados por la Constitución, según mencionaron Arato, Azcona y Couretot ⁽¹⁸⁵⁾.

Actualmente, las sociedades han evolucionado y tienen una mentalidad más abierta respecto de ciertos temas, que hasta hace poco eran considerados tabúes, por lo que, el seguir manteniendo un ideario prehistórico de lo que es correcto o incorrecto, solo conlleva a excluir y dejar en desamparo legal a una minoría más vulnerable. Además, los trabajadores sexuales no realizan la actividad sexual en la vía pública, lo cual sí podría considerarse contrario a la moral, por el contrario, en la calle sólo ofrecen sus servicios captando al cliente y retirándose luego a otro lugar, como puede ser su domicilio, en donde realizan el trabajo.

Así mismo, el hecho de que los trabajadores sexuales ofrezcan sus servicios en la vía pública se debe a que las distintas normativas han restringido el ejercicio de la

¹⁸⁵ *Ibíd.*, p. 94.

actividad, hasta dejarlos en esta situación. Así pues, no tienen un lugar fijo donde trabajar dado que la ley 12331 prohíbe los establecimientos o locales prostibularios, y tampoco pueden publicitar sus servicios mediante avisos, como lo venían haciendo, puesto que el decreto 936/11 ha prohibido la publicación de anuncios relacionados con lo sexual. Todo ello, ha ocasionando que estos trabajadores deban salir a la calle a ofrecer sus servicios, pues no cuentan con otra forma de publicitarlos, sin embargo no puede considerarse que este ofrecimiento en la vía pública, sea dañino para terceros, ni tildado de inmoral. Es por ello conveniente, que tal actividad, siempre que sea realizada por libre voluntad de persona mayor y no dañe a otros, sea reconocida y regulada por el Estado como trabajo autónomo, para frenar estas restricciones a los derechos de los trabajadores sexuales.

En definitiva, la actividad que realizan los trabajadores de la industria del sexo, conforme lo establece el artículo 19, no puede ser prohibida ni limitada por el Estado, dado que no produce daño a terceros ni es ofensiva del orden o la moral pública, por lo que aquellas normas restrictivas de tal actividad, contradicen lo dispuesto por nuestra Constitución, interfiriendo en la esfera íntima del individuo, la cual está libre de cualquier injerencia. El Concilio Vaticano II ha realizado la siguiente proclama:

La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa.⁽¹⁸⁶⁾

Finalmente, el derecho a la intimidad guarda relación con el honor de la persona, esto es la fama o reputación que los demás tienen de la misma. Por lo cual, al entrometerse en la vida privada y juzgar sus actos como inmorales, aplicándoles normas restrictivas, no sólo se vulnera el derecho a la intimidad sino también al honor, puesto que por el hecho de ser trabajadores sexuales son objeto de discriminaciones constantes en distintos lugares a los cuales concurren (iglesia, escuela, hospital, etc.), así como también en el lugar de trabajo, donde ofrecen sus servicios. Por lo que, el considerar al trabajo sexual como contrario a la moral y a las buenas costumbres, implica además, estigmatizar tal actividad, marcando a quienes lo

¹⁸⁶ *Documento del Concilio Vaticano II*. (1965). Constitución Pastoral *Gaudium Et Spes* sobre la Iglesia en el Mundo Actual. Recuperado el 29/10/2014 de http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html

ejercen, no como trabajadores, sino como personas venidas en desgracia o deshonrosas.

2.3. *Derecho a la libertad y a la seguridad*

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) estableció que el derecho a la libertad implica:

(...) poder hacer todo aquello que no perjudique a otro [puesto que] el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos.

Ello tiene relación con el derecho a la intimidad, debido a que, en tanto no se perjudique a terceros o esté prohibido por las leyes, el ejercicio de los derechos es libre. Por otro lado, el derecho a la seguridad personal, tiene como fin brindar certidumbre a las personas frente a las acciones que realizan, esto significa que todo lo que no se encuentre prohibido por la ley, está permitido. De esta manera, se garantiza seguridad para poder realizar todos aquellos actos no prohibidos. Este derecho supone contar con reglas que delimiten lo lícito de lo ilícito, para tener la posibilidad de optar entre hacer o no hacer aquello que no está vedado.

El artículo 19, de nuestra Constitución Nacional, consagra el principio de reserva, en el segundo párrafo, al establecer que nadie "*será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*". Este principio, conforme expresa Núñez, implica "*reservarles a los individuos, como zona exenta de castigo, la de aquellos hechos que por inmorales o perjudiciales que sean, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer*" ⁽¹⁸⁷⁾. Por lo tanto, las personas son libres de realizar todo aquello que no esté prohibido por las leyes, entre estas liberalidades se encuentra incluido el trabajo sexual, que se infiere del artículo 33 de la Constitución Nacional, mediante el cual las personas cuentan con libertad de disponer de su propio cuerpo, si así lo desean, para el ejercicio de la actividad sexual.

Siguiendo a Bonetto ⁽¹⁸⁸⁾, podemos decir que el principio de reserva, supone la existencia previa de un catálogo de delitos con su correspondiente pena, haciendo

¹⁸⁷ Núñez, R. (1959). *Tratado de Derecho Penal, tomo I*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, pág. 105.

¹⁸⁸ Bonetto, L. (2005). Lección 4: Derecho Penal y Constitución. En C. Lascano (Ed.), *Derecho Penal Parte General: Libro de Estudio* (pp. 101-137). Córdoba, Argentina: Advocatus.

prevalecer la libertad del individuo frente al silencio normativo, de esta manera se evita la inseguridad jurídica que supondría para la generalidad de las personas, el realizar cualquier tipo de acto sin saber si van a ser castigados por ello. Para que esto no ocurra, los hechos punibles y las penas deben estar expresamente establecidos, es decir que representan un *numerus clausus*. A ello cabe aplicar, además, las reglas de *nullum crimen nulla poena sine praevia lege poenali*, la irretroactividad de la ley penal más severa y la prohibición de aplicar la analogía en derecho penal.

Así mismo, cabe agregar, que nuestro país ratificó en 1984, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que con la reforma de nuestra Constitución Nacional en 1994, adquiere jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), junto a otras declaraciones de derechos humanos. El artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, comprende el derecho a la libertad personal, estableciendo en sus incisos 1 y 2 el derecho a la libertad y seguridad personales que tiene toda persona y la prohibición de privar de su libertad física si no está fijado previamente en las Constituciones o leyes de cada Estado.

De todo ello se desprende que, en tanto el trabajo sexual no esté prohibido por ley en forma expresa, dictada conforme a la Constitución Nacional, éste puede realizarse sin impedimento alguno, salvo que perjudique a tercero o contraríe el orden público. Por lo que, no es constitucional dictar normas que restrinjan tal derecho, así como tampoco el uso de la fuerza utilizada por la autoridad policial para limitar tal actividad por considerarla indecorosa, e incluso tampoco son válidos los arrestos que se realizan, basados en alguna norma local, como sucede en la Provincia de Córdoba con la figura del merodeo ubicada en el Código de Faltas, mediante la cual se persigue a quienes se prostituyen basados en que se hayan merodeando.

En este sentido, los trabajadores sexuales se encuentran totalmente acorralados por las distintas normativas, esto es, no pueden trabajar en una casa de tolerancia porque se hallan prohibidas, no pueden publicar anuncios ofreciendo sus servicios, porque según Decreto 936/11, se prohíbe la publicidad de oferta sexual, y tampoco pueden salir a la calle, porque con la figura del merodeo se los detiene arbitrariamente. Así pues, su libertad se encuentra totalmente vulnerada y la seguridad jurídica desaparece. Sagués expresa que "*la ley confusa, ambigua, contradictoria o de difícil intelección es, en definitiva, inconstitucional, ya que impide delimitar el ámbito*

de lo legal y lo ilegal, atentando así contra el art. 19 de la Constitución Nacional".

(189)

2.4. Derecho a la dignidad y a la personalidad

La dignidad es un valor supremo, inherente a la persona, que le permite destacarse de otros seres vivos. Así mismo, como seres humanos dignos, somos capaces de autodeterminar nuestra conducta sin interferencias de terceros, esto es, el tener la facultad de optar por un estilo de vida, que debe ser respetado por el resto de las personas y por el Estado. García González expresa, respecto de la dignidad, que:

(...) es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás. ⁽¹⁹⁰⁾

El derecho a la dignidad, no se encuentra explícito en la Constitución Nacional pero se infiere del artículo 33 de la misma, además se haya protegido por el Pacto de San José de Costa Rica, que tiene jerarquía constitucional. Este pacto, en su artículo 5 inc. 2, explicita tal derecho al enunciar el "*respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*", y a su vez en el artículo 11 inc. 1, establece el derecho que tiene toda persona a que se le reconozca su dignidad. Por otra parte, el derecho a la personalidad, también se encuentra implícito en el artículo 33 de la Constitución Nacional, pero está reconocido expresamente por el Pacto de san José de Costa Rica, en su artículo 3. Este derecho implica que el Estado reconozca a cada individuo su personalidad jurídica, esto es, la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

De esta manera, se les reconoce a las personas, distintos atributos tales como, el nombre, el domicilio, el estado civil y la capacidad. Así mismo, nuestro Código Civil, en su artículo 51, nos indica quienes serán consideradas personas físicas, estableciendo que lo son "*todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes...*", cabe aclarar que la nueva reforma al Código Civil (2015) elimina este artículo pues entiende que no hay otros

¹⁸⁹ *Ibíd.*, p. 56.

¹⁹⁰ García González, A. (2008). "La Dignidad Humana: núcleo duro de los Derechos Humanos". *Revista Jurídica IUS de la Universidad Latina de América, México* 8 (28). Recuperado el 2/11/2014 de <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>

seres humanos distintos a las personas, por lo tanto tener un artículo que nos explique a quienes se considera tales carece de fundamento.

Por otro lado, podemos señalar, que las personas en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, acreditan su existencia mediante el registro del nombre, fecha de nacimiento, sexo, documento de identidad, etc., y a su vez, mediante este ejercicio, pueden realizar otra serie de derechos de fundamental importancia, como son el derecho a la vida, a la educación, salud, trabajo, entre otros, que según exponen Jaimez y Meza son "*consecuencias del uso de la personalidad jurídica y repercutirán en el desarrollo, bienestar y vida de la persona*".⁽¹⁹¹⁾ Así mismo, cabe agregar que el nuevo Código Civil y Comercial incorpora el derecho a la dignidad de la persona, expresando en su artículo 51 "*la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad*".

Si bien remarcamos la importancia del derecho a la personalidad y dignidad, como inherentes al ser humano por su valor en sí mismo, no obstante son vulnerados en reiteradas ocasiones. Esto es lo que ocurre con los trabajadores sexuales, a quienes no se los reconoce como tal, pues se desconoce que la actividad sexual pueda considerarse un trabajo, lo que ocasiona no sólo la violación del derecho a la personalidad, sino también el impedimento de poder ejercer otra serie de derechos, como el contar con una obra social para procurarse una adecuada asistencia sanitaria para sí y para su familia, o el derecho a realizar aportes jubilatorios.

Esta situación deja a la persona en un estado de vulnerabilidad tal, que le es imposible progresar, desarrollarse como persona y procurarse un mejor bienestar. En palabras de Jaimez y Meza, a quienes citamos arriba, podemos agregar que:

La persona no sólo es privada del reconocimiento de su existencia como ser humano sino también de todos los derechos que le incumben por su sola existencia. El estado de indefensión no sólo es legal sino también personal. La persona no tiene pertenencia a una comunidad, organización, grupo que la identifique como miembro (...)

Conforme expresa Kant⁽¹⁹²⁾, el hombre es un fin en sí mismo, y como tal debe valorarse. Así pues, no pueden crearse normas, como ocurre en nuestro país, que con el afán de erradicar la trata de personas, vulneran los derechos de los trabajadores

¹⁹¹ Jaimez, S. y Meza, A. (2013). Capítulo II: Derechos Civiles y Políticos. En E. Regueira (Ed.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino* (pp. 25-38). Buenos Aires: La Ley.

¹⁹² *Ibíd.*, p. 54.

sexuales, ni tampoco repudiarse tal actividad con base en un ideario social que entiende que la actividad sexual es inmoral y denigrante, pues esto constituye un desprecio a la dignidad de las personas que optan por un determinado estilo de vida, que los distingue del resto de la población. En palabras de Kant:

(...) el que lesiona los derechos de los hombres está decidido a usar a la persona ajena como simple medio, sin tener en consideración que los demás, como seres racionales que son, deben ser estimados siempre al mismo tiempo como fines, es decir sólo como seres que deben contener en sí el fin de la misma acción.

Por otra parte, el trabajo sexual, ofrece autonomía económica, espacial y laboral, de esta manera, quien lo ejerce es su propio jefe, estableciendo el precio por sus servicios, el lugar donde se presta y las horas y días en que desee hacerlo. Ello implica que, los trabajadores sexuales, en cuanto personas capaces y conscientes de sus actos, poseen libertad de decisión, y al optar por tal actividad lo hacen convencidos de que les otorgará independencia y un mejor beneficio económico. Es por ello, que es erróneo lo que comúnmente se piensa o establecen las normas, en cuanto anulan el consentimiento de quienes ejercen el trabajo sexual, por considerar que lo hacen fruto de la situación de marginalidad y desesperación en que se encuentran.

Si bien, como dijimos anteriormente, no descartamos casos de personas que se prostituyen como *última ratio*, sin embargo no siempre es así; por lo tanto, no es correcto efectuar generalizaciones, como las que realizan las distintas normativas, sino más bien, es indispensable distinguir la trata y las personas en situación de prostitución del trabajo sexual, para que, quienes ejercen este último sean valorados en sus derechos. Hasta el momento, los trabajadores sexuales, sólo han sido víctimas de burlas y discriminaciones, no sólo por la sociedad sino también por el Estado que los ha oprimido con sus normas, motivo por el cual han quedado en estado de indefensión y exclusión.

Es por ello que, resulta indispensable restituir la dignidad, que hasta entonces les ha sido desconocida y aquellos derechos, que como personas con valor en sí, merecen tener. Así mismo, cabe agregar que esta actividad, a diferencia de lo que muchos piensan, no es nada fácil, pues Parrini, Amuchástegui y Garibi González ⁽¹⁹³⁾

¹⁹³ Parrini, R., Amuchástegui, A. y Garibi González, C. (2014). "Límites, excedentes y placeres: Prácticas y discursos en torno al trabajo sexual en una zona rural de México". *Revista Latinoamericana*

mencionan que las trabajadoras sexuales están en contacto con distintos tipos de clientes, y en muchas ocasiones deben soportar personas sucias o borrachas, o personas que después de haber recibido el servicio no quieren pagar, incluso están mayormente expuestas a sufrir maltratos psicológicos y físicos, además del desgaste que tal actividad produce y el acoso constante de la policía, que en abuso de su autoridad, exige coimas a cambio de brindarles seguridad o de dejarlas trabajar, o las detienen y no les permiten ofrecer el servicio.

Aún así, y pese a lidiar con todo este cúmulo de perjuicios y peligros, siguen luchando por ser reconocidas como personas, en igualdad de derechos que el resto de los individuos. No obstante, son oprimidas con el estigma que recae en su profesión, lo cual las discrimina aún más y aleja su inclusión social, ocasionando la vulneración del derecho a la dignidad y de aquellos derechos que son consecuencia de la personalidad jurídica. Al respecto expresa Nogueira Alcalá:

(...) podemos apreciar en cada realidad concreta su vulneración, la que se concreta cada vez que perturbamos, amenazamos o privamos de sus derechos esenciales a la persona, cada vez que la denigramos o la humillamos, cada vez que la discriminamos, cada vez que ponemos obstáculos para su plena realización, cada vez que el Estado la utiliza como un medio o instrumento de su propio fin.⁽¹⁹⁴⁾

2.5. Derecho a la igualdad

Nuestra Constitución Nacional menciona este derecho en varios de sus artículos, aunque el principio general se halla enunciado en el artículo 16⁽¹⁹⁵⁾, además se encuentra protegido en distintos tratados internacionales de derechos humanos, que han adquirido jerarquía constitucional al ser incorporados, con la reforma de 1994, al art. 75 inc. 22 de la Constitución. Entre ellos, podemos mencionar la Declaración Universal de derechos Humanos, que en su artículo 1 proclama "*todos los seres*

Sexualidad, Salud y Sociedad, (16), 153-172 Recuperado el 03/06/2015 de <http://www.scielo.br/pdf/sess/n16/n16a08.pdf>

¹⁹⁴ Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. México: Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, pág. 146. Recuperado el 7/11/2014 de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/16.pdf>

¹⁹⁵ Art.16 CN "*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*"

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", y el Pacto de San José de Costa Rica, que prescribe en su artículo 24 "*todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*"

El derecho a la igualdad es, como todo derecho personalísimo, inalterable, imprescriptible e inherente a la persona, y hace referencia a la igualdad de trato que deben recibir todas las personas ante iguales circunstancias, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación. Siendo de fundamental importancia, que el Estado implemente las políticas que sean necesarias para lograr dicha igualdad. Al respecto Rivera manifiesta, que se requiere de una acción positiva por parte del mismo "*consistente en el otorgamiento de beneficios especiales a determinadas categorías de individuos, para remover los obstáculos de tipo social y económico que, de hecho, limitan la igualdad de posibilidades*".⁽¹⁹⁶⁾

Nuestro país, ha ratificado la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que establece la igualdad de la mujer con respecto al hombre. Así mismo, la ley 23592⁽¹⁹⁷⁾ sanciona a quien realice actos discriminatorios por razones de raza, religión, sexo, caracteres físicos, condición social, entre otros. Además, en 2009 se sancionó la ley 26485 de protección integral de las mujeres, con el objeto de eliminar la discriminación existente entre el sexo masculino y femenino y erradicar cualquier tipo de violencia, sea física o verbal, ejercida contra esta última. Es por lo tanto, que se deben establecer las normas que sean necesarias, para garantizar a los trabajadores sexuales, la igualdad que preconiza nuestra Constitución, y es el Estado el responsable de sortear los obstáculos que se presenten, para que ello se cumpla.

¹⁹⁶ Rivera, J. (2004). *Instituciones de Derecho Civil, parte general, tomo II*. (3ª Ed. actualizada). Buenos Aires: Abeledo Perrot, pág. 81.

¹⁹⁷ Art. 1 Ley 23592 "*Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos*".

Pese a ello, los trabajadores sexuales, se encuentran diariamente con muchísimas dificultades, que impiden o dificultan el ejercicio de su actividad. Así pues, en múltiples oportunidades, son detenidos por la policía que acude ante llamados de vecinos, dado que éstos últimos ven con una mirada repulsiva y ofensiva a quienes ofrecen tal servicio. Además, el trato que reciben de la policía suele ser arbitrario y discriminatorio, lo que vulnera no sólo el derecho a la igualdad sino también a la seguridad personal. Por otro lado, es diferente la forma en que se trata a las mujeres respecto de los hombres, pues tanto mujeres como transexuales que se hayan trabajando en la calle, son perseguidas y acosadas, muy a diferencia de lo que ocurre con el sexo opuesto.

Así mismo, no sólo son discriminados en su trabajo, sino que además, encuentran trabas en el ejercicio de los distintos derechos, como sucede al acudir a un hospital o sala médica, en donde se los trata con indiferencia al conocer la profesión que realizan, o la discriminación que sufren cuando han sido víctimas de algún delito y concurren a denunciar tal situación, pero por ser trabajadores de la industria del sexo se les resta importancia, esta situación es comentada en un documento sobre trabajadoras sexuales ⁽¹⁹⁸⁾. Por otra parte, no cuentan con la posibilidad de hacer los aportes jubilatorios para asegurarse su subsistencia futura, ni con un gremio que los apoye en el caso de que se presente alguna dificultad.

Es así que, los trabajadores sexuales, se encuentran en situación de profunda desigualdad, en comparación con el resto de la población, y en constante inseguridad jurídica, lo cual resulta contradictorio a lo dispuesto por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales. Así mismo, según menciona Ferrajoli ⁽¹⁹⁹⁾, la libertad e igualdad de los ciudadanos se encuentra garantizada por el derecho, y sólo pueden castigarse aquellos *"hechos objetiva y convencionalmente predeterminados y no por características subjetivas o por formas o supuestos de desviación no expresamente prohibidos por las leyes como delitos"*. Por lo tanto, dado que el ejercicio del trabajo sexual es lícito no puede impedirse a las trabajadoras sexuales realizar la actividad, sólo queda que el Estado dicte una normativa que lo regule, para que sea reconocido

¹⁹⁸ Primer registro de crímenes contra trabajadoras sexuales (2012). Recuperado el 03/06/2015 de <http://www.portalsida.org/repos/Archivo%20de%20crimenes%20contra%20trabajadoras%20sexuales.pdf>

¹⁹⁹ Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editora Trota, pág. 222.

en forma expresa y estas trabajadoras adquieran aquellos derechos laborales tan ansiados.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL

El Trabajo

El trabajo es una expresión de la capacidad creadora del ser humano y es a través de él que el hombre transforma las cosas, otorga sentido a ciertas realidades y confiere valor a su misma actividad. En todo trabajo está implícito un esfuerzo y en su más amplia acepción, una verdadera ley natural. En efecto, es la naturaleza la que impone al hombre el trabajo, y si se lo considera en ese sentido, todos ellos tienen el deber de trabajar, de allí que haya dicho un autor que en verdad el trabajo se convierte en el mandato universal por excelencia (Mirolo, 2003, pág.19).

1.1. Aspectos sustanciales

El trabajo es de vital importancia para el sustento, el desarrollo y el progreso del ser humano, además le permite a la persona acrecentar su dignidad y sentirse valorada. Según la Doctrina Social de la Iglesia Católica ⁽²⁰⁰⁾, el trabajo es un derecho fundamental, una actividad que dignifica al hombre y le permite adquirir todos aquellos bienes que sean necesarios para su subsistencia y la de su familia. Así mismo, es un medio de expresión de la persona, que tiene íntima vinculación con la familia, por lo cual tanto las empresas como el mismo Estado, deben promover las políticas laborales adecuadas para no perjudicar a los trabajadores. Además, es el Estado, el encargado de implementar los mecanismos necesarios, que posibiliten el acceso al empleo de todos los habitantes.

El derecho de trabajar, implica que cada persona es libre de elegir la actividad en la que desee desempeñarse, pudiendo optar por hacerlo en forma autónoma o dependiente. En este último caso, cabe hacer una acotación, si bien la ley establece igualdad de oportunidades para todas las personas, ello está limitado en base a la

²⁰⁰ *Documento del Concilio Vaticano II* (1965). "Constitución Pastoral Gaudium Et Spes sobre la Iglesia en el Mundo Actual". Recuperado el 29/10/2014 de http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html

idoneidad de cada uno, esto significa que, aunque todos tienen el derecho de trabajar, el puesto vacante será ocupado por quien sea considerado el más idóneo, asegurándose así la igualdad que prescribe el artículo 16. Nuestra Constitución Nacional contempla, en su artículo 14, el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, en tanto que en el artículo 14 bis, establece las particularidades de tal derecho, referidas por lo general al trabajador en relación de dependencia.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de trabajar, estableciendo, en su artículo 6, que el mismo *"comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y [los Estados] tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."* De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho al trabajo y a su libre elección. También podemos mencionar, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que prescribe la igualdad de la mujer con el hombre, asegurando así, el derecho al trabajo, a elegir libremente la profesión, a iguales oportunidades y a contar con los beneficios de la seguridad social.

Por otro lado, la Ley 20744 de Contrato de Trabajo, conceptualiza al mismo como *"toda actividad lícita"* y establece que el contrato de trabajo se da en los casos en que *"una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra..."*. De esta manera, puede dilucidarse, que el trabajo se encuentra protegido por diversas normativas, tanto a nivel nacional como internacional, y es considerado de fundamental importancia, no sólo por ser el medio que permite al hombre proveerse aquello indispensable para su sobrevivencia, sino también por ser el motor que estimula a la persona para progresar y la dignifica.

1.2. Derecho a condiciones dignas de labor

Conforme establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, las leyes deben asegurar al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, esto significa que los trabajadores, deben prestar sus servicios en lugares que cumplan con las normas de seguridad e higiene, y la cantidad de horas trabajadas deben ser razonables, y estar remuneradas. Además, debe tenerse en cuenta las situaciones personales del trabajador, como pueden ser la edad, discapacidad, maternidad, etc. Así mismo, para lograr que esta prescripción sea observada, el Estado debe realizar los controles que estime necesarios y crear leyes que permitan su cumplimiento.

De esta manera, el trabajador, que es la parte más vulnerable de la relación laboral, se encuentra protegido frente a las injusticias, y cuenta con herramientas para hacer valer sus derechos en el caso en que hayan sido vulnerados. De ello se desprende, que el no reconocimiento del trabajo sexual deja desprotegidos a los trabajadores sexuales, aislándolos de la sociedad, por lo que su inclusión y sentido de pertenencia a un grupo se disipa. Además, con la ley 12331 de Profilaxis y la ley cordobesa 10060, queda prohibido todo establecimiento que sea utilizado para la prostitución, lo cual genera innumerables inconvenientes para las trabajadoras sexuales, pues no todas cuentan con un lugar propio donde ejercer la actividad, y por lo tanto terminan ofreciendo sus servicios en lugares insalubres y en condiciones inseguras.

Por otra parte, la sanción del decreto 936/11 ha empeorado la situación de quienes ejercen la actividad sexual, pues al prohibir toda publicidad de oferta sexual, sumado ello a la prohibición de establecer casas de alterne, los trabajadores de la industria del sexo se encuentran acorralados, no teniendo otra opción, más que ofrecer sus servicios en la vía pública. Así mismo, no acaba ahí su malestar, puesto que, al ser rechazados por la sociedad, que los mira con desprecio e indiferencia, su salida a la calle para trabajar debe realizarse en horas nocturnas. Ello, acarrea el peligro, no sólo de que estén más expuestos a ser víctimas de algún delito, sino también, que ponen en riesgo su salud, dado que deben pasar largas horas de pie, a la intemperie, en tanto esperan por la llegada de algún cliente.

Cabe agregar, además, según mencionan Arella, Fernández Bessa, Nicolás Lazo, Vartabedian ⁽²⁰¹⁾ que los trabajadores sexuales no cuentan con protección laboral frente al embarazo, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedad o vejez, por lo que llegado el caso, deben continuar trabajando, dado que de lo contrario no percibirán ingreso alguno. De lo expuesto, puede vislumbrarse la situación de desamparo legal en que se hallan quienes ejercen la actividad sexual, que ven vulnerados sus derechos y no cuentan con garantías que los protejan. Esta realidad, sólo cambiará cuando se reconozca y regule el trabajo sexual como trabajo autónomo, hasta entonces, las garantías de condiciones dignas y equitativas de trabajo, que prescribe nuestra Constitución para todos los habitantes, es sólo una utopía para los trabajadores sexuales.

²⁰¹ *Ibíd.*, p. 48.

1.3. Derecho a la seguridad social

Este derecho tiene relación con la solidaridad social, en donde frente a ciertas situaciones, el Estado ofrece a la persona determinados beneficios, que pueden ser económicos o en especie, para mitigar las necesidades que surjan a consecuencia de ello. Bidart Campos ⁽²⁰²⁾ formula, que la seguridad social comprende tanto la protección y cobertura de los riesgos comunes a todos los hombres, como aquellos exclusivos de los trabajadores. Dentro de las necesidades que se encuentran cubiertas, podemos nombrar, la vejez, enfermedad, muerte, accidentes de trabajo, maternidad, cargas de familia, gastos de vacaciones o estudio, entre otras.

Así mismo, este derecho, se encuentra asegurado en la tercera parte del artículo 14 bis ⁽²⁰³⁾, la cual podemos subdividir en tres secciones. En primer lugar, el seguro social obligatorio, que debe ser asegurado por el Estado, quien es el garante principal del bienestar social. Es decir que, en palabras de Mirolo:

[Toda] persona, como integrante de la comunidad, tiene derecho a que se le brinden los medios necesarios para restaurar la salud, y (...) recuperar el anterior estado sicofísico, de manera de remediar la enfermedad que padece o conseguir el estado de bienestar.
(204)

En segundo lugar, mediante el sistema de jubilaciones y pensiones, se otorgan prestaciones a las personas por vejez, invalidez y muerte. Este régimen previsional es financiado en forma contributiva por los trabajadores y empleadores, de esta manera, cuando los trabajadores cumplen con la edad establecida para jubilarse o en el caso que les sobrevenga alguna invalidez que los imposibilite para continuar sus servicios, encuentran asegurada su subsistencia, pues cuentan de igual forma, con una prestación que pasan a cobrar en reemplazo del salario. Así mismo, los familiares o beneficiarios

²⁰² Bidart Campos, G. (1998). *Manual de la Constitución Reformada, tomo II*. Buenos Aires: Ediar.

²⁰³ Art. 14 bis párr. 3 CN *"El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna."*

²⁰⁴ Mirolo, R. (2003). *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, tomo I y II*. (2ª Ed. Actualizada). Córdoba: Advocatus.

del trabajador fallecido tienen derecho a cobrar una pensión por el fallecimiento, o un subsidio por sepelio, en el caso de que el fallecido ya fuese titular de una jubilación.

Por último, siguiendo a Mirolo ⁽²⁰⁵⁾, encontramos en la última parte del artículo 14 bis, la protección integral de la familia mediante: a) la defensa del bien de familia, esto es el poder afectar el inmueble en que habita el núcleo familiar, para darle seguridad a quienes viven en él, de que el mismo no será embargado o subastado por deudas; b) la compensación económica familiar, conocida como asignación, que está prevista para determinadas situaciones familiares, como el matrimonio, el nacimiento, la maternidad, etc., que implican una carga económica mayor y por lo tanto requieren de una ayuda extra, que es dada por el Estado mediante prestaciones económicas; y c) el acceso a una vivienda digna, respecto de lo cual Sagués ⁽²⁰⁶⁾ manifiesta, que ello no implica que el Estado este obligado a otorgar una vivienda, sino que debe promover planes para facilitar el acceso a la misma de quienes más lo necesitan.

De lo expuesto, cabe hacer notar, que dado que el trabajo sexual no se encuentra regulado ni reconocido como trabajo, los trabajadores sexuales quedan excluidos de ciertos privilegios que ofrece el artículo 14 bis. Respecto de ello es necesario realizar una aclaración, como hemos analizado el trabajo puede ejercerse en forma autónoma o bajo dependencia, cada una de las cuales tiene sus pro y sus contra. Así pues, el trabajo bajo relación de dependencia ofrece seguridad económica al trabajador al garantizarle un sueldo, ya sea en forma mensual, quincenal o semanal, que cobrará en compensación por sus servicios, además poseen seguro contra accidentes de trabajo, seguro de desempleo en caso de despido, obra social y aporte al sistema jubilatorio, vacaciones pagas, licencias por maternidad, estudio o enfermedad, y posibilidad de afiliarse al sindicato.

Por otro lado el trabajador autónomo, gana independencia respecto del trabajador asalariado, pues al no estar sujeto a un empleador es él quien establece sus propios días y horarios de trabajo y determina sus ganancias, sin embargo, a diferencia del trabajador bajo dependencia no cuenta con licencias y vacaciones pagas, puesto que como es su propio jefe se toma los días que crea necesarios en el

²⁰⁵ *Ibíd.*, p. 114.

²⁰⁶ Sagués, N. (1997). *Elementos de Derecho Constitucional*, tomo 2. (2ª Ed. Actualizada). Buenos Aires: Astrea.

momento que quisiese, la contra es que estos días no son remunerados, dado que si no trabaja no obtiene ganancias. Tampoco posee seguros de desempleo y accidentes de trabajo, situaciones que son exclusivas del trabajador bajo relación de dependencia. No obstante, de la misma forma que estos trabajadores, cuenta con obra social, aporte jubilatorio y posibilidad de afiliación sindical, sin embargo en tanto aquellos realizan los aportes en forma contributiva con el empleador, el trabajador autónomo se hace cargo de sus propios aportes así como del pago del monotributo.

Actualmente, al no ser reconocida como trabajo la actividad sexual, los trabajadores sexuales, no cuentan con ninguno de los beneficios mencionados. En el caso que deban ser asistidos, u optan por pagar una prepaga con el costo que ello significa, o concurren a los centros de salud públicos, en este último caso debiendo esperar largas horas para ser atendidos, con turnos a largo plazo y discriminados, en reiteradas ocasiones, por el personal del hospital. De ello se desprende que, si bien pueden recibir atención médica en los hospitales públicos no cuentan con una obra social, que le brinde otros beneficios, como al resto de los trabajadores, lo cual se solucionaría reconociendo su actividad como trabajo.

Por otro lado, tampoco cuentan con la posibilidad de cobro de una jubilación en el futuro, pues al no ser reconocido el trabajo sexual, no hay forma de que puedan realizar tales aportes al sistema de jubilaciones y pensiones. Ello ocasiona que los trabajadores sexuales deban prolongar su vida de trabajo, dado que de no hacerlo dejaran de percibir ingresos, lo cual no sólo es desgastante sino también discriminatorio. Quienes ejercen el trabajo sexual, tienen los mismos derechos que el resto de las personas, conforme expresa el artículo 19 de la Constitución Nacional, y es el Estado quien tiene la obligación de velar para que esto se cumpla.

Así pues, la mayoría de las trabajadoras sexuales velan por el reconocimiento del trabajo sexual autónomo, que les permita inscribirse al régimen del monotributo, realizar los aportes correspondientes y como consecuencia gozar de los beneficios de la obra social y jubilación. AMMAR ⁽²⁰⁷⁾ propone además, la posibilidad de que las trabajadoras formen cooperativas de trabajo, habilitando ciertos lugares en los que se

²⁰⁷ *Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)* (2014). Proyecto de ley para la habilitación de establecimientos que brindan servicios sexuales. Recuperado el 3/06/2015 de http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/ley_de_habilitacion_establecimientos_que_brindan_servicios_sexuales_-_trabajo_sexual.pdf

pueda prestar el servicio, pero cuyo titular sea o la propia trabajadora o la cooperativa de trabajo.

Nosotros creemos, que en primera instancia el Estado debe reconocer el trabajo sexual e incluirlo dentro de las actividades de prestación de servicio, pues más allá que los trabajadores sexuales representen a las minorías deben reconocerse y respetarse sus derechos. Dworkin ⁽²⁰⁸⁾ formula que las personas tienen derecho a ser protegidas "*contra la mayoría, incluso al precio del interés general*". Respecto a la forma de regulación, a diferencia de AMMAR, consideramos que debería regularse la actividad sexual para que pudiese optarse por cualquiera de las dos formas, por el ejercicio autónomo o bajo dependencia, pues si bien la independencia en el ejercicio del trabajo sexual ofrece la posibilidad a la trabajadora para manejar su actividad de la forma deseada y le garantiza que no deberá seguir órdenes de un tercero, sin embargo existen prostitutas que prefieren ejercer su actividad en un determinado lugar que les brinde seguridad.

En el caso de trabajar en relación de dependencia, habría que analizar con mayor detenimiento la forma de pago para que no se confundan conceptos con la explotación sexual. Así pues, podría pactarse el trabajar a cambio de un sueldo fijo o bien que el dueño del local se quede con las ganancias de las bebidas y las trabajadoras con las ganancias de sus servicios, de esta forma no hay explotación de la prostitución ajena, la cual se halla prohibida. De todos modos, con la adopción de cualquiera de las dos formas las trabajadoras obtendrán los derechos laborales tan esperados, principalmente, obra social, jubilación y afiliación al sindicato. Respecto de este último, cabe aclarar que las trabajadoras sexuales se encuentran organizadas en AMMAR que funciona como sindicato en defensa de sus derechos y cuenta con personería, sin embargo dado que la actividad sexual aún no es reconocida como trabajo, el mismo se desempeña como un sindicato de hecho pero no de derecho.

Por otro lado, al no ser reconocidos como trabajadores se encuentran excluidos de ciertas prestaciones dadas en pos de la protección de la familia, como son el pago que reciben los trabajadores por matrimonio, por nacimiento de hijo, prenatal, ayuda escolar, etc. Sin embargo, recientemente el Estado Argentino, ha implementado una serie de medidas, como la asignación universal por hijo o embarazo o prestación

²⁰⁸ Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. (Trad. Marta Guastavino). Barcelona: Editorial Ariel, pág. 229.

económica para estudiantes, a las que pueden acceder estos trabajadores, que si bien fueron implementadas para asegurar este derecho a quienes no se encuentren en situación laboral, lo cual no ocurre con los trabajadores sexuales que se hallan trabajando, sin embargo al no ser reconocidos como trabajadores son considerados desempleados y por lo tanto se encuentran abarcados dentro de las personas que pueden acceder a estas prestaciones.

Así mismo, los trabajadores sexuales no reniegan de estas prestaciones, que como vimos, pueden acceder a las mismas ya sea que se encuentren en situación laboral o no. Lo que critican es no ser considerados trabajadores, e ingresar al sistema como desempleados, cuando no lo son, pues cuentan con una actividad que les reporta ingresos económicos. Por lo tanto, bregan por el reconocimiento y regulación de su actividad, para salir de la clandestinidad y quedar equiparados a cualquier otra actividad lícita.

Así pues, quienes ejercen el trabajo sexual, tienen derecho, de igual forma que el resto de los trabajadores, al reconocimiento de su actividad y a recibir, en consecuencia, los beneficios de la seguridad social, y es responsabilidad del Estado implementar las medidas necesarias, para asegurar tales derechos en igualdad de condiciones, pues el mismo es el encargado de "*promover el bienestar general*"⁽²⁰⁹⁾. Es por ello que, el reconocimiento de la actividad sexual como trabajo es fundamental, puesto que de esta manera, se dignifica a la persona y le permite desarrollarse y procurar para sí un mejor bienestar, dado que su desconocimiento no hace más que marginarla y vulnerar sus derechos.

1.4. Derecho a la sindicalización

Este derecho se encuentra contemplado en distintas normas, entre las que podemos nombrar: el artículo 14 de la Constitución Nacional, el cual establece en forma genérica el derecho de asociarse; el artículo 14 bis, en tanto prescribe la "*organización sindical libre y democrática*" a la que tiene derecho todo trabajador; el Pacto de San José de Costa Rica⁽²¹⁰⁾, que contempla el derecho de asociarse con

²⁰⁹ En Preámbulo de la Constitución Nacional argentina.

²¹⁰ Art. 16 PSJCR. inc. 1 "*Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole*".

distintos fines; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece el derecho de *"toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales"*.

Por lo tanto, si bien los trabajadores sexuales tienen el derecho genérico de asociarse, derecho que han ejercido mediante la creación de distintas asociaciones, como la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR), sin embargo no cuentan con el pleno ejercicio del derecho a la libertad sindical, pues dado que tal derecho está vinculado a la actividad laboral y la industria del sexo no es considerada trabajo, por ende quienes ejercen el trabajo sexual encuentran, en parte, vulnerado este derecho. Ello significa que, conforme expresa AMMAR ⁽²¹¹⁾, la misma se desempeña como organización que representa y protege los derechos de los trabajadores sexuales, sin embargo dado que el trabajo sexual no es reconocido como tal, *"funciona como sindicato de hecho pero no de derecho"*, lo cual cambiará cuando el Estado lo reconozca. Por lo tanto, podemos decir que, la vulneración del derecho a la sindicalización es meramente legal, en base a la falta de reconocimiento como trabajo, pero no imposibilita el poder organizarse.

Trabajo Sexual Autónomo

2.1. Distintas posturas

Dentro de lo que es la actividad sexual, podemos encontrar dos posturas diametralmente opuestas, por un lado están quienes consideran que es necesario distinguir entre prostitución forzada y voluntaria, considerando a esta última como

inc. 2 *"El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás"*.

inc. 3 *"Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía"*.

²¹¹ Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR) (2014). Trabajadoras sexuales organizadas por sus derechos. Recuperado el 03/06/2015 de <http://www.ammар.org.ar/Trabajadoras-sexuales-organizadas.html>

trabajo; y por otro lado, están quienes se oponen a reconocer la existencia de un tipo de prostitución voluntaria, puesto que consideran tal actividad una forma de violencia hacia el sexo femenino, de dominación patriarcal, en la que se cosifica a la mujer quedando ésta en situación de víctima.

Cabe hacer notar, que muchas veces se comete el error de considerar que las posturas feministas, por el hecho de ser "feministas" defienden el trabajo sexual, sin embargo esto no es correcto, pues el pensamiento feminista se encuentra dividido entre quienes están a favor y en contra del trabajo sexual, es decir, aquellos que apoyan la independencia y consideración de las trabajadoras sexuales como tales, de quienes se oponen firmemente por entender tal situación denigrante para el sexo femenino. Garaizabal ⁽²¹²⁾ expresa que "*Hablar de feminismo y prostitución es hablar de dos realidades conflictivas*", pues por un lado, se encuentran aquellas que rechazan la prostitución por considerarla un agravio hacia el género femenino y por otro lado, están quienes la defienden por entenderla un trabajo. Sin embargo, pese a las posturas contrapuestas, en ambos casos, se busca eliminar el estigma que recae sobre las prostitutas, realzando a la mujer para que se halle en condición de igualdad con el hombre y no por debajo de él, finalizando así con el sistema patriarcal.

2.1.1. Posiciones contrarias al reconocimiento del trabajo sexual. Al respecto, encontramos posturas tales como la de Hofman ⁽²¹³⁾ que entiende que la prostitución deja a la mujer relegada a un segundo plano, reducida por su sexo a realizar prácticas sexuales, en donde es el hombre quien la domina y exige lo que desea, lo cual es altamente deshumanizante. Por lo tanto, continúa expresando, no puede entenderse que la mujer, en uso de su libertad y expresión sexual, sea quien decida y maneje el servicio sexual, pues "*un cliente a quien una prostituta (...) le negara un acto sexual particular o una relación sin preservativo, podrá siempre alquilar a otra mujer más necesitada que accederá a su demanda*", con lo cual queda en evidencia el dominio patriarcal y la incompatibilidad de la prostitución con la idea de libertad y expresión sexual femenina.

²¹² *Ibíd.*, p. 42.

²¹³ Hofman, C. (1997). "Sexo: de la intimidad al trabajo sexual, o ¿es la prostitución un derecho humano?" Recuperado el 18/11/2014 de http://webs.uvigo.es/pmayobre/pdf/prostitucion_cecilia_hofman.pdf

De esta manera, se vislumbran las diferencias existentes entre ambos sexos, siendo la mujer quien es marginada y considerada inferior, dado el patriarcalismo que desde hace tiempo se encuentra arraigado en la sociedad. En este sentido, Goldman menciona que ⁽²¹⁴⁾ *"Generalmente la sociedad considera el proceso sexual del hombre como un atributo de su propio desarrollo viril; entre tanto, lo que idénticamente se realiza en la vida de la mujer es mirado como una de las más terribles calamidades"*.

Por lo tanto, para Hofman, la prostitución es violatoria de aquellos derechos que con tanto esfuerzo han logrado alcanzar las mujeres, esto es el derecho a no ser discriminadas por razón de su sexo, el derecho a la integridad física y moral, la prohibición de todo tratamiento cruel, inhumano o degradante, etc. Garaizabal ⁽²¹⁵⁾ manifiesta, que esta situación no es culpa de la mujeres que ejercen la prostitución, sino del sistema de dominación patriarcal que establece diferencias entre ambos sexos, y destaca al respecto que *"el hecho de que la mayoría de trabajadoras son mujeres mientras que la mayoría de clientes son hombres, nos habla de que la prostitución es una consecuencia de la situación de subordinación social y laboral"* en que se hallan las mujeres en general.

Hofman expresa que la prostitución margina a las mujeres puesto que, en primer lugar, éstas son buscadas por los hombres para su beneficio sexual, quedando en situación de servidumbre sexual, lo cual resulta discriminatorio; en segundo lugar, no puede existir integridad física y moral, dado que la sexualidad de las mujeres es convertida en objeto de comercio; y por último, las distintas prácticas sexuales exigidas por los clientes son actos de poder y violencia sobre el cuerpo de la mujer, lo cual se encuentra en contradicción con la prohibición de todo trato cruel, inhumano y degradante. Es por ello que, esta posición feminista, formula la necesidad de extirpar la prostitución, de la misma manera en que se ha pregonado la eliminación de la esclavitud.

Concluye Hofman proclamando que *"las relaciones de género deben ser reestructuradas de tal forma que la sexualidad pueda ser de nuevo una experiencia de la intimidad humana y no una mercancía que se compra y se vende"*. Por otro lado,

²¹⁴ Goldman, E. (s.f.). "La Prostitución". Espacio Comunitario y Librería Anarquista Emma Goldman. Recuperado el 3/06/2015 de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/la-prostitucion%20(1).pdf

²¹⁵ *Ibíd.*, p. 59.

siguiendo la misma idea, se encuentra Mackinnon ⁽²¹⁶⁾, quien en su conferencia sobre "Trata, prostitución e inequidad en perspectiva internacional" expresó que no cabe distinguir entre prostitución voluntaria y trata, puesto que la prostitución representa una violación serial, en la que quien paga compra a la mujer en sí y no un servicio.

Desde un enfoque victimológico, Marchiori ⁽²¹⁷⁾ considera a la prostitución una conducta autodestructiva que se desprende de dificultades psicológicas o sociales de la víctima, como consecuencia de haber sufrido de niña o adolescente, distintos males tales como abuso sexual, maltrato o violencia familiar. Por lo tanto, quienes llegan a la prostitución, lo hacen como vía de escape frente a la mala vida que han vivenciado, sumado ello a su precaria condición económica. Sin embargo, la prostitución, no hace más que aumentar su deterioro físico y psicológico, debido a que por ejercer tal actividad, se las etiqueta como prostitutas, aislándolas de la sociedad y limitando la posibilidad de tener una vida sana, sin contar además, con los distintos riesgos a los que se encuentran expuestas.

Así pues, continúa planteando Marchiori, que esta situación no sólo provoca la marginación social de la prostituta, sino además, el hecho de vivir prolongadamente en ese ambiente, termina por convertir a quien se prostituye en delincuente. De esta manera, la prostitución es una anomalía social, que degrada a la persona y la etiqueta como prostituta. Esta *"es víctima de su autodegradación, de su autodestrucción, de daño físico, de daño psicológico, de enfermedades venéreas, expuesta a infecciones y enfermedades"*. Esta posición, se encuentra plasmada de contenido psicológico y generaliza la situación de las prostitutas, colocándolas en el lugar de víctimas, lo cual es repudiado por las trabajadoras sexuales, que se reconocen a sí mismas como trabajadoras.

Así mismo, Carracedo Bullido ⁽²¹⁸⁾, se opone a la distinción entre prostitución forzada y voluntaria, de la misma forma que lo dispuso la jueza en el fallo Rossina, pues considera que la prostitución en sí misma implica subordinación de la mujer, y

²¹⁶ Véase al respecto Daich, D. (2012) "¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución". *Revista Runa*, 33 (1), 71-84. Universidad de Buenos Aires. Recuperado el 18/11/2014 de <http://www.scielo.org.ar/pdf/runa/v33n1/v33n1a04.pdf>

²¹⁷ *Ibíd.*, p. 55.

²¹⁸ Carracedo Bullido, R. (2003). "Regular la prostitución, es legitimar la violencia contra las mujeres" Recuperado el 20/11/2014 de <http://malostratos.org/archivos/2012/10/Regularizar-prostitucion-legitimar-violencia-Rosario-Carracedo.pdf>

legítima un mercado en el que el objeto es el cuerpo de ésta. En contradicción con esta postura, creemos fundamental la distinción entre ambos tipos de prostitución, dado que la forzada se encuentra prohibida por la ley y es una forma aberrante de explotación, en tanto la prostitución voluntaria, no se halla prohibida, y más allá de que vivamos en una sociedad de tinte patriarcal, es la prostituta en plena libertad quien decide y maneja su profesión.

Por otra parte, Carracedo Bullido, señala que el considerar a la prostitución como cualquier otro trabajo, que en este caso realizan las prostitutas fruto de su autodeterminación sexual, es hacer peligrar el derecho a la igualdad de todas la mujeres, puesto que *"la prostitución es una institución patriarcal, un mecanismo de control patriarcal que asegura la sujeción de las mujeres y, no sólo de las mujeres en situación de prostitución, sino del conjunto de las mujeres como grupo"*.

Además, la prostitución cosifica a la mujer, pues al cliente no le interesa quien le brinde el servicio, sólo busca un cuerpo que se ajuste a sus preferencias. Es por ello, que se opone a la prostitución, sea ésta forzada o voluntaria, dado que en cualquiera de ambos casos, se pierde la igualdad de la mujer y se reafirma la dominación masculina. Así mismo, siendo la prostitución un mercado de cuerpos femeninos, no es dable reglamentarla, pues ello implica organizar tal mercado para consentir las demandas masculinas.

De todo lo expuesto, cabe destacar, que las distintas posturas analizadas se oponen a esgrimir una diferenciación entre prostitución forzada y voluntaria, y mucho menos a considerar la existencia del trabajo sexual. En la generalidad de los casos, entienden que la persona en situación de prostitución, es una víctima que necesita ayuda para salir de ese estado y tener una vida sana. Se distinguen, sin embargo, en las causales que tienen las personas para ingresar al mundo de la prostitución, en donde están quienes consideran que ello se debe a motivos económicos, por no encontrar otro trabajo más rentable, o en forma más extrema, se encuentran aquellos que entienden que la persona se prostituye por ser víctima de violencia familiar o abuso sexual, situación que la hace vulnerable y por ello cae en la prostitución.

En nuestra opinión, consideramos que no es adecuado plantear la prostitución como una sola, sin realizar distinción alguna entre forzada y voluntaria, pues no hay en la prostitución voluntaria dominación masculina, (como pregonan las posturas analizadas anteriormente), dado que son las trabajadoras sexuales las que manejan la

relación, fijan los horarios, los precios y el tipo de servicio que ofrecen, pudiendo incluso rechazar al cliente si no es de su agrado, lo cual depende de cada trabajadora.

Así mismo, estas opiniones, contrarias al reconocimiento del trabajo sexual autónomo y voluntario, no hacen más que generalizar e incluir en el concepto de víctimas a quienes no lo son, pues ¿cómo podría considerarse víctima a aquella persona que, en pleno uso de sus facultades, sin coerción de terceros y en forma autónoma, elige ejercer la actividad sexual, teniendo la posibilidad de optar por otras actividades remuneradas? Maqueda Abreu ⁽²¹⁹⁾ formula que es necesario evitar enmarcar a la mujer con "*una imagen homogénea, pasiva y victimaria*, (puesto que ello) *limita su libertad y subjetividad*" y disminuye la posibilidad de reivindicarla con un papel activo en la sociedad.

Cabe considerar, además, que siendo personas mayores quienes deciden realizar este tipo de actividad como medio de vida, y que el trabajo sexual, no se encuentra prohibido por ley, no hay motivo alguno para coartarles la libertad, o considerar que porque ejercen la prostitución son personas en situación de vulnerabilidad y por lo tanto víctimas sexuales; pues ello, sólo agrava el estigma con el que se encuentra marcada tal profesión y restringe aún más sus derechos, dejándolos marginados socialmente. Es de destacar, al respecto, la opinión de Daich quien expresa:

El sexo y la sexualidad no son degradantes ni deshumanizadores por sí mismos ni siquiera cuando hay dinero de por medio; ni siquiera si aceptáramos que el sexo – comercial o no– implica la cosificación del otro para el consumo o la satisfacción personal. Su decodificación depende siempre del marco cultural y social en el que se inscriben. ⁽²²⁰⁾

2.2.2. *Posiciones a favor del reconocimiento del trabajo sexual.* En este sentido, podemos hallar posturas del tipo feminista como la de Garaizabal ⁽²²¹⁾ que apoyan la independencia laboral de las trabajadoras sexuales y el reconocimiento de tal actividad como trabajo. De esta manera, manifiesta que el etiquetamiento que

²¹⁹ *Ibíd.*, p. 51.

²²⁰ *Ibíd.*, p. 122.

²²¹ Garaizabal Cristina, psicóloga y cofundadora de Hetaira (Colectivo en Defensa de los Derechos de las Prostitutas).

sufren las prostitutas se debe a una ideología patriarcal, de dominación de la mujer, que ha quedado arraigada desde tiempos remotos. Es por eso, que no puede considerarse a quienes realizan esta actividad como malas mujeres, dado que ello no sólo afecta a las prostitutas sino también al resto de la población femenina, puesto que esta estigmatización del comportamiento sexual, es una forma de control del hombre para limitar la sexualidad femenina y continuar con la subordinación de la mujer.

Por otra parte, considera fundamental distinguir entre prostitución forzada y voluntaria, puesto que, son dos situaciones totalmente diferentes, una es ejercida contra la voluntad de la persona, que es explotada por un tercero, en tanto la voluntaria es aquella de libre decisión de la prostituta, y que por tanto, merece ser respetada y reconocida. No obstante, no niega que haya casos en donde quienes llegan a la prostitución lo hagan motivados por situaciones personales, pero ello no es óbice para considerarlas víctimas, puesto que todo lo que hacemos en la vida se encuentra movido por alguna cuestión personal.

Así las cosas, apoya fervientemente, el reconocimiento de tal actividad como trabajo, dado que quienes se prostituyen en forma voluntaria y autónoma, no son esclavas sexuales, por el contrario, son personas capaces para decidir el modelo de vida a seguir y merecen que se les reconozcan los mismos derechos que tienen el resto de los trabajadores para afianzar su dignidad como personas, pues el criminalizar la prostitución no hace más que excluir a esta minoría y negarles derechos que le corresponden.

Continúa expresando Garaizabal, la importancia que tiene el reconocimiento de la actividad sexual como trabajo, puesto que quienes la ejercen se consideran a sí mismas como trabajadoras. No obstante, ello no significa que sea tarea fácil, sin embargo las trabajadoras sexuales lo ven como una forma de supervivencia económica, que cuesta esfuerzo y puede no gustar, como cualquier otro trabajo, pero que es un modo de ganarse la vida. Al respecto formula Garaizabal:

La mayoría decide dedicarse a la prostitución (o a la industria del sexo) porque ganan más y... les permite una independencia económica y una libertad de la que no gozarían con los otros trabajos a los que podrían acceder en su situación. ⁽²²²⁾

²²² *Ibíd.*, p. 42.

Por lo tanto, se debe respetar la decisión de estas mujeres, más allá de cualquier opinión que se tenga respecto a la prostitución, pues en todo caso, hay otros trabajos que se realizan en condiciones precarias y que causan daño a la salud, como es el caso de la minería y no por ello se decreta su abolición o se piensa en reinsertar a estos trabajadores. Por último, Garaizabal plantea que las prostitutas son mujeres con autonomía, que trabajan en este oficio por decisión propia, sin embargo ello no implica que estén exentas de distintos peligros y abusos, pero no obstante luchan por conseguir un lugar en la sociedad y obtener la igualdad, lo cual se logrará con el reconocimiento de su profesión, que además, reafirmará su autoestima y seguridad personal.

En el mismo sentido, Daich⁽²²³⁾ sostiene que quienes optan por la prostitución no pueden ser consideradas víctimas, dado que teniendo otras actividades remuneradas, en uso de su independencia y autonomía, optan por el trabajo sexual, lo cual no ocurre con las personas en situación de trata. Creemos que, tal situación se solucionará cuando se realice la distinción entre prostitución forzada y voluntaria, que hemos venido analizando, puesto que, de esta manera, se logrará independizar la trata de personas del trabajo sexual, reconociéndoles a quienes ejercen este último una serie de derechos hasta ahora olvidados.

Así mismo, consideramos que debe distinguirse, dentro de los que ejercen la prostitución en forma voluntaria, otro subgrupo que no se consideran a sí mismo como trabajadores y reniegan de ser considerados como tales. A diferencia de los trabajadores sexuales que eligen la actividad sexual de entre otras opciones menos ventajosas, las personas en situación de prostitución, generalmente trans, se vuelcan a la prostitución por no encontrar otra oferta laboral, por lo que en el caso que les saliera una propuesta de trabajo, que no implicara el sexo, la tomarían sin dudar alejándose de la prostitución, sin importar que ello sea menos rentable. Por lo que, siempre deben estudiarse los casos concretos y no realizar generalizaciones, ya que no todas las personas que se prostituyen tienen las mismas ideas y se encuentran en la misma situación.

Por otro lado, Daich entiende que el sexo y la sexualidad no se encuentran ligados al dominio masculino, por el contrario, la mujer tiene libertad para expresarse sexualmente. Considerar que el sexo y la forma en que lo expresan las prostitutas es

²²³ *Ibíd.*, p. 124.

degradante o deshumanizador, sólo implica una forma de sumisión de la mujer. Además, entiende que si bien es cierto que muchas mujeres han llegado a la prostitución por no hallar otra salida, encontrándose en situaciones de extrema vulnerabilidad, sin embargo hay miles de mujeres que han decidido ejercer tal actividad y auto-organizarse como trabajadoras sexuales. Esta situación se relaciona con lo que expresamos, respecto a distinguir dentro de la prostitución voluntaria, a los trabajadores sexuales de las personas en situación de prostitución.

Es por ello, que considera debe reconocerse el trabajo sexual, puesto que estas mujeres no se sienten víctimas, sino que reconocen su profesión como un trabajo, que realizan en forma autónoma e independiente. De esta manera, concluye diciendo:

Ahora bien, que las prostitutas, como colectivo marginado, estén, seguramente, más expuestas a la violencia en general y a la violencia de género en particular, no debería llevarnos a una victimización tal que quite la posibilidad de pensarlas como sujetos de acción. ⁽²²⁴⁾

Sabemos que la igualdad entre sexos es fundamental para lograr una sociedad más justa, sin embargo dado el sistema patriarcal aún imperante, en ciertos casos las mujeres son discriminadas y colocadas en situación de inferioridad respecto del hombre. Así pues, encontramos lugares como Irán donde las mujeres son obligadas a usar determinadas ropas y un velo que cubra su rostro, o Afganistán donde se prohíbe que estudien, sean atendidas por médicos masculinos y hasta el uso de cosméticos. Así mismo, podemos notar como ha quedado impreso el patriarcalismo en la Iglesia Católica, donde se prohíbe que haya sacerdotes o monaguillos mujeres, incluso el Papa es y siempre ha sido hombre.

Esta situación genera violencia contra las mujeres en razón del género, y es por ello que nuestro país creó, en 2009, la ley 26485 que protege a las mujeres respecto de cualquier circunstancia que las coloque en situación de inferioridad respecto del sexo opuesto, violencia o discriminación. En este sentido, las trabajadoras sexuales, se encuentran expuestas a una doble violencia, pudiendo correr el riesgo de ser violentadas no sólo por su sexo, sino además por las características de su trabajo, pues como venimos desarrollando, la prostitución presenta un estigma bastante fuerte que hace que las trabajadoras sexuales sean discriminadas, repudiadas y maltratadas.

²²⁴ *Ibíd.*, p. 124.

Así mismo, creemos que más allá de las valoraciones morales que cada uno pueda tener respecto de la prostitución, el trabajo sexual debe ser reconocido, para mejorar las condiciones de las trabajadoras sexuales, terminar con el estigma a su profesión y reforzar su autoestima. Según expresan Arato, Azcona, y Couretot ⁽²²⁵⁾ la moral y buenas costumbres hacen referencia a los ideales de un pueblo en un momento dado, por lo que ello significa que la misma varía según los avances de la cultura y civilización, por lo tanto es necesario modificar la valoración que se tiene respecto del trabajo sexual, pues ha quedado anclada en el puritarismo del siglo XIX.

Además, nuestro país ha reconocido recientemente, otras realidades que también eran repudiadas por la sociedad, como el matrimonio homosexual, por lo que nada impide que el trabajo sexual sea reconocido. Sin embargo, que breguemos por un cambio de mentalidad y de estándares sociales, no implica reconocer otras actividades como la legalización de la droga, pues en tanto el trabajo sexual no afecta derechos de terceros y se ejerce dentro de la esfera íntima de la persona, la drogadicción en altos consumos podría ocasionar desórdenes en la sociedad, pudiendo el drogadicto alcanzar estados de inconsciencia y ocasionar daño a otro.

Por otro lado, Iosa ⁽²²⁶⁾ realiza un análisis de distintas normas como la ley 12331 y la ley cordobesa 10060, así como del fallo Rossina dictado en consecuencia. En este sentido, formula, que tanto la normativa nacional como la provincial, en ningún caso prohíben la prostitución, sancionan sí la existencia de lugares donde se ejerza la misma, pero no prohíben su ejercicio, por lo tanto no se les puede negar a las prostitutas el derecho de ejercer libremente tal actividad. Así mismo, en el fallo Rossina, la jueza expresa que la prostitución es una actividad degradante, pero creemos, que ello es una afirmación basada en sus propios principios morales, que no hace más que imponer un estilo de vida de lo que se considera correcto según la mayoría.

Es por lo tanto, según menciona Iosa, que *"no podemos usar esas valoraciones para imponer modos de vida a otros..."* El artículo 19 de la Constitución Nacional, establece una esfera privada libre de injerencias del Estado, que según este autor, se refiere a aquellas conductas exteriorizadas que no perjudiquen a terceros, puesto que las conductas realizadas en la intimidad se encuentran protegidas por el artículo 18 de

²²⁵ *Ibíd.*, p. 94.

²²⁶ *Ibíd.*, p. 51.

la Constitución Nacional, por lo que, quienes ejercen la prostitución, en tanto no perjudiquen a otros, tienen libertad de hacerlo si ello surge de su propia voluntad.

Así pues, Iosa entiende que entre prostituta y cliente hay un contrato, pues la prostituta ofrece un servicio y el cliente se obliga a pagar un precio por el mismo. En este sentido, trae a colación distintos artículos de la Ley de Contrato de Trabajo ⁽²²⁷⁾, expresando que los requisitos exigidos por la normativa para que exista contrato y consentimiento, están dados en esta relación entre prostituta - cliente. Por lo tanto, dado que la prostitución no se encuentra prohibida, que los requisitos exigidos por la ley de Contrato de trabajo se cumplen, y que las prostitutas son personas mayores y capaces, el contrato de prostitución no es nulo. De ello se desprende, que la prostitución es trabajo. En palabras de Iosa:

No es cierto que la prostitución no sea trabajo en el sentido legal del término (...) la prostitución, en tanto actividad consentida por personas adultas y que no daña a terceros ni ofende la moral pública en el sentido de los deberes hacia los demás, goza de amparo constitucional. ⁽²²⁸⁾

De lo expuesto, podemos decir que, si la trabajadora sexual realiza su actividad en forma autónoma, mediante el régimen de monotributo, en conformidad con Iosa, podríamos considerar que la relación entre prostituta y cliente se encuentra enmarcada dentro de la ley de contrato de trabajo, pues se presta un servicio a cambio del pago de un precio, existe discernimiento, intención y libertad, y ambas partes cliente- prostituta se encuentran en situación de igualdad. Esta situación se rige de la misma forma que cualquier contrato de prestación de servicios, con las particularidades respectivas del caso, y presenta el principio rector de autonomía de la voluntad.

²²⁷ Ley de Contratos de Trabajo N° 20744 (t.o. 1976) Artículo 4 "Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración."

Artículo 23 "Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración..."

Artículo 47 "El consentimiento debe manifestarse por propuestas hechas por una de las partes del contrato de trabajo, dirigidas a la otra y aceptadas por ésta, se trate de ausentes o presentes."

²²⁸ *Ibíd.*, p. 94.

Por otro lado, si la prostituta optara por ejercer su actividad dentro de determinado establecimiento, bajo relación de dependencia, el contrato de trabajo se realizaría entre prostituta-empleador (dueño del lugar), en tanto entre clientes-prostituta y clientes-empleador habría un subcontrato dentro de aquel. Sin embargo en este caso las relaciones entre partes también se verían modificadas, pues entre prostituta-empleador regiría una relación de subordinación, como la de cualquier empleado en relación laboral, en tanto entre prostituta-cliente seguiría manteniéndose la igualdad de ambas partes.

Por último, Iosa manifiesta, que la prohibición de los prostíbulos es inconstitucional, dado que conforme establece el artículo 28 de la Constitución Nacional "*los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*" por lo tanto, al prohibir los prostíbulos se incumple este artículo, constituyendo una restricción a una actividad que es legítima y se encuentra implícita en el artículo 33.

Siguiendo este orden de ideas, cabe resaltar la posición seguida por Gulli, quien se encuentra a favor del reconocimiento del trabajo sexual. En este sentido, expresa que las distintas normas dictadas para erradicar la trata de personas, hasta el momento, han limitado la libertad y autonomía de quienes siendo mayores, deciden ejercer la prostitución, cuando "*lo que realmente debe ser erradicado, es la cuestión moral que retrasa y disminuye las esferas de autonomía individuales consagradas por la Constitución Nacional*" ⁽²²⁹⁾. De esta manera, es imperioso que el Estado, como garante de los derechos de todos los habitantes, reconozca y proteja los derechos de esta minoría.

Gulli, aduce además, que se encuentra en contra de la trata de personas, pero que el Estado, al crear las distintas normativas, ha cometido el error de realizar generalizaciones, sin tener en consideración a una minoría, que de igual forma que el resto de la población, merece el respeto de sus derechos. Así pues, de la misma manera que Iosa, entiende que el trabajo sexual no está expresamente penado por la ley, pero ha sido condenado en forma implícita por el Estado y la sociedad, lo cual contradice el principio de clausura, pues si bien la ley permite hacer todo lo no

²²⁹ Ochoa, G. y Gulli, M. (2013). "Trata de Personas: la esclavitud del siglo XXI". *Revista Abeledo Perrot* (7), pág. 819.

prohibido, sin embargo el trabajo sexual, que no está prohibido, se encuentra restringido.

Así mismo, expresa que las distintas normas creadas para erradicar la trata de personas, han sido apresuradas y desmedidas, pues en su camino han restringido otras libertades, como es el caso de los trabajadores sexuales, que "*se erigen como minorías invisibilizadas en cuanto se considera su actividad como indigna y moralmente inaceptable*" ⁽²³⁰⁾. Además, la prohibición de las casas de tolerancia, sólo ha contribuido a la clandestinidad de las mismas y ha perjudicado a estos trabajadores que se han quedado sin un lugar donde ejercer su profesión. Por otro lado, considera que la penalización del cliente contribuye a criminalizar la actividad sexual y genera confusiones a la hora de distinguir la prostitución voluntaria de la forzada.

En conformidad con lo expuesto, creemos que todo lo que se prohíbe termina volviéndose clandestino, pues el ser humano anhela aquello que se encuentra prohibido. Así pues, la prohibición de las casas de tolerancia sólo las oculta de la vista, pues estos lugares se desplazan a otros como pueden ser departamentos particulares o las llamadas casas de masajes, que bajo la apariencia de determinada actividad ofrecen el servicio sexual.

De esta manera, las prohibiciones que realizan las normas no sólo no resuelven el problema, sino que lo empeora pues la clandestinidad dificulta los controles, y quienes ejercen la actividad sexual están más expuestos a sufrir abusos. Además, más allá del reconocimiento del trabajo sexual, que propugnamos, no debe olvidarse, como ha dicho Garaizabal ⁽²³¹⁾ que las prostitutas son a su vez sujetos de derechos, como el resto de la población, por lo que el ejercicio de su actividad no debe significar limitar los derechos civiles y sociales que les corresponden.

Por último, y de no menos importancia, destacamos los argumentos dados por la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR), en defensa del trabajo sexual autónomo. Esta asociación, proclama el reconocimiento y ampliación de derechos para los trabajadores sexuales, que hasta el momento sólo han sido perseguidos y discriminados. Quienes ejercen el trabajo sexual en forma voluntaria y

²³⁰ *Ibíd.*, p. 72.

²³¹ Garaizabal, C. (2012). Las trabajadoras del sexo como sujeto de derecho. *Revista El Observador* del 10 de Enero de 2012. Recuperado el 03/06/2015 de <http://www.revistaelobservador.com/suplementos/mujeres/5745-las-trabajadoras-del-sexo-como-sujeto-de-derecho>

autónoma, en tanto sean personas mayores, no pueden ser restringidos en sus derechos, puesto que tal actividad es lícita. En la fundamentación del proyecto de ley realizado por AMMAR, para la regulación del trabajo sexual autónomo, se destaca la cita a un fallo que expresa:

El ejercicio de la prostitución en forma individual e independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal, que no es otra que la desplegada por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución.⁽²³²⁾

Así mismo, plantean que pese a la licitud de tal actividad, los trabajadores sexuales son discriminados y acorralados por la distinta normativa. Además, la sociedad, prejuzga a quienes han optado por el ejercicio de esta actividad, confundiendo y relacionando a los trabajadores sexuales con el proxenetismo o con las personas en situación de trata. Ello se debe a la falta de normas claras que distingan a estos trabajadores y les garanticen el goce y ejercicio de sus derechos, pues hasta tanto esto no suceda, esta minoría seguirá siendo excluida y estigmatizada.

En este sentido, quienes conforman AMMAR, proclaman la necesidad imperiosa de crear una normativa que regule sus derechos, puesto que ello no sólo los reconocerá como trabajadores, sino que además les brindará mejores condiciones de vida. Así pues, creemos que, más allá de la obra social que posea la trabajadora, debería preverse la posibilidad de otorgar un carnet que la habilite a realizar su profesión, en el que conste su aptitud para trabajar, que podría ser solicitada por el cliente para corroborar que no posee enfermedades de transmisión sexual. Sin embargo pensamos que no es correcto obligar a las trabajadoras a realizarse exámenes periódicos, pues ello atenta contra sus derechos, por lo que la decisión de realizarse los mismos debe caer bajo su propia responsabilidad. No obstante, la sanción a la no realización de estos exámenes, viene dada por el cliente que exige ver el carnet y si no tiene la condición de apta puede rechazar el servicio.

Por otro lado, si hablamos de discriminación, creemos también que no es lógico exigir sólo a las prostitutas la realización de tales exámenes, pues el cliente pudo haber contraído enfermedades y como está exento de control, pasárselas a las prostitutas. En este sentido, son las trabajadoras quienes deben exigir al cliente el uso

²³² Sala IV, c.17958, Montoya, Rosa M. 12/03/02, boletín interno de Jurisprudencia N° 1/02, pág. 21. En Proyecto de ley para la regulación del trabajo sexual autónomo, AMMAR.

de preservativo para evitar cualquier contagio. Cabe destacar, que el trabajo sexual se encuentra implícito en la Constitución Nacional, pudiendo extraerse su protección de los artículos 33, 19, 14 y 14 bis de la misma, como de numerosos pactos internacionales de derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional.

Por otra parte, quienes conforman AMMAR expresan que no es correcto, al momento de crear una norma, justificar tal creación basándose en que el ejercicio de la prostitución, así como la publicación de avisos de oferta sexual, sean discriminatorios y cosifiquen a la mujer, pues tal argumento se basa en criterios subjetivos que no pueden dar fundamento a una norma legal. De esta forma declaran:

La mujer es cosificada cuando se la exhibe semidesnuda en programas de televisión, cuando se refiere a ella como el sexo débil, cuando se publicitan electrodomésticos para regalar el día de la madre, cuando no existen propagandas de elementos de limpieza en las que aparezcan hombres, cuando se las exhiben con ropas ajustadas en eventos deportivos, y sin embargo el camino para revertir esas costumbres no es el de la prohibición sino el de la transformación social, concientización y educación para respetar la diversidad cultural y para evitar la discriminación y la intolerancia. ⁽²³³⁾

Es por ello que, recientemente se está tomando conciencia de la importancia que tiene para la mujer el ser tratada en igualdad de condiciones que el hombre, entendiendo que no es un ser inferior y por lo tanto posee los mismos derechos que aquel. En nuestro país, se encuentra vigente la ley 26485 que brinda protección a la mujer frente a cualquier acto discriminatorio, o que esté fundado en la dominación patriarcal.

Finalmente, la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina, en defensa de los derechos de los trabajadores sexuales, plantea que si el Estado promueve la igualdad de derechos para todos los habitantes, no hay razón para no escuchar a los trabajadores de la industria del sexo, y mucho menos para no crear una normativa que regule sus derechos, puesto que tal actividad es lícita. Sin embargo, el Estado, con el afán de erradicar la trata de personas, crea normas que realizan generalizaciones y perjudican a quienes ejercen el trabajo sexual, acorralándolos normativamente, en el ejercicio de una actividad lícita. De esta manera, AMMAR finaliza expresando que:

Tomar medidas que impliquen dejar a las trabajadoras sexuales sin trabajo es mucho más violento, discriminatorio y atenta directamente contra su vida digna, y esa no

²³³ *Ibíd.* P. 87.

puede ser la respuesta de un Estado de Derecho que pretende combatir la exclusión social y generar una política de inclusión. ⁽²³⁴⁾

²³⁴ *Ibíd.*, p. 87.

CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto, consideramos, que es de fundamental importancia crear una normativa que reconozca los derechos de los trabajadores sexuales, pues pese a formar parte de una minoría, ello no es óbice para que se le desconozcan sus derechos. Conforme hemos analizado, todas las personas somos iguales ante la ley y merecemos el reconocimiento y defensa de nuestros derechos, y el Estado no puede usar su investidura para excluir a cierta clase de personas del goce y ejercicio de los mismos, sin razón suficiente.

De esta forma, creemos que las distintas normas analizadas, vulneran los derechos de los trabajadores sexuales, pues al prohibir el establecimiento de prostíbulos, tal como lo hacen las leyes 12331 y 10060, implícitamente se les está negando el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Nacional y que posee jerarquía superior a las mismas. Así mismo, el decreto 936/11 que prohíbe la publicidad de oferta sexual, acorrala a las trabajadoras sexuales, restringiendo su trabajo y obligándola a ofrecer sus servicios personalmente en la vía pública. Así pues, en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se destacó que:

La publicación de un aviso no constituye delito ni habilita al Estado a invadir la esfera de intimidad de las personas consagradas en el art. 19 de la C.N., máxime si no se advierte la descripción de ninguna conducta punida por el ordenamiento de fondo y en cuanto a la atipicidad del ejercicio de la prostitución.⁽²³⁵⁾

Además, consideramos que la falta de distinción entre prostitución forzada y voluntaria, contribuye a estigmatizar y discriminar aún más a los trabajadores de la industria del sexo, pues como hemos analizado, las distintas normas generalizan y perjudican a los trabajadores sexuales, tal y como ocurre con la ley 26842 que no tiene en cuenta el consentimiento de la persona dado que la considera víctima de explotación. De esta manera, conforme expuso Garaizabal⁽²³⁶⁾ no puede pensarse que toda persona que ejerce la prostitución lo hace en forma forzada, pues ello reafirmaría la idea de dominio patriarcal al entender que las mujeres son seres débiles e

²³⁵ CNApelCrim. Y Corr. Cap. Fed. Sala 4. "Gutierrez Ana María s/." (2005).

²³⁶ *Ibíd.*, p. 42.

indefensos. Por lo tanto, debe reconocerse la existencia de otro tipo de prostitución, realizada en forma voluntaria.

Así pues, vemos que deben distinguirse distintas formas de prostitución. Por un lado, la prostitución forzosa, que se encuentra prohibida por las normas, y la cual repudiamos, pues nos parece inconcebible que una persona mantenga a otra persona contra su voluntad para su explotación; y por otro lado la prostitución voluntaria, dentro de la cual hicimos una clasificación entre aquellos que eligen realizar la actividad sexual y se consideran trabajadores, y aquellos que no tuvieron posibilidad de elección y llegaron a la prostitución como la única alternativa posible, a quienes consideramos en situación de prostitución.

Realizada la diferenciación, consideramos que se debe crear una norma que distinga las distintas situaciones, que reconozca y regule los derechos de los trabajadores sexuales, que sancione a los tratantes de personas y reinserte a las personas en situación de prostitución mediante la consecución de otro empleo. Así mismo, podemos decir que, el regular el trabajo sexual, no sólo garantizará una serie de derechos de fundamental importancia, como el poder acceder a una jubilación o a una obra social, lo cual les reputará en un mejor estilo de vida, sino que además, contribuirá a acabar con la clandestinidad y con miles de redes de trata.

Por otra parte, creemos que el trabajo sexual debe ser reconocido como trabajo. Por lo tanto, no puede llamarse víctimas a los trabajadores sexuales, dado que son jefes y jefas de familia que se ganan la vida ofreciendo un servicio de índole sexual, como cualquier otro servicio, cuyo ingreso alimenta a su familia. Por lo cual, el entender a los trabajadores sexuales como víctimas, sólo contribuye a alejar su inclusión de la sociedad y fortalece el estigma que se tiene sobre la prostitución.

Así mismo, no puede juzgarse a los trabajadores sexuales por ejercer tal actividad, pues toda persona tiene el derecho y la libertad de realizar todo aquello que desee, en tanto no esté prohibido por la ley, y ni el Estado, ni la sociedad, puede impedir este derecho. Las normas deben castigar hechos concretos, que estén predeterminados, pero bajo ninguna circunstancia puede limitarse la igualdad y libertad de los ciudadanos basados en cuestiones subjetivas. Al respecto, resulta interesante, lo expresado por Ferrajoli:

El estado, en suma, no debe inmiscuirse coercitivamente en la vida moral de los ciudadanos ni tampoco promover coactivamente su moralidad, sino sólo tutelar su seguridad impidiendo que se dañen unos a otros.⁽²³⁷⁾

A lo que podemos agregar, que el trabajo sexual no ha sido regulado aún por estándares sociales que permanecen en la sociedad y que consideran tal actividad como inmoral. Sin embargo, como expresa el autor, en ciertos casos la moral debe dejarse de lado en pos de reconocer los derechos de quienes se encuentran excluidos y están siendo afectados por tal desregulación. Por otro lado, nuestro país ha reconocido recientemente el derecho a contraer matrimonio a los homosexuales, situación que también se encontraba repudiada por la sociedad, por lo tanto dado que el trabajo sexual no afecta de terceros y que su regulación resulta inclusiva para estos trabajadores otorgándoles nuevos derechos, y disminuyendo la discriminación, creemos que es fundamental su reconocimiento.

Destacamos, que el trabajo no sólo sirve de sustento a la persona, quien con el fruto de su labor se mantiene a sí misma y a su familia, sino que además, éste dignifica al hombre ⁽²³⁸⁾ y le permite desarrollarse y perfeccionarse. Ello significa que el reconocer tal actividad como trabajo brinda al trabajador dignidad, la persona se siente a gusto, valorada y orgullosa de contar con un trabajo que le permita satisfacer sus necesidades, y capacitarse afín de progresar, es decir, que la persona puede pagar cursos, o terminar sus estudios o aprender otros oficios que le permitan mejorar su calidad de vida. Es por ello, que estamos en total desacuerdo con el fallo dictado por la jueza de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de la Ciudad de Río Segundo, puesto que es altamente discriminatorio y estigmatiza a las trabajadoras sexuales, considerándolas víctimas y por tanto, mujeres vulnerables, que requieren ayuda para reinsertarse en la sociedad mediante la consecución de un trabajo digno.

Sobre esta cuestión, cabe preguntarnos ¿Qué es un trabajo digno? ¿Cuál es el margen de referencia para considerar digno un trabajo? ¿Por qué la actividad que realizan las trabajadoras sexuales no puede ser considerada "trabajo" y mucho menos "digno"? Un trabajo digno es aquel que no sólo nos permite llevar el sustento a nuestra familia, sino también nos da la posibilidad de crecer como personas, de desarrollarnos y progresar, ello significa sentirnos valorados, estar orgullosos de

²³⁷ *Ibíd.*, p. 47.

²³⁸ Se entiende hombre en sentido general del término, comprensivo de la mujer.

nuestro trabajo, permitir una mejoría en nuestro estilo de vida, sustentar a la familia, pagar los estudios propios y de los hijos, poseer capacidad de ahorro, realizar cursos o actividades, crear emprendimientos propios, etc.

Por lo tanto, la jueza no puede justificar su postura en cuestiones morales o en creencias de lo que considera apropiado una mayoría, pues ello no es ético. Además, no es correcto calificar de indigno el trabajo de quienes realizan la actividad sexual, pues conforme expresamos, las valoraciones morales de una mayoría no constituyen un fundamento adecuado ni suficiente. Así pues, dado que el trabajo reafirma la dignidad de las personas, es necesario reconocer la actividad sexual y darle un orden normativo autónomo, para que este grupo minoritario, hasta entonces excluido, no sólo se encuentre beneficiado con el reconocimiento de derechos laborales sino también valorados como trabajadores. Al respecto, expresa Gulli:

(...) es el Estado quien debe garantizar los derechos de las minorías, de aquellas preferencias individuales presentes en la sociedad. Lo que realmente debe ser erradicada, es la idea de que una supuesta “mayoría moral” puede imponer los patrones de “buena vida” objetando cualquier otra forma de proceder, lo que retrasa y disminuye las esferas de autonomía individual consagradas por la Constitución Nacional. ⁽²³⁹⁾

Por último, cabe agregar, que la falta de reconocimiento del trabajo sexual vulnera el derecho de los trabajadores sexuales, colocándolos en situación de mayor precariedad y discriminación, dado que se encuentran desprotegidos tanto en el ámbito legal como social. Así mismo, destacamos, que tanto la jurisprudencia como las distintas normativas, creadas hasta el momento, han tenido un fin noble (el cual apoyamos) y que consiste en erradicar la trata de personas, la figura del proxeneta y rufián.

Sin embargo, con el afán de combatir estos delitos, han dejado de lado a los trabajadores sexuales, que se han visto perjudicados en sus derechos y restringidos para ejercer tal actividad, lo cual resulta inconstitucional, puesto que el trabajo sexual no se encuentra prohibido, y aunque no esté reconocido expresamente, puede inferirse de distintas normas. En este sentido, creemos fundamental, la regulación inmediata del trabajo sexual autónomo, para terminar con la discriminación y exclusión en la que se encuentran estas personas, que siendo mayores de 18 años, ejercen de forma voluntaria dicha actividad, considerándola su medio de vida.

²³⁹ *Ibíd.*, p. 72.

En este sentido, proponemos la regulación del trabajo sexual como trabajo autónomo, mediante la inscripción al régimen del monotributo. Para ello, el Estado debe reconocer tal profesión, creando dentro de las actividades comerciales esta nueva actividad para que le permita a la trabajadora realizar la inscripción correspondiente. Así pues, ésta deberá encargarse de realizar el pago del impuesto y los aportes respectivos a la obra social y jubilación. Por otro lado, según hemos analizado, no vemos inconveniente en que se habiliten lugares específicos en los que se ofrezca tal servicio, y en los cuales la trabajadora pueda ejercer el trabajo sexual en relación de dependencia. Sin embargo, en este caso los controles deben realizarse más pormenorizadamente para evitar cualquier tipo de abusos por parte del empleador.

Respecto al sistema sanitario, creemos que el obligar a las trabajadoras a realizarse exámenes médicos periódicos como en algún momento sucedió en nuestro país, con la adopción del reglamentarismo, resulta restrictivo de su intimidad y limitativo de la libertad, por lo tanto lo más conveniente es dejar que la trabajadora decida por su propia voluntad el realizarse o no tales exámenes. No obstante, aquellas que se realicen el examen contarán, en su carnet habilitante con alguna inscripción que identifique que las mismas se encuentran aptas para realizar el servicio sexual, de esta forma se destaca entre quienes se realizan el examen y quienes no lo hacen.

DOCTRINA

✓ Libros

- Arella, C., Fernández Bessa, C., Nicolás Lazo, G., Vartabedian, J. (2007). *Los Pasos Invisibles de la Prostitución: estigma, persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*. Barcelona: Virus editorial.
- Arguello, L. (1993). *Manual de derecho romano, historia e instituciones*. (3^a Ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Aristóteles. *La Política*. (traducida en 1932 por Nicolás Estévez). París: Casa Editorial Garnier Hermanos.
- Baeza, C. (2006). *Derecho Constitucional*. Ciudad de Buenos Aires: Ábaco.
- Berkins, L., Korol, C. (2007). *Diálogo: "Prostitución / trabajo sexual: las protagonistas hablan"*. Buenos Aires: Feminaria. Recuperado el 15/05/2015 de <http://dianamaffia.com.ar/archivos/libroprostitucion.pdf>
- Bidart Campos, G. (1996). *Manual de la Constitución Reformada, tomo I*. Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, G. (1998). *Manual de la Constitución Reformada, tomo II*. Buenos Aires: Ediar.
- Bonetto, L. (2005). Lección 4: Derecho Penal y Constitución. En C. Lascano (Ed.), *Derecho Penal Parte General: Libro de Estudio* (pp. 101-137). Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Chuhue, R. (2011). Plebe, prostitución y conducta sexual en Lima del siglo XVIII. Apuntes sobre la sexualidad en Lima Borbónica. En M. Maticorena, C. Del Águila, R. Chuhue, A. Coello (Eds.), *Historia de Lima. XVII Coloquio de Historia de Lima, 2010* (pp. 127-151). Lima, Perú: Ediciones del Centro Cultural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- *Código de Hammurabi* (s.f). Libro de dominio público, recuperado el 30/03/2015 <http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/C1%3%A1sicos%20en%20Espa%3%B1ol/An%3%B3nimo/C%3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>

- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. (Trad. Marta Guastavino). Barcelona: Editorial Ariel.
- *El libro del Pueblo de Dios: La Biblia* (1995). (12ª Ed.). ISBN: 950-09-0430-6 España: Artes Gráficas Carasa.
- Falcón, A. (2008). Prólogo en: Londres, A. *El Camino de Buenos Aires: La trata de blancas*. Buenos Aires: Libros del Zorzal.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editora Trota.
- Garaizabal, C. (2001). Ponencia: Una Mirada Feminista a la Prostitución, publicada en el libro *Feminismo.es... y será*. Córdoba: Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba. Recuperado el 22/11/2014 de <http://www.colectivohetaira.org/web/documentos/3-una-mirada-feminista-a-la-prostitucion.html>
- Hart, H. (1963). *El concepto de derecho*. (2ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Jaimez, S. y Meza, A. (2013). Capítulo II: Derechos Civiles y Políticos. En E. Regueira (Ed.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino* (pp. 25-38). Buenos Aires: La Ley.
- Kant, I. (2007). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, traducido por Manuel García Morente. En P. Rosario Barbosa (Ed.). San Juan, Puerto Rico.
- Lerner, G. (1990). *La creación del patriarcado*. (trad. Mónica Tussell). Barcelona: Crítica.
- Lombroso, C. y Ferrero, G. (1893). *La donna delinquente: la prostituta e la donna normale*. Roma: Torino Fratelli Bocca.
- López Blanco, A. (1998). La pérdida de la dignidad: la prostitución femenina en la Roma Imperial. En C. Alfaro Giner Y A. Noguera Borel (Eds.), *Actas del Primer Seminario de Estudios Sobre la Mujer en la Antigüedad* (Valencia 24-25 de Abril 1997), 117-126. España: Universidad de Valencia.
- *Los nueve libros de la historia de Herodoto De Halicarnaso, libro I*. (trad. Bartolomé Pou). Madrid: edición elalehp.com, 2006. Recuperado el 12/04/2015 de <http://www.ebooksbrasil.org/eLibris/nuevelibros.html>
- Marchiori, H. (1996). *La víctima del delito*. (2ªEd.). Córdoba: Lerner Editora.
- Martos Montiel, J. (2002). Sexo y Ritual: La prostitución sagrada en la antigua Grecia. En J. Martínez Pinna (Ed.), *Mito y ritual en el antiguo Occidente*

mediterráneo (pp. 7-38). Málaga: Universidad. Recuperado el 11/04/2015 de <http://webpersonal.uma.es/~JFMARTOS/PDF/HIERODULIA.pdf>

- Miroló, R. (2003). *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, tomo I y II*. (2ª Ed. Actualizada). Córdoba: Advocatus.
- Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. México: Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM. Recuperado el 7/11/2014 de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/16.pdf>
- Núñez, R. (1999). *Manual de derecho penal, parte especial*. (2ª Ed. Actualizada por Víctor F. Reinaldi). Córdoba: Lerner Editora.
- Núñez, R. (1959). *Tratado de Derecho Penal, tomo I*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Núñez, R. (1989). *Tratado de derecho penal, tomo IV*. Córdoba: Lerner Editora.
- Palacio de Arato, M. (2012). Trata de personas: régimen legal de la República Argentina, capítulo II. En S. Palacio de Caero (Ed.), *Tratado de leyes y normas federales en lo penal*. Buenos Aires: La Ley.
- Pellegrini, M. (1998). *Nociones de Historia del Derecho Argentino, tomo I*. Córdoba: Lerner.
- Poyatos I Matas, G. (2009). *La prostitución como trabajo autónomo*. Barcelona: Bosch.
- Rawls, J. (2011). *Teoría de la justicia*. Trad. M. Dolores González. (2da. Ed.). México: Fondo de Cultura.
- Reinaldi, V. (2005). *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino, ley 25087* (2ª Ed. Actualizada). Córdoba: Lerner Editora.
- Rivera, J. (2004). *Instituciones de Derecho Civil, parte general, tomo II*. (3ª Ed. actualizada). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Saco, J. (2006). *Historia de la esclavitud, volumen I*. La Habana: Imagen Contemporánea.
- Sagués, N. (1997). *Elementos de Derecho Constitucional, tomo 2*. (2ª Ed. Actualizada). Buenos Aires: Astrea.
- Sanmartín, J. y Serrano, J. (1998). *Historia antigua del próximo Oriente: Mesopotamia y Egipto*. Madrid: Akal.
- Williams, E. (2011). *Capitalismo y esclavitud*. Madrid: Traficantes de sueños.

✓ Revistas

- Alonso Ortega, A. y Tellado, M. (2004). "Sobre la libertad en la elección del tratamiento médico". *Revista electrónica de derechos existenciales: Persona* (25). Recuperado el 21/05/2015 de <http://www.revistapersona.com.ar/Persona25/25Alonso.htm>
- Barbitta, M. (2013). "Trata de Personas". *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 21/09/2014 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37759-art-145-bis-y-ter-trata-personas>
- Brito Stelling, M. (2000). "La prostitución sagrada". *Revista cultural Kalathos*. Recuperado el 10/09/2014 de <http://www.kalathos.com/may2000/prostitucion.html>
- Casola, L. (2011). "Los crímenes de lesa humanidad y el delito de trata de personas: Análisis del principio de legalidad a la luz del estatuto de Roma y de la Constitución Argentina". *RECorDIP (Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público, I* (1). Recuperado el 30/04/2015 de <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/327/329>
- Cid López, R. (2012). "Prostitución femenina y desorden social en el Mediterráneo antiguo. De las devotas de Venus a las meretrices". *Lectora: revista de dones i textualitat*, (18), 113-126. Recuperado el 4/04/2015 de <http://revistes.iec.cat/index.php/lectora/article/view/65056/64917>
- Daich, D. (2012) "¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución". *Revista Runa*, 33 (1), 71-84. Universidad de Buenos Aires. Recuperado el 18/11/2014 de <http://www.scielo.org.ar/pdf/runa/v33n1/v33n1a04.pdf>
- De Luca, J. y Lancman, V. (2013). "Promoción y facilitación de la prostitución". *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 21/09/2014 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/art-125-bis-promocion-facilitacion-prostitucion>
- Donángelo Katzellis, K. (2005). En la cuna de la civilización occidental: La sexualidad en la Grecia clásica. *Revista digital de cultura Sitio al margen*. Recuperado el 3/04/2015 de <http://www.almargen.com.ar/sitio/seccion/cultura/sexogrecia/>

- Garaizabal, C. (2012). Las trabajadoras del sexo como sujeto de derecho. *Revista El Observador* del 10 de Enero de 2012. Recuperado el 03/06/2015 de <http://www.revistaelobservador.com/suplementos/mujeres/5745-las-trabajadoras-del-sexo-como-sujeto-de-derecho>
- Garaizabal, C. (2003). Derechos laborales para las trabajadoras del sexo. *Revista Mugak*, (23). Recuperado el 26/05/2015 de <http://mugak.eu/revista-mugak/no-23/derechos-laborales-para-las-trabajadoras-del-sexo>
- Garaizabal, C. (2002). Derechos para las trabajadoras sexuales. Entrevista realizada por Manuel Llusia. *Revista Página Abierta*, 132-133. Recuperado el 20/04/2015 de <http://www.pensamientocritico.org/crigar0103.htm>
- García González, A. (2008). "La Dignidad Humana: núcleo duro de los Derechos Humanos". *Revista Jurídica IUS de la Universidad Latina de América, México*, 8 (28). Recuperado el 2/11/2014 de <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>
- Gulli, M. (2013). "El trabajo sexual: Una mirada desde el liberalismo político y la ética liberal". *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado el 7/10/2014 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/trabajo-sexual-una-mirada-desde-liberalismo-politico-etica-liberal>
- Herz, M. (2010). La trata de seres humanos en la Argentina a propósito del bicentenario. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (8), 91-110. Recuperado el 2/05/2015 en <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/NuevaEpoca/article/viewFile/228/300>
- Hussein, H. (2015). Economía del sexo: las cifras de prostitución de Estados Unidos. *Revista Vice*, 8 (1). Recuperado el 29/05/2015 de https://www.vice.com/es_mx/read/economia-del-sexo-0000501-v8n1
- Iosa, J. (2013). "El estatus normativo de la prostitución y el proxenetismo en Argentina". *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, 7 (10). Recuperado el 15/10/2014 de http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0010A007_0006_investigacion.pdf
- Juliano, D. (2005). "El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos". *Revista Cadernos Pagu*, (25), 79-106. Recuperado el 10/05/2015 de

http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-83332005000200004&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- Linares San Román, J. (2008). "La valoración de la prueba". *Revista Derecho y Cambio social, Lima, Perú*, (13). Recuperado el 3/06/2015 de <http://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Lindsey, Ch. (2000). Las mujeres y la guerra. Artículo publicado en la Revista Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 17/05/2015 de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdp9q.htm>
- Maffesoli, M. (1990). "La prostitución como forma de socialidad". *Nuestra época sexual. Lo público de lo privado. Revista Nueva Sociedad*, (109), 106-115. Recuperado el 01/04/2015 de http://www.nuso.org/upload/articulos/1922_1.pdf
- Maqueda Abreu, María L. (2007) "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico". *Revista Indret*. Edición 4/2007. Recuperado el 2/10/2014 de http://www.indret.com/pdf/475_es.pdf
- Martiello, L. (2005). "Apuntes para una historia de la prostitución en Buenos Aires (1920-1940)". *Revista electrónica de derechos existenciales: Persona* (37). Recuperado el 19/09/2014 de <http://www.revistapersona.com.ar/Persona37/37Martiello.htm>
- Moreno Mengibar, A. y Vázquez García, F. (1997). "Poderes y prostitución en España (siglos XIV-XVII), el caso de Sevilla". *Revista Críticon, Centro Virtual Cervantes*, (69), 33-49. Recuperado el 10/09/2014 de http://cvc.cervantes.es/literatura/criticon/PDF/069/069_035.pdf
- Molina Molina, A. (2008). La prostitución en la Castilla bajomedieval. *Clío y Crimen: revista del centro de historia del crimen de Durango*, (5), 138-150. Recuperado el 4/04/2015 de http://www.durango-udala.net/portaldurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_521_1.pdf
- Molina Molina, A. (1998-2000). Del mal necesario a la prohibición del burdel. La prostitución en Murcia (siglos XV-XVII). *Contrastes: Revista de historia moderna*, (11), 111-126. Recuperado el 4/04/2015 de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/112449.pdf>
- Ochoa, G. y Gulli, M. (2013). Trata de Personas: la esclavitud del siglo XXI. *Revista Abeledo Perrot*, (7), pág. 819.

- Ortega Balanza, M. (2009). "El trabajo femenino en el próximo Oriente antiguo del II - I milenio a.C.". *Revista de Historia de las Mujeres, Arenal*, 16 (2), 307-330. Recuperado el 1/04/2015 de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/arenal/article/view/1480/1664>
- Paraskeva, M. (2010). "Hetairas y Qiyān: El arte de la seducción". *Revista Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos (Sección Árabe-Islam)*, 59, 63-90. Recuperado el 3/04/2015 de <http://www.meaharabe.com/index.php/meaharabe/article/view/58/57>
- Parrini, R., Amuchástegui, A. y Garibi González, C. (2014). "Límites, excedentes y placeres: Prácticas y discursos en torno al trabajo sexual en una zona rural de México". *Revista Latinoamericana Sexualidad, Salud y Sociedad*, (16), 153-172. Recuperado el 3/06/2015 de <http://www.scielo.br/pdf/sess/n16/n16a08.pdf>
- Rivas González, A. (2010). La trata de personas es la nueva forma de esclavitud en el siglo XXI. *En la Calle: Revista sobre situaciones de riesgo social*, (17), 7-12. Recuperado el 3/05/2015 de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3313842.pdf
- Saiz, V., Mantini, M., y Gómez-Pan, P. (2015). "Prostitución, moral sexual y explotación". *Revista Contexto SL*, Madrid, España, (13). Recuperado el 30/05/2015 de <http://ctxt.es/es/20150416/politica/819/Prostituci%C3%B3n-moral-sexual-y-explotaci%C3%B3n-prostituci%C3%B3n-abolicionismo-legalizaci%C3%B3n-regulaci%C3%B3n-debate-controversias-holanda-francia-reino-unido-italia-suecia-irlanda-b%C3%A9lgica-espa%C3%B1a.htm>
- Tirado Acero, M. (2011). "El debate entre prostitución y trabajo sexual: una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública". *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 6 (1). Recuperado el 2/10/2014 de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-30632011000100007&script=sci_arttext#nota_2
- Varela González, I. (2009). "Casas de mancebía y meretrices callejeras. Un espacio clandestino en Santiago durante el siglo XIX". *Revista SEMATA, Ciencias sociales e Humanidades* (21), 225-239. Recuperado el 1/05/2015 de dspace.usc.es/bitstream/10347/4515/1/pg_225-240_semata21.pdf
- Villacampa Estiarte, C. (2012). "Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados". *Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época*, (7), 81-142. Recuperado el 6/10/2014 de

<http://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/46539/017621.pdf?sequence=1>

✓ Ponencias

- Arato, M., Azcona, N. y Couretot, R. (2013) *¿Es la prostitución un trabajo? III Congreso latinoamericano sobre trata y tráfico de personas, realizado en Colombia.* Recuperado el 3/06/2015 de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Maria_de_los_Angeles_Palacio.pdf
- Corbera del Rivero, C. (2008). *Ponencia sobre Políticas Legislativas Internacionales sobre Prostitución: reflexiones desde la intervención.* Congreso Virtual sobre Prostitución: regularización de la prostitución y derechos humanos, realizado del 1 al 18 de Febrero de 2008. Recuperado el 31/05/2015 de https://gepibbalears.files.wordpress.com/2012/03/02_1-pon_corbera.pdf
- D' Angelo, M. (2010). *Ponencia: Reglamentarismo y Abolicionismo en Argentina a fines del siglo XIX y principios del siglo XX.* Segundas Jornadas Nacionales Abolicionistas sobre Prostitución y Trata de Mujeres, Niñas/ños, realizadas en Tucumán los días 10 y 11 de Diciembre de 2010. Recuperado el 1/06/2015 de <http://2dasjornadasabolicionistas2010.blogspot.com.ar/2011/03/ponencia-reglamentarismo-y.html>
- Fontenla, M. (2009). *El abolicionismo como propuesta ética y política en relación a la prostitución y la trata, análisis y perspectivas.* Primeras Jornadas Nacionales Abolicionistas sobre Prostitución y Trata de Mujeres, Niñas/os, realizadas en la facultad de Filosofía y Letras de la UBA el 4 y 5 de Septiembre de 2009. Recuperado el 22/05/2015 de <http://jornadasabolicionistas2009.blogspot.com.ar/2010/09/ponencia-el-abolicionismo-como.html>
- Fraga, F. (2005). *Prostitución legal en Treinta y Tres, Uruguay.* VIII Jornadas Metropolitanas de Sexología y Educación Sexual: "Desafíos en la Clínica y la Educación Sexual" realizadas el 11 y 12 de Noviembre de 2005. Recuperado el 1/06/2015 de <http://www.sexovida.com/colegas/prostitucion.htm>
- Lousada Arochena, J. (2005) *Prostitución y trabajo: la legislación española.* Congreso Internacional Explotación Sexual y Tráfico de Mujeres, realizado en Madrid del 26 al 28 de Octubre de 2005. Recuperado el 3/10/2014 de

http://webs.uvigo.es/pmayobre/pop/archi/profesorado/teresa_conde/prostitucion.pdf

- Molina Ruiz, G. (2014). *La mujer en Grecia y Roma*. VI Congreso virtual sobre historia de las mujeres, realizado del 15 al 31 de Octubre de 2014. Recuperado el 02/04/2015 de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4947452.pdf
- Vázquez, M. (2008). *La mujer en la colonia*. I Encuentro Internacional Mujer e Independencias Iberoamericanas. Recuperado el 28/04/2015 de <http://www.miradamalva.com/mujeres/mav.html>

JURISPRUDENCIA

- *Aldona Malgorzata Jany y otras contra Staatssecretaris van Justitie*, sentencia del TJCE del 20 de Noviembre de 2001, (C-268/99). Recuperado el 25/05/2015 de <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=46850&doclang=es>
- CNApelCrim. Y Corr. Cap. Fed. Sala 4. "Gutierrez Ana María s/." (2005).
- CNCrim. y Corr. Cap. Fed., Sala I, "C.B., D. s / Nulidad", (C- 37.065), Interloc. Correcc. 10/76 (2009) Recuperado el 20/05/2015 de http://procesalpenalcam.blogspot.com.ar/2009/11/fallo-de-c-nac-crim-y-corr-sala-1-sobre.html#.VXhP9fl_Oko
- Juzg. Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de la Ciudad de Río Segundo, Córdoba, "Rossina, Héctor Raúl y otros s/ Amparo", (2012). Expte. "R"-04/2012 SAC: 623014
- Juzg. En lo Penal Contravencional y de Faltas n° 8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "M, C. s/ inf. Art. 2.2.14 - L 451", (2015), (C-717/F/F), Expte. 9561/14, leg. Adm. 786054-000/14
- Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, de la Ciudad de Rawson, Chubut, "Etchaide, Pablo F. p.s.a lesiones graves" (2006). Expte. 20429-E-2006
- Sala IV, c.17958, Montoya, Rosa M. 12/03/02, boletín interno de Jurisprudencia N° 1/02, pág. 21. En Proyecto de ley para la regulación del trabajo sexual autónomo, AMMAR.

LEGISLACIÓN

✓ **Internacional**

- Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas (1904).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 1969.
- Convención contra la Esclavitud (1926).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (1994).
- Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979).
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y sus Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956).
- Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas (1910).
- Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños (1921).
- Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933).
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Prostitución Ajena (1949).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17/07/1998, entrada en vigor 1/07/2002.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

✓ **Nacional**

- Código Civil Argentino.
- Código Penal Argentino.
- Constitución Nacional Argentina.

- Decreto 936/11 Prohibición de la publicidad de oferta sexual.
- Ley "Palacios", 9143/1913.
- Ley 12331/1936 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas.
- Ley 16666/1965.
- Ley 17132/1967 de Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares.
- Ley 17515/2002 de Trabajo Sexual en República Oriental del Uruguay.
- Ley 17567/1968.
- Ley 20744 (t.o. 1976) de Contratos de Trabajo.
- Ley 23592/88 antidiscriminatoria.
- Ley 25087/1999.
- Ley 26061/2005 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes.
- Ley 26485 de Protección Integral de las Mujeres, B.O. 14/04/2009.
- Ley 26842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, derogatoria de la ley 26364, B.O. 27/12/2012.

✓ **Provincial**

- Código de faltas de la provincia de Buenos Aires. Decreto ley 8031/73, T.O. por decreto 181/87 y sus modificatorias.
- Código de faltas de la provincia de Córdoba N° 8431, T.O. por ley 9444 y sus modificatorias.
- Ley 10060 de lucha contra la trata de personas y de contención y recuperación de víctimas de la explotación sexual.

OTROS

✓ **Páginas web consultadas**

- *Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)* (2012). AMMAR no apoya el cierre indiscriminado de locales de diversión nocturna. Recuperado el 27/05/2015 de <http://www.ammар.org.ar/Ammар-no-apoya-el-cierre.html>

- *Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)* (2014). Trabajadoras sexuales organizadas por sus derechos. Recuperado el 03/06/2015 de <http://www.ammar.org.ar/Trabajadoras-sexuales-organizadas.html>
- *Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)* (2014). Proyecto de ley para la habilitación de establecimientos que brindan servicios sexuales. Recuperado el 3/06/2015 de http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/ley_de_habilitacion_establecimientos_que_brindan_servicios_sexuales_-_trabajo_sexual.pdf
- *Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)*. Proyecto de ley para la regulación del trabajo sexual autónomo, presentado el 2/07/2013. Recuperado el 26/09/2014 de http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/ley_final_ammar.pdf
- *Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)*. Posicionamiento frente al proyecto de ley que propone prohibir toda forma de oferta sexual en volantes, redes sociales y páginas de internet, 26/08/2014. Recuperado el 24/11/2014 de <http://www.ammar.org.ar/POSICIONAMIENTO-DE-AMMAR-FRENTE-AL.html>
- *Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)*. (2011). El delito a combatir no es el trabajo sexual, sino la trata y la esclavitud de las personas, adultos y niños. Recuperado el 1/06/2015 de <http://www.ammar.org.ar/El-delito-a-combatir-no-es-el.html>
- Balam Pereira, G. (2009). "El trabajo sexual no es un delito: los trabajadores sexuales no son menos que nadie". Recuperado el 26/09/2014 de <http://kikka-roja.blogspot.com.ar/2009/04/el-trabajo-sexual-no-es-un-delito-los.html>
- Bravo Sueskun, C. (2009). "Prostitución: a favor y en contra". Recuperado el 26/05/2015 de <http://www.mujeresycia.com/?x=nota/11215/1/prostitucion-a-favor-y-en-contra>
- Buompadre, J. (2014). "Género, violencia, explotación y prostitución". Recuperado el 25/09/2014 de http://terragnijurista.com.ar/doctrina/genero_violencia.htm#_ftn1
- Carracedo Bullido, R. (2003). "Regular la prostitución, es legitimar la violencia contra las mujeres" Recuperado el 20/11/2014 de

<http://malostratos.org/archivos/2012/10/Regularizar-prostitucion-legitimar-violencia-Rosario-Carracedo.pdf>

- Chamizo de la Rubia, J. (2002). La prostitución: realidad y políticas de intervención pública en Andalucía. Informe especial al Parlamento por el defensor del pueblo andaluz. Recuperado el 26/05/2015 de http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Ficheros_INFORME_DE_LA_RPOSTITUCION.DEFENSOR_DEL_PUEBLO_ANDALUZ.pdf
- Cilleruelo, A. "Un fenómeno que viola los derechos fundamentales de la persona humana: la trata de personas para su explotación". Recuperado el 20/09/2014 de <http://www.minseg.gob.ar/node/928>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. (2012). La trata de personas. Recuperado el 29/04/2015 de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/8%20cartilla%20la%20trata%20de%20personas.pdf>
- *Documento del Concilio Vaticano II* (1965). "Constitución Pastoral Gaudium Et Spes sobre la Iglesia en el Mundo Actual". Recuperado el 29/10/2014 de http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html
- Dramisino, A. (s.f). La prostitución en Holanda. Recuperado el 30/05/2015 de <http://sobreholanda.com/2011/06/22/la-prostitucion-en-holanda/>
- "Estudio exploratorio sobre la trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay" (2008). *Organización Internacional de las Migraciones*. Rosario, Argentina: Serapis. Recuperado el 12/09/2014 de http://argentina.iom.int/no/images/investigacion_trata%20-%20chile%20arg%20y%20uru.pdf
- Fernández, L. (2013). "De eso no se trata". *Mucho Palo Noticias del 29 de Agosto de 2013*. Recuperado el 03/06/2015 de <http://argentina.indymedia.org/news/2013/08/845788.php>
- *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación* (2012). "Trata de personas: una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños,

- niñas y adolescentes". Recuperado 20/09/2014 de [http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012\(1\).pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012(1).pdf)
- Garrido, L., Velocci, C., Valiño, V. (2011). *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: herramientas para una intervención desde una perspectiva de derechos*. Recuperado el 15/04/2015 de http://observatoridesc.org/sites/default/files/Analisis_SocioJuridico_Trata_PF_-_Genera_-Desc_-Antigona_Nov2011_0.pdf
 - Goldman, E. (s.f.). "La Prostitución". Espacio Comunitario y Librería Anarquista Emma Goldman. Recuperado el 3/06/2015 de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/la-prostitucion%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/la-prostitucion%20(1).pdf)
 - Hofman, C. (1997). "Sexo: de la intimidad al trabajo sexual, o ¿es la prostitución un derecho humano?" Recuperado el 18/11/2014 de http://webs.uvigo.es/pmayobre/pdf/prostitucion_cecilia_hofman.pdf
 - Ilieff, A. (2012). *Prohibicionismo: prohibir la prostitución*. Recuperado el 20/05/2015 de http://pordignidad.blogspot.com.ar/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-ar-x_16.html
 - Informe Mundial sobre la Trata de Personas (2014). *UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Recuperado el 4/05/2015 de <http://cdn.20minutos.es/adj/2014/11/24/3033.pdf>
 - "La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas", por David Weissbrodt y la Liga contra la esclavitud. *Naciones Unidas* (2002). Recuperado el 15/09/2014 de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>
 - Lamas, M. (2014). ¿Prostitución, trata o trabajo? Recuperado el 22/05/2015 de <http://www.nsoaxaca.com/especiales/7-te-recomendamos/99870-iprostitucion-trata-o-trabajo->
 - Laporta, E. (2012). España se aleja del abolicionismo: la peligrosa relación entre alterne y prostitución. Recuperado el 29/05/2015 de <http://www.feminicidio.net/articulo/esp%C3%B1a-se-aleja-del-abolicionismo-la-peligrosa-relaci%C3%B3n-entre-alterne-y-prostituci%C3%B3n>
 - Macció, G. (2010). Dominación del hombre por el hombre a lo largo de la historia, parte I. Entrevista realizada por *Radio Centenario 1250 am*. Recuperado el 30/04/2015 de <http://elpolvorin.over-blog.es/article-dominacion-del-hombre-por-el-hombre-a-lo-largo-de-la-historia-parte-1-57428368.html>

- *Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores* (2012). Publicado en Q & A Prostitución. Recuperado el 01/06/2015 de http://www.minbuza.nl/binaries/content/assets/minbuza/es/import/es/los_paises_bajos/sobre_los_paises_bajos/cuestiones_eticas/faq-prostitutie-pdf--spaans.pdf-2012.pdf
- Morillo Bentué, J. (2012). "Prostitución y trata de personas: no es lo mismo". *Instituto Juan de Mariana*. Recuperado el 12/05/2015 de <https://www.juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/prostitucion-y-trata-de-personas-no-es-lo-mismo>
- Nowak, M. (2005). "Derechos Humanos: manual para parlamentarios". *Unión Parlamentaria y Oficina de alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos humanos*, n° 8. Recuperado el 28/10/2014 de http://www.ipu.org/PDF/publications/hr_guide_sp.pdf
- *Observatorio de Femicidios* (2012). Aumentó la violencia contra la mujer. Diario Registrado del 24 de Diciembre de 2012. Recuperado el 2/06/2015 de <http://www.diarioregistrado.com/sociedad/68672-aumento-la-violencia-contra-la-mujer.html>
- *Organización Mundial de la Salud (OMS)* (2013). Violencia contra la mujer. Centro de Prensa, nota descriptiva N°239. Recuperado el 02/06/2015 de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>
- Primer registro de crímenes contra trabajadoras sexuales (2012). Recuperado el 03/06/2015 de <http://www.portalsida.org/repos/Archivo%20de%20crimenes%20contra%20trabajadoras%20sexuales.pdf>
- Report of the Secretary General United Nations (2015). *Conflict - related sexual violence*. Recuperado el 17/05/2015 de http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_2015_203.pdf
- Rivero, A. (2012). "¿De dónde surge el término trata de personas?". *Instituto Nacional de las Mujeres, México*. Recuperado el 13/09/2014 de <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/programas/prevencion-de-la-trata-de-personas/ide-donde-surge-el-termino-qtrata-de-personasq>

- Rojkés de Alperovich, B. (2012). Rojkés, tras el fallo: "la prostitución existe y va a seguir existiendo". Recuperado el 2/06/2015 de <http://www.infobae.com/2012/12/12/686183-rojkes-el-fallo-la-prostitucion-existe-y-va-seguir-existiendo>
- Sanz, J. (2014). "Clases de prostitutas en Sumeria". *Blog historias de la historia*. Recuperado el 10/09/2014 de <http://historiasdelahistoria.com/2014/04/30/clases-de-prostitutas-en-sumeria>
- Schnabel, R. (s.f.). Historia de la trata de personas en Argentina como persistencia de la esclavitud. *Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires*. Recuperado el 2/06/2015 de <http://www.mseg.gba.gov.ar/Trata/HISTORIA.pdf>
- Solís, P. (2005). La regulación de la prostitución en la legislación comparada. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Recuperado el 25/05/2015 de http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro325.pdf
- Staff Wilson, M. (2009). Recorrido histórico sobre la trata de personas. Recuperado el 30/04/2015 de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>
- Trejo García, E. y Álvarez Romero, M. (2007). "Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución". *Centro de Documentación, Información y Análisis: Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, México*. Recuperado el 22/05/2015 de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-07.pdf>
- *U.S. Department of State: Diplomacy in action* (2014). "Informe 2013 sobre Trata de Personas". Publicado por la Oficina para el Monitoreo y Lucha contra el Tráfico de Personas el 20 de Junio de 2014. Recuperado el 02/05/2015 de http://photos.state.gov/libraries/argentina/231771/reports/Informe_2014_sobre_Trata_de_Personas.pdf

✓ **Artículos periodísticos**

- Bastida Aguilar, L. (2009). Persisten violencia y discriminación contra trabajadoras sexuales, señala Observatorio Laboral del Trabajo Sexual. *Agencia*

especializada de noticias NotieSe, México, del 3/07/2019. Recuperado el 28/05/2015 de http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=3009

- Dalles, P. (2009). Los indígenas antes y después del descubrimiento de América. *Diario ABC color, del 27/10/2009. Recuperado el 20/04/2015 de <http://www.abc.com.py/edicion-impres/suplementos/escolar/los-indigenas-antes-y-despues-del-descubrimiento-de-america-34999.html>*
- Iglesias Skulj, A. (2013). "Para acabar con la trata hay que legalizar la prostitución". Entrevista realizada por Nuria Alabao, publicada el 17/02/2013 en *Diario La República. Recuperado el 01/06/2015 de <http://www.republica.com.uy/legalizar-la-prostitucion/263886/>*
- Jiménez, D. (2015). Prostitución legal: el modelo holandés. Publicado el 31/05/2015 en *Periódico digital Canarias Ahora-El diario.es. Recuperado el 31/05/2015 de http://www.eldiario.es/canariasahora/premium_en_abierto/Prostitucion-legal-modelo-holandes_0_392661816.html*
- Reynaga, E. (2006). "Nosotras nos organizamos, nosotras nos definimos: trabajadoras". *Suplemento LAS 12 del 5/05/2006. Recuperado el 15/05/2015 de <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/subnotas/2643-266-2006-05-05.html>*
- Stragá, D. (2013). El trabajo sexual no es igual a trata. *Agencia Nacional de noticias. Recuperado el 23/05/2015 de <http://sistemanoticias.com/genero/4379-el-trabajo-sexual-no-es-igual-a-trata-daniel-a-straga>*
- Tuttolomondo, T. (2002). "Pasado y presente en la esclavitud africana" en *Áfrican news agency. Recuperado el 16/09/2014 de http://afrol.com/es/Categorias/Cultura/esp_esclavitud.htm*

Anexos

1. Sumario del fallo Rossina, Héctor Raúl y otros s/ amparo (21/09/2012), dictado por el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de la Ciudad de Río Segundo, Córdoba.

1- La ley 10060 puesta en crisis, no aparece como arbitraria ni presenta ilegalidad manifiesta pues se trata de una norma general (no viola la igualdad contemplada en el art. 16 de la C.N. y art. 7 de la Const. Pv.), regula el abolicionismo de la prostitución dentro del territorio provincial, que había sido instaurado por el país por la ley de Profilaxis Nacional n° 12.331 y sostenido en la actualidad por los instrumentos internacionales firmados por el país y la ley 26.154. Tampoco es irrazonable, porque los medios empleados (ser procesados por la comisión de una contravención y la clausura definitiva del local comercial) guardan proporción con el fin que se busca proteger: evitar la explotación de mujeres y poner dentro de la Provincia de Córdoba un férreo límite a la instalación de prostíbulos, que facilitan la trata de personas con fines de explotación sexual. Se encuentra en línea con los tratados firmados por nuestro país pues la explotación de la prostitución ajena se encuentra además contemplada en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de Naciones Unidas del año 1949. 2- La prostitución, no puede ser considerada un trabajo, porque la explotación de la prostitución es una forma de violencia contra las mujeres, una violación a los derechos humanos; no es un contrato entre cliente y mujer en prostitución, porque no se puede hablar de consentimiento -condición de todo contrato- en situaciones de profunda desigualdad. La relación entre cliente y mujer prostituida no es una relación laboral entre empleador y empleada. No ingresa dentro del campo del derecho del trabajo, ni puede ser inscripta en los organismos respectivos. Pues ninguna forma de trabajo puede separarse del cuerpo, en la prostitución el cliente o comprador obtiene el derecho unilateral al uso sexual del cuerpo de una mujer, el cliente prostituyente le impone su cuerpo, su sexualidad y su placer a la mujer prostituida, considerarla un trabajo legitima la violencia y las desigualdades sociales y sexuales entre varones y mujeres. 3- Considerar a la prostitución trabajo favorece la trata y la legalidad de proxenetas y rufianes, al convertir la explotación sexual en un negocio legal. 3- Acertadamente se sostiene, que no se debe hacer distinción entre prostitución y trata

forzada y voluntaria, ni entre prostitución infantil y adulta, ni diferenciar entre personas menores y mayores de 18 años. Estas distinciones legitiman prácticas de explotación sexual, transformándolas en aceptables y permisibles. Utilizan una falsa idea de elección y consentimiento que no reconoce los condicionamientos sociales e individuales y el complejo proceso que lleva a una mujer a ejercer la prostitución y las diversas formas, sutiles o brutales de coerción, no siempre demostrables, por cuanto el consentimiento por parte de la víctima no puede considerarse válido, porque no es posible aceptar el consentimiento a la esclavitud, de la misma forma que no son válidos los contratos en los que una persona renuncie a sus derechos humanos. 4- El camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida, una vez que se ha caído en ella, raramente se caracteriza por el pleno ejercicio de derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas.

2. *Proyecto de ley sobre Regulación del Trabajo Sexual Autónomo, presentado por AMMAR el 2/07/2013.*

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito.

Artículo 1.- La presente ley rige el trabajo sexual dentro del territorio de la República Argentina.

Definiciones.

Artículo 2.- Se considera trabajo sexual a los fines de esta ley, la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a cambio de un pago, para beneficio propio.

Artículo 3.- Se encuentra legalmente habilitada para el ejercicio del trabajo sexual toda persona mayor de edad, que realice tareas de las definidas en el artículo precedente, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 4.- Toda persona legalmente habilitada para ejercer el trabajo sexual (T.S.) puede prestar sus servicios en locales o casas, administrando su organización en forma individual o colectiva.

CAPITULO II.

OFICINA NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO SEXUAL

Artículo 5.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Oficina Nacional de la Protección al Trabajo Sexual (ONPTS), la que se integra por:

- a) el personal de su dependencia que afecte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; y
- b) hasta tres (3) representantes por las organizaciones de las personas trabajadoras sexuales. La reglamentación establece los requisitos de representatividad mínima para que las distintas organizaciones sean admitidas a integrar la ONPTS.

Funciones.

Artículo 6.- Son funciones de la ONPTS:

- a) dictar su propio reglamento de funcionamiento, cuidando que el mismo garantice el

- debido cumplimiento de las funciones e incumbencias establecidas en la presente ley;
- b) intervenir en la reglamentación de la presente Ley;
 - c) asesorar a los Poderes Ejecutivos Nacional, Provincial y Municipal, en materia de trabajo sexual, cuando éstos lo requieran;
 - d) velar por el cumplimiento de la presente ley, de su reglamentación y demás normativa vinculada o complementaria;
 - e) realizar estudios y prestar la colaboración necesaria en la actualización de la legislación regulatoria del trabajo sexual;
 - f) promover el acceso, de quienes ejercen el trabajo sexual, a información y asesoramiento médico, asistencial y jurídico;
 - g) propiciar la coordinación y armonización de normas federales, provinciales y municipales en materia de trabajo sexual;
 - h) otorgar la credencial que acredita la habilitación para el ejercicio del trabajo sexual, en los términos de esta ley;
 - i) elaborar informes sobre tareas realizadas y propuestas para el mejoramiento de condiciones de vida de quienes ejercen el trabajo sexual;
 - j) habilitar delegaciones en las distintas provincias, conforme lo establezca su reglamento de funcionamiento, a los fines de garantizar un mejor cumplimiento de sus funciones;
 - k) arbitrar los medios para la incorporación de quienes ejercen el trabajo sexual, a los sistemas previsional, asistencial y de seguros;
 - l) asesorar sobre el acceso a educación primaria, secundaria, terciaria o universitaria, así como a becas que puedan beneficiar a las personas que ejerzan el trabajo sexual;
 - m) las demás funciones que surjan de esta ley, de su reglamentación, del reglamento de la Oficina y de toda otra normativa vinculada o complementaria.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE HABILITACIÓN

Requisitos.

Artículo 7.- Para obtener la habilitación para ejercer el trabajo sexual deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de edad;
- b) no tener impedimento legal para trabajar en el país;
- c) tener habilitación para el ejercicio del trabajo sexual autónomo.

Habilitación.

Artículo 8.- La habilitación se otorga por la acreditación de la asistencia a un curso gratuito que dicta personal habilitado por la ONPTS.

Curso habilitante.

Artículo 9.- El curso para la habilitación debe asegurar, como mínimo exigible, contenidos relativos a nociones básicas sobre: derechos humanos, derecho constitucional, derecho laboral, y derecho penal; prevención de adicciones; salud sexual, e infecciones de transmisión sexual.

Artículo 10.- Las personas que cumplimenten los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente quedan automáticamente habilitadas para el ejercicio del trabajo sexual.

Credencial profesional.

Artículo 11.- A los efectos de acreditar la habilitación la autoridad de aplicación expide en forma gratuita una credencial profesional.

La credencial deber ser codificada, innominada, personal e intransferible, debiendo cumplimentar los principios de confidencialidad y privacidad de la persona titular.

Cláusula Transitoria.

Artículo 12.- Excepcionalmente y por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se debe extender una credencial provisoria para el ejercicio del trabajo sexual, sin más requisitos que la solicitud de la misma por toda persona que lo requiera en la oficina respectiva.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS HABILITADAS PARA EL TRABAJO SEXUAL.

Deberes.

Artículo 13.- Son deberes de todo trabajador sexual:

- a) cumplimentar los requisitos legalmente establecidos para obtener la habilitación para el ejercicio de la actividad;
- b) asistir a los cursos que determine la ONPTS;
- c) cumplimentar con las demás requerimientos que determine la ONPTS.

Derechos

Artículo 14.- Son derechos de toda persona trabajadora sexual:

- a) ejercer libremente su trabajo, en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro trabajador autónomo;

- b) gozar de condiciones dignas de labor, libre de violencia, explotación y discriminación;
- c) acordar libremente una retribución justa;
- d) organizarse sindicalmente de modo libre y democrático para las mejores promoción y defensa de sus derechos e intereses profesionales;
- e) recibir un trato digno y respetuoso en su elección libre y voluntaria;
- f) acceder a los beneficios de la seguridad social;
- g) inscribirse ante los organismos respectivos a los fines de ingresar a los sistemas de seguridad social, tanto médico asistenciales como de jubilaciones y pensiones previstos en la legislación nacional. La reglamentación establece el régimen correspondiente, así como los aportes y beneficios que correspondan;
- h) participar, a través de las organizaciones que las representen, en la elaboración de políticas determinadas por la presente ley, su reglamentación, y demás normativa vinculada o complementaria;
- i) la defensa en juicio de sus derechos e intereses laborales.

El reconocimiento de estos derechos no debe entenderse como negación ni menoscabo de otros derechos que por la Constitución y demás leyes vigentes, actuales o futuras, correspondan a cualquier trabajador, y en particular a las personas que ejerzan el trabajo sexual.

Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- La presente ley es de orden público y debe ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

| | |
|--|---|
| Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i> | Castillo, Silvana Anahí |
| DNI <i>(del autor-tesista)</i> | 28.946.177 |
| Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i> | El trabajo sexual: su reconocimiento y regulación en pos de los derechos de una minoría estigmatizada |
| Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i> | silvanaanahi@yahoo.com.ar |
| Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i> | Universidad Siglo 21 |
| Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i> | |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

| | |
|---|----|
| Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1] | Si |
| Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán) | |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
 _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.